



UNIVERSIDAD  
**Finis Terrae**  
VINCE IN BONO MALUM

UNIVERSIDAD FINIS TERRAE  
FACULTAD DE DERECHO  
ESCUELA DE DERECHO

**LEY DE LOBBY EN CHILE  
ANTECEDENTES Y ANÁLISIS DE LA LEY 20.730**

ADOLFO LAPOSTOL DETTORI  
MAURICIO LOPEZ LAGOS

Memoria presentada a la Facultad de Derecho de la Universidad Finis Terrae,  
para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas.

Profesor Guía: Sr. Mauricio Cisternas Morales.

Santiago, Chile

2016.

## INDICE

INTRODUCCION.....	01
CAPITULO 1:	
EVOLUCION DEL CONCEPTO LOBBY.....	03
1.1 Origen del Lobby.....	03
1.2 Sujetos del Lobby.....	06
1.3 Límites legales en la actividad del Lobby.....	15
1.4 Principio de Probidad Administrativa.....	22
1.5 Como se debe abordar el lobby.....	26
CAPITULO 2:	
VISION DEL LOBBY EN EL DERECHO EXTRANJERO.....	29
2.1 Escenario General.....	29
2.2 Estados Unidos y el Lobby.....	30
2.2.1 Lobbying Disclosure Act.....	31
2.2.2 Sobre los registros en la legislación Norteamericana.....	33
2.2.3 Restricciones a donaciones y regalos ( <i>Restrictions on Gifts and donations</i> ).....	33
2.2.4 Instituciones y cargos amparados por la <i>Lobbying Disclosure Act</i> .....	34
2.2.5 Mecanismos de Transparencia en Estados Unidos.....	35
2.2.6 Modificaciones a la <i>Lobbying Disclosure Act</i> .....	36
2.3 Europa.....	37
2.4 Lobby en América Latina.....	40
2.4.1 Argentina.....	40
2.4.2 Perú.....	42

### CAPITULO 3:

IMPORTANCIA DE LA REGULACIÓN DEL LOBBY EN CHILE.....	45
3.1 Importancia de la regulación.....	45
3.2 Contexto General.....	46
3.2.1 Agenda de Modernización del Estado.....	47
3.2.2 Agenda de Transparencia.....	49
3.2.3 Agenda de Promoción del Crecimiento.....	51
3.3 La OCDE y su mirada al Lobby.....	55
3.4 Diferentes enfoques de los gobiernos para la regulación del lobby.....	57
3.5 Derecho de petición, fundamento constitucional de la ley 20.730.....	59
3.5.1 Contenido del derecho de petición.....	59
3.5.2 Naturaleza jurídica del derecho de petición.....	61
3.5.3 Deber de respuesta.....	62
3.6 Intereses individuales y el bien común.....	64

### CAPITULO 4:

HISTORIA DE LA LEY 20.730.....	70
4.1 Primer proyecto de ley, Boletín 3.407-07.....	70
4.1.1 Aspectos importantes de este primer proyecto.....	71
4.2 Segundo Proyecto de Ley, Boletín 6.189-06.....	74
4.2.1 Aspectos importantes de este segundo proyecto.....	74
4.2.2 Críticas a este segundo proyecto.....	77
4.3 Indicación Sustitutiva del Ejecutivo al Proyecto de Ley, Boletín 6.189-06.....	81
4.3.1 Principales características de la Ley 20.730.....	82
4.3.2 Principales críticas a la Ley 20.730.....	84
4.4 Reglamento de la Ley del Lobby.....	100
4.4.1 Principales aspectos del reglamento.....	101
4.5 Entrada en vigencia de la ley y sus principales inconvenientes.....	104
4.5.1 Inconvenientes suscitados.....	110
4.6 Reforma a la ley del lobby.....	112
4.6.1 Fundamentos de la iniciativa.....	113

4.6.2 Reacciones frente a la iniciativa.....	115
CAPITULO 5:	
JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA.....	117
5.1 Dictamen de la Contraloría General de la República N° 65527.....	117
5.1.1 Análisis del dictamen.....	118
5.2 Dictamen de la Contraloría General de la República N° 101782.....	120
5.2.1 Análisis del dictamen.....	124
5.3 Dictamen de la Contraloría General de la República N° 58364.....	126
5.3.1 Análisis del dictamen.....	130
5.4 Dictamen de la Contraloría General de la República N° 75175.....	133
5.4.1 Análisis del dictamen.....	134
CONCLUSIÓN.....	136
BIBLIOGRAFÍA.....	139
ANEXOS.....	144
Anexo 1: Primer proyecto de ley, Boletín 3.407-07.....	144
Anexo 2: Segundo Proyecto de Ley, Boletín 6.189-06.....	156
Anexo 3: Ley N° 20.730 Regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios.....	172
Anexo 4: Reglamento de la Ley N° 20.730.....	191
Anexo 5: Proyecto de modificación a la Ley 20.730.....	206

## INTRODUCCION

El ejercicio del lobby tiene larga data en nuestra sociedad, el que ha pasado por diferentes etapas en que se discutía si efectivamente, constituía una actividad legítima o por el contrario era algo que se ejercía en forma clandestina para influir en las decisiones de las autoridades respectivas, y así obtener beneficios para ciertas personas, grupos u organizaciones en desmedro del interés general de la población.

A través de esta investigación se abordará la actividad del lobby desde sus orígenes, o bien desde que se empezó a realizar sin tener noción que se estaba forjando una nueva forma de realizar gestiones o de representar los problemas antes diferentes entes y así canalizar inquietudes de diferentes personas o grupos de interés. A lo largo de este texto se analizarán las experiencias extranjeras y los procesos que vivieron para llegar a obtener las legislaciones que tienen actualmente y como todo esto influyó en nuestro país para la promulgación de nuestra actual Ley 20.730 que regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios.

Respecto a la experiencia nacional, y en un sentido estrictamente jurídico, se indagará del proceso que vivió nuestro país para el proyecto de ley de lobby, las justificaciones, fundamentos y las discusiones que se dieron en torno a él, finalmente poniendo énfasis a la ley que en definitiva se dictó para regular dicha actividad, como también destacar las virtudes y la trascendencia que produjo la entrada en vigencia en nuestro sistema político actual y las falencias que se tienen que subsanar en el futuro.

En nuestro país la discusión no sólo se centra en el área política, sino que también abarca diferentes temas de interés general de la sociedad y esto se debe a las presiones de diversos grupos o personas para influir en asuntos tan relevantes como la educación, el matrimonio igualitario, la reforma laboral, tributaria o constitucional. El conflicto surge, no por el de hecho de defender una

determinada posición ante una autoridad respectiva, ya que dicha acción está amparada en nuestra carta fundamental en la que se señala el derecho que tiene toda persona para presentar peticiones a las autoridades ya sean de interés público o privado, siempre que se haga en términos respetuosos y convenientes, lo que es propio de todo estado democrático. El problema se produce por la suspicacia que existe en ciertos sectores de nuestra sociedad donde se plantea la duda acerca de la legitimidad del ejercicio del lobby, al relacionarlo con el tráfico de influencias o a la corrupción.

Por todo lo expuesto con anterioridad, se analizará el concepto del lobby desde su origen, ejercicio, cuales son las formas e instrumentos a través de los cuales se lleva a cabo, quienes son los sujetos activos y pasivos y las sanciones a que se ven expuestos en caso de infringir la ley. Se abordará del mismo modo el tratamiento legal que se le da en el extranjero, así como la evolución y desarrollo, desde antes de la promulgación hasta que entra en vigencia en nuestro país, la forma en que se ha ido implementando en forma gradual en los diferentes entes gubernamentales y organismos públicos.

## CAPITULO 1

### EVOLUCION DEL CONCEPTO LOBBY

#### 1.1 Origen del Lobby

Hace tiempo que la palabra o terminología lobby paso de ser desconocida para muchas personas, a ser conocida y a tener un uso frecuente en la actualidad y en nuestro lenguaje común, el que usamos cotidianamente. Diversas situaciones pueden presentarse y en cual usamos esta palabra sin saber precisamente que significa objetivamente pero que se acerca a su definición propiamente tal.

Como en el caso de una oficina en que se designa un trabajador para que haga lobby con el jefe, para que puedan retirarse más temprano para ver un partido de futbol. Si bien la palabra tiene muchas definiciones, todas van orientadas al mismo fin o tienen elementos comunes, los cuales son satisfacción de intereses, que exista una autoridad y que se pueda influir en la decisión que adopte dicha autoridad.

El Diccionario de la Real Academia De La Lengua Española define la palabra Lobby: *“Grupo de personas influyentes organizados para presionar a favor de determinados intereses”*<sup>1</sup> Esta definición no se acerca a la noción de lobby que entrega nuestra actual ley y que veremos detalladamente más adelante.

El académico español Jordi Xifra en su libro *“Lobbying: Cómo influir eficazmente en las decisiones de los Instituciones Públicas”* lo define de la siguiente manera: *“El lobby es un proceso de comunicación planificado, de contenido predominantemente informativo, en el marco de las relaciones publicas, de la empresa u organización con los poderes públicos, ejercida directamente por esta, o a través de un tercero, que tiene como función intervenir sobre una decisión pública (norma o acto jurídico; en proyecto o en aplicación) o promover una nueva, transmitiendo una imagen positiva basada en la credibilidad de los*

---

<sup>1</sup> Diccionario de la Real Academia Española [en línea] <http://lema.rae.es/drae/?val=lobby> [consulta 15 Junio 2015]

*argumentos defendidos que genere un entorno normativo y social favorable, y con la finalidad de orientarla en el sentido deseado y favorable a los intereses de los representados*<sup>2</sup> Este concepto de lobby ha sido considerado uno de los más importantes de lo que se han dado para describir lo que significa esta actividad, y que contiene ciertos elementos comunes con la que da nuestra actual ley 20.730, entre ellos promover ciertos intereses de sus representados y así influir en las decisiones que deba adoptar la autoridad.

Por otra parte, el profesor Mario Drago, propone una definición de Lobby de carácter estricto, definiéndola como:

*“Cualquier acción deliberada destinada a influenciar una decisión o curso de acción en favor de una parte interesada y, más estrictamente, como toda acción deliberada y sistemática destinada a influir en las decisiones y políticas del Gobierno y/o el Congreso, llevada a cabo por un grupo particular en favor de sus intereses y sus puntos de vista, a través de la búsqueda de contacto o comunicación directa con autoridades y funcionarios públicos. Tal acción puede ser llevada a cabo por los propios interesados o a través de terceros, los que reciben un pago, compensación o beneficio por tal labor”*<sup>3</sup>.

Finalmente, el concepto de Lobby por el que ha optado el legislador, que nos entrega nuestra actual legislación del tema, y que se encuentra consagrado en la Ley 20.730 promulgada en marzo de 2014 y que viene a regular la publicidad en la actividad de lobby, como también las gestiones de los particulares, que representen sus intereses y así fortalecer la transparencia y probidad en sus distintas relaciones con los diferentes órganos del estado, está definido como:

*“Aquella gestión o actividad remunerada, ejercida por personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que tienen por objeto promover, defender o*

---

<sup>2</sup> XIFRA, Jordi *“Lobbying: Cómo influir eficazmente en las decisiones de las Instituciones Públicas”* 25 mayo de 2008 (En Línea) <https://lobbyinteligente.wordpress.com/2008/05/25/el-lobby-una-definicion/> (Consulta 24 Noviembre 2015)

<sup>3</sup> DRAGO, Mario; *“El lobby y su regulación”*, ponencia en Seminario *“El lobby en Chile y su regulación”*, Universidad Diego Portales, 27 de Noviembre de 2003.



*representar cualquier interés particular, para influir en las decisiones que, en el ejercicio de sus funciones, deban adoptar las autoridades correspondientes<sup>4</sup>*

El eje principal de esta definición gira en torno a la actividad que realiza el lobbista o gestor, quien busca defender ciertos intereses de particulares frente a las autoridades correspondientes. Es importante señalar que en caso de mediar una remuneración por dicha gestión estaremos en presencia de un lobbista, propiamente tal, en caso contrario, es decir, no mediando remuneración alguna, de acuerdo a nuestra legislación se denominarán gestores de intereses particulares. Esto constituye un elemento importante para entender hacia donde apunta nuestra regulación.

A lo largo de los años se han ventilado diversas teorías para explicar la procedencia del Lobby. Sin embargo, la mayoría concuerda que el término empieza a usarse y aparece como concepto en el siglo XVIII, para ser preciso en Reino Unido. En esa época los intereses de diversos grupos sociales eran representados por ciertas personas que tenían contactos con diferentes autoridades del parlamento inglés, específicamente con miembros de la Cámara de los Comunes, con quienes se reunían en forma constante para informar de los temas de interés de los grupos a los cuales representaban, para influir así en las decisiones que tomaran dichas autoridades respecto a estos temas que generaban incertidumbre en ciertos grupos. Estas reuniones se llevaban a cabo generalmente en los hoteles y en el sector de los vestíbulos que comúnmente son llamados Lobby, de ahí que viene el término.<sup>5</sup>

Pero donde logra más desarrollo y se reglamenta es en Estados Unidos, donde muchos señalan que es el origen de todo.

Estaría dado por los constantes encuentros que realizaban diferentes congresistas y ciertas personas que representaban a diversos actores, para así

---

<sup>4</sup> Ley 20730, Regula El Lobby Y Las Gestiones Que Representen Intereses Particulares Ante Las Autoridades Y Funcionarios.(En Línea) <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1060115> (Consulta 14 Junio 2015)

<sup>5</sup> BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE, Departamento de Estudios, Extensión y Publicaciones. “*En torno al concepto del Lobbying y su regulación en los Estados Unidos y la Unión Europea*”. Ed. Fernando Arrau. N°269. Santiago. 2002

lograr influenciar la toma de decisiones de las autoridades. Toda esta actividad se llevaba a cabo en un hotel de Washington D.C, llamado Willard Hotel, específicamente en el vestíbulo de este, que se conoce como Lobby. Esta práctica se volvió habitual y común entre los políticos norteamericanos, por lo que de ahí nace la necesidad de regular dicha actividad, fundamentalmente la actividad de los sujetos activos, conocidos como lobbistas. Es así como nace la primera ley en 1896 a petición de la cámara de representantes.<sup>6</sup>

Desde cierto punto de vista, la práctica de esta actividad y lo que representa comunicacionalmente, es un ejercicio natural de los distintos actores de la sociedad para generar lazos o nexos con las distintas autoridades del estado y las instituciones que estos representan.

Es por todo lo que hemos planteado anteriormente, que nuestra legislación lo que busca con ella, es regular y canalizar los intereses de privados y la administración del estado, por lo que se señala al lobby como esencial para la interacción de los diversos integrantes de la sociedad. Como también radica en la necesidad de dar legitimación a su ejercicio y así transparentar las relaciones entre actores públicos y privados respecto a ciertos temas que son relevantes para la sociedad toda, como a también ciertos grupos específicos y la posibilidad de cooperar o influir en la toma de decisiones de las autoridades y que beneficien finalmente al bien común de nuestro país.

## **1.2 Sujetos del Lobby.**

Luego de analizar las diversas definiciones de lobby, podemos empezar a divisar quienes son los sujetos activos de esta actividad y como también quienes serán los sujetos pasivos de esta. Nuestra actual legislación que regula el tema los señala expresamente y analizaremos la actividad desde esta perspectiva.

---

<sup>6</sup> GARIN, Renato. “y por qué el lobby no está regulado en Chile. Columna en CIPER, 10 de enero de 2013. [en línea] <<http://ciperchile.cl/2013/01/10/como-y-por-que-el-lobby-no-esta-regulado-en-chile/>> [consulta 15 Junio 2015]

Lobbistas:”*La persona natural o jurídica, chilena o extranjera, remunerada, que realiza Lobby. Si no media remuneración se denominara gestor de intereses particulares, sean estos individuales o colectivos*”.<sup>7</sup>

Nuestra ley hace una clara distinción entre lobbistas y gestores de intereses, ya que entre el primero y el segundo, este último no recibe ninguna contraprestación económica por dicha actividad. Pero la finalidad que buscan ambos es la misma la cual es promover, defender o representar cualquier interés particular, para influir en las decisiones que tomen las autoridades que señala esta ley y que están sujetos a la supervisión de esta.<sup>8</sup>

A través de estas personas naturales o jurídicas lo que buscan ellos es influir en las decisiones de las autoridades, con el objeto de satisfacer sus intereses o de sus representados. La ley señala que se busca obtener con ellos y estos es:

- La elaboración, dictación, modificación ,derogación o rechazo de actos administrativos, proyectos de ley y leyes, como también las decisiones que adopten los sujetos pasivos de esta ley
- La elaboración, tramitación, aprobación, modificación, derogación o rechazo de acuerdos, declaraciones o decisiones del congreso o sus miembros, incluidos sus comisiones.
- La celebración, modificación o terminación a cualquier título, de los contratos que realicen los sujetos pasivos de esta ley y que sean necesarios para su funcionamiento.
- El diseño, implementación y evaluación de políticas, planes y programas efectuados por los sujetos pasivos señalados por esta ley, a quienes corresponden estas funciones.<sup>9</sup>

---

<sup>7</sup> Ley 20730, Regula El Lobby Y Las Gestiones Que Representen Intereses Particulares Ante Las Autoridades Y Funcionarios.(En Línea) <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1060115> (Consulta 15 Junio 2015)

<sup>8</sup> *Ibíd.*

<sup>9</sup> Ley 20730, Regula El Lobby Y Las Gestiones Que Representen Intereses Particulares Ante Las Autoridades Y Funcionarios.(En Línea) <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1060115> (Consulta 15 Junio 2015)

Señalados los temas sobre lo que busca influir el Lobby y así determinar e influir a las autoridades respectivas a tomar una decisión sobre algún tema específico, en los términos deseados de estos grupos que ejercen esta actividad, determinaremos quienes son considerados sujetos activos para realizar esta gestión. Si bien pueden ser personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, el profesor Mario Drago los dividió en 3 grupos, según la naturaleza de la actividad.

1) Servicio de lobby para terceros:

- Estudios de Abogados
- Empresas de asesorías en comunicación estratégica o asuntos públicos.

2) Actividades de lobby a favor de sus asociados:

- Asociaciones gremiales empresariales o de sectores productivos (SOFOFA, CPC, SONAMI, SNA, Cámara chilena de la construcción,) etc.
- Asociaciones gremiales profesionales (colegio de médicos, abogados, profesores, etc.)

3) Actividades de lobby sin intermediación:

- Grandes empresas, holdings y corporaciones de carácter privado y público (Copec, Endesa, Enap, Codelco, etc.)
- Organizaciones de beneficencia o sin fines de lucro. (Hogar de Cristo, Universidades, Teletón, etc.)<sup>10</sup>

Desde cierto punto de vista los sujetos activos, vienen a hacer un aporte a la mejor toma de decisiones políticas, ya que en varios casos son expertos en determinadas materias y pueden aportar al debate sobre un tema determinado y ampliar las perspectivas de los temas tratados y facilitar el trabajo legislativo. Podemos encontrar desde abogados expertos y que se dedican a trabajar como

---

<sup>10</sup> DRAGO, Mario (2003). Ob. Cit.

lobbistas, quienes a su vez pueden contar con asesores en tan diversas materias como economistas e ingenieros, entre otros.

Los lobbistas deben ser considerados como colaboradores en los procesos técnicos de toma de decisiones políticas y así ir eliminando esa imagen de las personas o grupos que ejercen esta actividad y que se asocia a prácticas poco transparentes, con el fin de obtener beneficios para determinados grupos económicos. Por eso en la actualidad se requiere una imagen clara y precisa para así establecer relaciones estables, armónicas y duraderas entre los actores públicos y privados. Debemos entender la figura del lobbista, esencialmente como un profesional cuya principal virtud es saber traspasar e informar de forma estratégica, determinados conocimientos.

Para poder determinar la labor de un lobbista y dada la gran variedad de áreas en las cuales puede desenvolverse, es necesario, en primer lugar, entender cuál es la función específica que realiza. Al respecto, el profesor Enrique Correa nos entrega un concepto, indicando cuales serían las principales y más determinantes de estas funciones, señalando:

*“Lo que un lobbista profesional pone a disposición de sus representados es su habilidad de negociación. Su conocimiento de cómo se resuelven o compatibilizan la diversidad de intereses particulares dentro del gran mediador que es el sistema de Gobierno; su conocimiento del mapa de actores involucrados en un conflicto; su conocimiento respecto de las políticas públicas y las prioridades políticas de poder Ejecutivo y Legislativo; su capacidad para prever escenarios futuros y de cómo incidir en éstos dentro del juego de fuerzas en ejercicio, y su percepción de la opinión pública.*

*Es, precisamente, este conjunto de conocimientos y habilidades del lobbista los que le permiten encontrar puntos de acuerdo entre posiciones disímiles y una salida al conflicto de intereses.*

*Ello, además de su posicionamiento respecto del conflicto, pues si bien es cierto el lobbista está contratado por una de las partes interesadas, su visión del conflicto está exenta de la carga emocional de los actores directamente*

*involucrados, lo cual contribuye al encuentro de salidas racionales, de un modo más rápido y consistente. De este modo el lobbista contribuye a disminuir los costos involucrados en cualquier conflicto y a la formulación de mejores políticas públicas, pues aumenta el nivel de formación especializada respecto de áreas de complejidad creciente.*

*La política pública se enriquece mientras más puntos de vista contribuyen a su construcción y el Lobbista se encarga de conocer, transmitir y considerar en todas sus propuestas todos esos puntos de vista para presentar una salida viable al menor costo económico, político y social posible”<sup>11</sup>.*

A su vez, el artículo 12 de la ley de lobby señala cuales son las obligaciones a las que están sujetos los lobbistas y gestores de intereses particulares, entre ellas están:

- 1.- Proporcionar de manera oportuna y veraz a las autoridades y funcionarios respectivos, la información señalada en esta ley, cuando ésta les sea requerida, tanto para solicitar audiencias o reuniones, como para efectos de su publicación.
- 2.- Informar, al sujeto pasivo a quien solicitan la reunión o audiencia, el nombre de las personas a quienes representan, en su caso.
- 3.- Informar, al sujeto pasivo a quien solicitan la reunión o audiencia, si reciben una remuneración por las gestiones.
- 4.- Proporcionar, en el caso de las personas jurídicas, la información que se les solicite respecto de su estructura y conformación, sin que en caso alguno les sea obligatorio suministrar información confidencial o estratégica. Dicha información será solicitada a través de un formulario que, para estos efectos, elaborará el Ministerio Secretaría General de la Presidencia respecto de los sujetos pasivos señalados en el artículo 3º y en los numerales 1), 4) y 7) del artículo 4º, y el organismo a cargo de cada registro, respecto de aquellos Individualizados en los

---

<sup>11</sup> CORREA RIOS, Enrique, Ob. Cit. p.105

numerales 2), 3), 5), 6) y 8) del artículo 4º, de acuerdo a lo dispuesto en el reglamento y demás normativa a que hace referencia el artículo 10.<sup>12</sup>

La omisión inexcusable de la información requerida en el inciso anterior o la inclusión a sabiendas de información inexacta o falsa, por parte de las personas Señaladas en dicho inciso, será penada con la multa señalada en el artículo 8º. Tales personas deberán informar a sus clientes o representados de las obligaciones a las que están sujetas en virtud de esta ley. Dichas Multas que señala el artículo 8 irán de diez unidades tributarias mensuales a cincuenta unidades tributarias mensuales sin perjuicio de las penas que pudiesen corresponder en cada caso.

Además de las obligaciones propiamente tales que señala la ley para los lobbistas y gestores de intereses particulares, también existirá un registro por cada uno de los organismos que existan y serán administrados por estas propias instituciones u órganos y en ellos se incorporara a las diferentes personas naturales o jurídicas que se dediquen a esta actividad.

Tratándose de quienes son los sujetos pasivos, es decir con quienes los lobbistas deben negociar, nuestra legislación los señala en su artículo 3º expresamente, estos son: “Los ministros, subsecretarios, jefes de servicios, los directores regionales de estos servicios públicos, los intendentes y gobernadores, los secretarios regionales ministeriales y embajadores” entre otros.

También estarán sujetos a las obligaciones que esta ley indica, cualquiera sea su forma de contratación, los jefes de gabinete de las personas individualizadas en el inciso precedente, si los tuvieren; así como las personas que, en razón de su función o cargo, tengan atribuciones decisorias relevantes o influyan decisivamente en quienes tengan dichas atribuciones, y reciban por ello regularmente una remuneración. Anualmente, el jefe superior del servicio respectivo individualizará a las personas que se encuentren en esta calidad, mediante una resolución que deberá publicarse de forma permanente en los sitios electrónicos

---

<sup>12</sup> Ley 20730, Regula El Lobby y las Gestiones que Representen Intereses Particulares Antes Las Autoridades y funcionarios (En Línea) <http://www.leychile.cl/navegar?idnorma=1060115> (consulta 15 junio 2015)

A su vez el artículo siguiente señala quienes también son considerados sujetos pasivos.

Artículo 4º.- Son también sujetos pasivos de esta ley, aquellas autoridades y funcionarios que se indican a continuación:

1) En la Administración Regional y Comunal: los consejeros regionales, los alcaldes, los concejales, los secretarios ejecutivos de los consejos regionales, los directores de obras municipales y los secretarios municipales.

2) En la Contraloría General de la República: el Contralor General y el Subcontralor General.

3) En el Banco Central: el Presidente, el Vicepresidente y los consejeros.

4) En las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública: los Comandantes en Jefe, el Director General de la Policía de Investigaciones de Chile, el General Director de Carabineros de Chile, el Jefe y Subjefe del Estado Mayor Conjunto y los encargados de las adquisiciones. En este último caso, anualmente y mediante resolución del jefe superior de la institución respectiva, se individualizarán los funcionarios que ocupen dicho cargo.

5) En el Congreso Nacional: los diputados, los senadores, el Secretario General y el Prosecretario de la Cámara de Diputados, el Secretario General y el Prosecretario Tesorero del Senado, y los asesores legislativos que indique anualmente cada parlamentario, en la forma y con el procedimiento que determine la Comisión de Ética y Transparencia Parlamentaria que corresponda.

6) En el Ministerio Público: el Fiscal Nacional y los fiscales regionales.

7) Los consejeros del Consejo de Defensa del Estado, del Consejo Directivo del Servicio Electoral, del Consejo para la Transparencia, del Consejo de Alta Dirección

Pública, del Consejo Nacional de Televisión, del Instituto Nacional de Derechos Humanos, los integrantes de los Paneles de Expertos creados en la ley N° 19.940 y en la ley N° 20.378 y del Panel Técnico creado por la ley N° 20.410, sólo en lo que respecta al ejercicio de sus funciones. Asimismo, se considerarán sujetos pasivos de esta ley los integrantes de las Comisiones Evaluadoras formadas en el



marco de la ley N° 19.886, sólo en lo que respecta al ejercicio de dichas funciones y mientras integren esas Comisiones.

8) En la Corporación Administrativa del Poder Judicial: su Director. Las instituciones y los órganos a los que pertenecen los sujetos pasivos indicados en este artículo podrán establecer mediante resoluciones o acuerdos, según corresponda, que otros funcionarios sean considerados sujetos pasivos para efectos de esta ley, cuando, en razón de su función o cargo y por tener atribuciones decisorias relevantes o por influir decisivamente en las personas que tienen dichas atribuciones, sea necesario, para efectos de transparencia, someterlos a esta normativa. Tales personas deberán ser individualizadas anualmente por resolución de la autoridad competente, la cual deberá publicarse de forma permanente en los sitios electrónicos indicados en el artículo 9°. El Poder Judicial, el Tribunal Constitucional y la Justicia Electoral podrán ejercer la atribución establecida en el inciso anterior, dictando para estos efectos los acuerdos o resoluciones que correspondan, los que deberán publicarse de manera permanente en sus sitios electrónicos. En caso que una persona considere que un determinado funcionario o servidor público se encuentra en las situaciones descritas en el inciso segundo de este artículo y en el inciso final del artículo anterior, podrá solicitar su incorporación, por escrito, a la autoridad que dictó o adoptó la resolución o acuerdo que allí se establecen. Ésta deberá pronunciarse sobre dicha solicitud dentro del plazo de diez días hábiles, en única instancia. La resolución que la rechace deberá ser fundada<sup>13</sup>.

Todas las autoridades y funcionarios mencionados, solo los que aparecen en la ley, son los que están obligados a publicar las reuniones que lleven a cabo con cualquier persona o grupo de interés que se las solicite para tratar algún tema de relevancia de para ellos. Para esto existirán los registros de agenda pública y que cada organismo, servicio o institución tendrá uno a su cargo y en los que se incorporara la siguiente información:

---

<sup>13</sup> Ley 20730, Regula El Lobby y las Gestiones que Representen Intereses Particulares Antes Las Autoridades y funcionarios (En Línea) <http://www.leychile.cl/navegar?idnorma=1060115> (consulta 15 junio 2015)

1) Las audiencias y reuniones sostenidas y que tengan por objeto el lobby o la gestión de intereses particulares respecto de las decisiones que se señalan en el artículo 5º. En dichos registros se deberá indicar, en particular, la persona, organización o entidad con quien se sostuvo la audiencia o reunión, a nombre de quién se gestionan dichos intereses particulares, la individualización de los asistentes o personas presentes en la respectiva audiencia o reunión, si se percibe una remuneración por dichas gestiones, el lugar y fecha de su realización y la materia específica tratada. El que, al solicitar reunión o audiencia, omitiere inexcusablemente la información señalada en el inciso anterior o indicare a sabiendas información inexacta o falsa sobre tales materias, será sancionado con multa de diez a cincuenta unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las otras penas que pudieren corresponderle.

2) Los viajes realizados por alguno de los sujetos pasivos establecidos en esta ley, en el ejercicio de sus funciones. Deberá publicarse en dicho registro el destino del viaje, su objeto, el costo total y la persona jurídica o natural que lo financió.

3) Los donativos oficiales y protocolares, y aquellos que autoriza la costumbre como manifestaciones de cortesía y buena educación, que reciban los sujetos pasivos establecidos en esta ley, con ocasión del ejercicio de sus funciones. En dichos registros deberá singularizarse el regalo o donativo recibido, la fecha y ocasión de su recepción y la individualización de la persona natural o jurídica de la cual procede. Se exceptuarán de esta obligación aquellas reuniones, audiencias y viajes cuando su publicidad comprometa el interés general de la Nación o la seguridad nacional<sup>14</sup>.

Ambos sujetos, ya sean activos o pasivos están sujetos a una serie de obligaciones, las cuales deben cumplir explícitamente para así no estar sujetos a multas y la finalidad de que existan estas exigencias para ambas partes, como también de llevar un registro de audiencias y de lobbistas o gestores de intereses particulares es para dar mayor transparencia a las relaciones que existan entre los

---

<sup>14</sup> Ley 20730, Regula El Lobby y las Gestiones que Representen Intereses Particulares Antes Las Autoridades y funcionarios (En Línea) <http://www.leychile.cl/navegar?idnorma=1060115> (consulta 15 junio 2015)

particulares y las autoridades públicas, como también a las inquietudes que puedan plantear los primeros sobre ciertas materias que son de interés general o representativas de ciertos grupos específicos, pero todos con un mismo fin de poder influir sobre las decisiones de las autoridades respectivas y así resguardar sus intereses.

### **1.3 Límites legales en la actividad del Lobby.**

Existen ciertas situaciones que orbitan alrededor del lobby, pero que forman parte de dicha actividad, llámese negociaciones, reuniones o cualquier otro medio, que comúnmente se relacionan, de forma equivocada, con el tráfico de influencias o actos de corrupción. Usualmente se cree que esta actividad se ejerce en forma oculta y que va contra la ley, desarrollándose sin mayor conocimiento de las personas que se verán afectadas en forma posterior por las decisiones en juego. Así la mayoría de las veces al Lobby se le da una interpretación peyorativa, cercana a círculos de poder e influencias familiares o de amistad que inducen a malas prácticas, especialmente con aquellos sujetos que “hacen favores a cambio de...” quienes en nada contribuyen a situar a al Lobby en los estándares que le debiera corresponder, más cercano a la ética y al profesionalismo de una actividad legal que intenta resguardar los distintos intereses de la comunidad. Y aunque en Chile no hay mucha gente que desarrolle el Lobby profesionalmente, y menos aún quienes lo hagan de forma declarada, están conscientes que es necesario de generar cultura al respecto y que la sociedad asimile que es una actividad lícita y positiva, que contribuye al proceso democrático y facilita información y conocimiento a políticos y legisladores.

Varios académicos tienen una visión al respecto, sobre la visión que tiene la sociedad en general y de cómo percibe el lobby. Enrique Correa es uno de ellos y lo describe de la siguiente forma:

*“El lobby ha sido juzgado peyorativamente por qué no ha sido una actividad transparente, asumida como tal. Por qué se la identifica con la pugna de ventajas inapropiadas o ilegítimas; con acciones que en la oscuridad del mundo privado, se acerca a la frontera del tráfico de influencias, entendido como pacto de ventajas mutuas, presentes y futuras entre las empresas y el regulador o decisor público.*

*La oscuridad en la que se desarrolla el lobby ha dado lugar a un sinnúmero de especulaciones respecto del beneficio que pudiere obtener el decisor contactado o a la presión que pudiera haberse ejercido sobre él, aun cuando ninguna de estas situaciones tenga lugar. El lobby debe ser regulado para posibilitar que se distinga claramente del tráfico de influencias, asegure su corrección y estimule su transparencia”<sup>15</sup>.*

Principalmente es la falta de publicidad y transparencia de cómo se desarrolla esta actividad, es que genera reparos y temores en ciertos grupos sociales, que asocian todo esto a tráfico de influencias y corrupción y finalmente en la promulgación de leyes que favorecen a grupo privilegiado, en desmedro de los demás. Por eso se viene a regular el lobby, ya que es un elemento importante de participación ciudadana en el debate público y una forma de ejercer la democracia, así tener injerencia en diversos temas que son de interés público, que sean tomados en cuenta en el momento por las autoridades correspondientes e influir en sus decisiones y en la legislación misma.

A continuación, con el fin de apreciar y comprender la diferencia existente entre la actividad del lobby y otras figuras, nos remitiremos a las principales relaciones que constituyen situaciones ilícitas que comúnmente suelen confundirse con dicha actividad:

a) Tráfico de influencias:

Delito establecido en el artículo 240 bis del Código penal, el cual señala:

---

<sup>15</sup> CORREA RIOS, Enrique. 2010. Centro de Estudios en Diseño y Comunicación. (Resumen). *Comunicación: Lobby y asuntos públicos*. Cuaderno 33, p. 102.

*“Las penas establecidas en el artículo precedente serán también aplicadas al empleado público que, interesándose directa o indirectamente en cualquier clase de contrato u operación en que deba intervenir otro empleado público, ejerciere influencia en éste para obtener una decisión favorable a sus intereses.*

*Las mismas penas se impondrán al empleado público que, para dar interés a cualquiera de las personas expresadas en los incisos tercero y final del artículo precedente en cualquier clase de contrato u operación en que deba intervenir otro empleado público, ejerciere influencia en él para obtener una decisión favorable a esos intereses.*

*En los casos a que se refiere este artículo el juez podrá imponer la pena de inhabilitación absoluta perpetua para cargos u oficios públicos”.*

Para comprender mejor en que consiste, en términos generales, podríamos decir que es aquel delito en virtud del cual un funcionario público se vale de sus atribuciones y facultades con el fin de incidir en las decisiones de otro funcionario, con el propósito de que este, en razón de su cargo, adopte una medida de carácter público con el fin de obtener un beneficio particular, sea para sí o para un tercero.

Traficar consiste en una actividad de intercambio entre dos partes, cada una de las cuales resulta beneficiada directa o indirectamente. El objeto central de este intercambio es una influencia, esto es, la posición de predominio o posición favorable que tiene una persona en relación con determinados centros de decisión, que es ejercida para incidir en el proceso motivador que conduce a un funcionario a adoptar una decisión.

Para configurar la conducta típica, se necesita el ejercicio de una mayor presión sobre la voluntad del funcionario, de manera que se afecte su libertad en la formación de esa voluntad.

Por su parte el derecho administrativo sancionador en la Ley 18.575 de bases generales de la administración del estado, en su artículo 62 número 2, establece que contraviene el principio de probidad administrativa, hacer valer

indebidamente la posición funcionaria para influir sobre una persona con el objeto de conseguir un beneficio directo o indirecto para sí o para un tercero.

En cuanto al bien jurídico protegido en este delito, se puede decir que es el recto funcionamiento de la Administración, obligada a satisfacer con objetividad los intereses generales, y consecuentemente el principio de imparcialidad que debe regir el actuar de los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones.

b) Delito de Cohecho:

Establecido en el artículo 248 del Código Penal, señala:

*“El empleado público que solicitare o aceptare recibir mayores derechos de los que le están señalados por razón de su cargo, o un beneficio económico para sí o un tercero para ejecutar o por haber ejecutado un acto propio de su cargo en razón del cual no le están señalados derechos, será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo, suspensión en cualquiera de sus grados y multa de la mitad al tanto de los derechos o del beneficio solicitados o aceptados”.*

Como se observa, las hipótesis que abarca la conducta de cohecho son diversas, una definición más precisa de manera de aclarar la idea, la define como: “la conducta activa o pasiva de un funcionario público destinada a recibir una retribución no debida en el ejercicio de su cargo, así como la conducta activa o pasiva de un particular destinada a dar a un funcionario público una retribución no debida en el ejercicio del cargo de éste”<sup>16</sup>.

b.2) Clasificaciones del delito de cohecho:

1.- Cohecho activo y cohecho pasivo.

Esta distinción se centra en el sujeto, atendiendo a quien corrompe y quien se deja corromper. Se ha entendido que cohecho activo es el que realiza el

---

<sup>16</sup> OLIVER Calderón., Guillermo; “Ultimas modificaciones en la regulación del delito de cohecho”; en Revista de Estudios de la Justicia, N°5, año 2004, página 87.

particular, pues es quien entrega un beneficio de carácter económico a cambio de una determinada acción u omisión, que en definitiva corrompe al funcionario; por su parte el cohecho pasivo hace referencia al funcionario público quien se deja corromper y se haya dispuesto a recibir la retribución indebida<sup>17</sup>.

Sin embargo, no obstante ser una de las clasificaciones más usadas, esta referencia parece poco clara, ya que nos da la idea de que es siempre el particular quien tiene la iniciativa de llevar a cabo el delito e intentar corromper al funcionario y que este, simplemente se deja corromper; pero esto podría no siempre ser de esta manera, ya que perfectamente podría ser el funcionario quien solicite un determinado beneficio mientras el particular solo le limite a aceptar. Por lo tanto parece más adecuado distinguir entre el cohecho del funcionario público y cohecho del particular, y señalar que dentro de tales figuras se reconocen la conducta activa y pasiva por parte del sujeto activo<sup>18</sup>.

## 2.- Cohecho propio y cohecho impropio.

La doctrina mayoritaria ha entendido que el cohecho propio es aquel en que el beneficio económico se ofrece o solicita para que el funcionario ejecute u omita actos propios de su cargo, mientras que el cohecho impropio, es aquel en que el beneficio económico se ofrece o recibe para que el funcionario público cometa un delito funcionario.

## 3.- Cohecho antecedente y cohecho subsiguiente.

Cohecho antecedente es aquel en que el particular ofrece o consiente en dar una retribución económica, o bien el funcionario la solicita o acepta, y como contraprestación a este beneficio, el funcionario deberá realizar una determinada acción u omisión en razón del cargo. Por su parte el cohecho subsiguiente tiene lugar cuando el beneficio se solicita, acepta, ofrece o consiente en dar en forma

---

<sup>17</sup> ETCHEBERRY, Alfredo; Ob. Cit., página 252.

<sup>18</sup> OLIVER Calderón., Guillermo; Ob. Cit., página 88

posterior a la acción u omisión, es decir, una vez que ya fue realizada la conducta del funcionario.

Sin embargo algunos autores afirman que el castigo del cohecho subsiguiente no se encuentra del todo justificado desde el punto de vista de la afectación del bien jurídico, y que su punición se debe únicamente a una razón político-criminal, cual es la sospecha de un pacto previo de pago por el servicio, cuya existencia resulta difícil probar<sup>19</sup>.

c) Delito de prevaricación administrativa:

Delito establecido en los artículos 228 y 229 del Código Penal, que contemplan distintas modalidades de lo que en doctrina se denomina “prevaricación administrativa”, por tratarse de comportamientos incluidos en el párrafo sobre prevaricación, pero ejecutados por funcionarios de la administración y no por funcionarios judiciales.

El artículo 228 señala: *“El que, desempeñando un empleo público no perteneciente al orden judicial, dictare a sabiendas providencia o resolución manifiestamente injusta en negocio contencioso-administrativo o meramente administrativo, incurrirá en las penas de suspensión del empleo en su grado medio y multa de once a quince unidades tributarias mensuales.*

*Si la resolución o providencia manifiestamente injusta la diere por negligencia o ignorancia inexcusables, las penas serán suspensión en su grado mínimo y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.”*

Dentro del texto legal, bajo la denominación de delito de prevaricación, se reúnen varias figuras delictivas, dentro de las cuales la doctrina acostumbra a distinguir tres grupos: prevaricación judicial, prevaricación de abogados y

---

<sup>19</sup> Vid. DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, El delito de cohecho, cit., p. 167, citando a Enrique Orts Berenguer e Inmaculada Valeije Álvarez.



procuradores y prevaricación administrativa<sup>20</sup>, denominación última prevista por la hipótesis del artículo 228 del Código Penal.

Sin embargo, también se conoce como prevaricación administrativa a la hipótesis prevista en el artículo 229 del mismo cuerpo legal, que sanciona al funcionario de la Administración que, por malicia o negligencia inexcusables, no procediere a la persecución o aprehensión de un delincuente después de haber recibido requerimiento o denuncia formal hecha por escrito.

Para que se configure este delito, es necesario la existencia de un funcionario de la Administración con competencia para manifestar una voluntad decisoria a través de la dictación de una providencia o resolución, y no otros funcionarios que pudieren tener algún grado de intervención en aquellas tareas, como secretarios, relatores, asesores, etc. Además, debe desempeñar un empleo público no perteneciente al orden judicial.

Esta modalidad del delito es más amplia que el del tipo de prevaricación previsto en el art. 223 N° 1, pues incluye todo tipo de resoluciones, incluso aquellas de carácter transitorio, como las providencias, siempre que tengan la virtud de decidir un asunto en un sentido que pueda ser calificado como justo o injusto respecto de una persona en concreto. Se requiere, por lo tanto, que se trate de un acto decisorio con aptitud para afectar los derechos o intereses de los administrados.

Por su parte, el carácter injusto del acto sólo puede provenir de su contradicción con el texto expreso de una ley, concepto que claramente implica una falta al deber de aplicar correctamente las leyes.

Desde el punto de vista del bien jurídico protegido la prevaricación, atenta contra la función pública, entendida como el servicio que la Administración tiene que prestar a la comunidad y que se vincula con el interés del Estado en el pleno sometimiento del ejercicio de aquella función a la ley y al Derecho o, mejor aún, la

---

<sup>20</sup> Cfr. POLITOFF - MATUS - RAMÍREZ, *Lecciones de Derecho Penal chileno* (2ª ed., Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2005), pp. 526-536.

legalidad en el desempeño del servicio público. Adicionalmente este bien jurídico encuentra su fundamento constitucional en el artículo 6 de la Constitución Política, que consagra el necesario sometimiento de todos los órganos del Estado a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella.

De esta manera, teniendo claro los conceptos expuestos en forma previa, podemos concluir que si bien gran parte de la ciudadanía relaciona los distintos delitos funcionarios con la actividad del lobby, estos nada tienen que ver con ella, sino todo lo contrario, en el sentido que las distintas conductas ilícitas constituyen los límites legales, dentro de los cuales los sujetos pasivos del lobby pueden moverse en sus distintas actuaciones, y que al momento de sobrepasarlos, se abandona la actividad del lobby, entrando en el terreno de la ilicitud, configurándose los delitos de tráfico de influencias, cohecho o prevaricación administrativa, según sea el caso.

#### **1.4 Principio de Probidad Administrativa:**

En la totalidad de las conductas ilícitas descritas anteriormente, existe un factor común en cuanto al bien jurídico tutelado, el principio de probidad. Dichos delitos revisten un carácter especial ya que solo pueden ser cometidos por funcionarios públicos, por lo que detrás de la noción de probidad, se resguardan una serie de intereses públicos variados, así el Artículo 52 inciso 2° de la Ley 18.575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado, señala: *“El principio de la probidad administrativa consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular”*.

La Ley 19.653 sobre Probidad Administrativa vino a darle un tratamiento orgánico y sistemático a este principio, regulando ciertas inhabilidades, estableciendo algunas incompatibilidades para el desempeño en la función pública, y clarificando la prohibición de conductas especialmente contrarias al principio de probidad.

El legislador se preocupó también de definir que entendemos por interés general, por cuanto en el artículo 53 de la ley 18.575 dispone que el interés general exige:

- 1.- El empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz.
- 2.- Se expresa en el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas;
- 3.- En lo razonable e imparcial de sus decisiones;
- 4.- En la rectitud de ejecución de las normas, planes, programas y acciones;
- 5.- En la integridad ética y profesional de la administración de los recursos públicos que se gestionan;
- 6.- En la expedición en el cumplimiento de sus funciones legales, y
- 7.- En el acceso ciudadano a la información administrativa, en conformidad a la ley.

De esta manera la probidad va más allá, no siendo su definición una limitante, por lo que esta debe entenderse como una actitud de vida en conjunto con una visión y misión laboral por parte de los que ejercen la función pública.

A su vez y de manera coherente con lo anterior, el artículo 62 establece a modo ejemplar una serie de conductas que, se entienden contrarias y especialmente graves en su transgresión al principio de la probidad administrativa. Dispone que contravienen especialmente este principio, las siguientes conductas:

- 1.- Usar en beneficio propio o de terceros la información reservada o privilegiada a que se tuviere acceso en razón de la función pública que se desempeña.
- 2.- Hacer valer indebidamente la posición funcionaria para influir sobre una persona con el objeto de conseguir un beneficio directo o indirecto para sí o para un tercero.

Esto es lo que vimos anteriormente como tráfico de influencias, consistente en ejercer una presión o influencia sobre otra persona con los fines señalados, pero esta influencia debe ser indebida, es decir, fuera del campo de atribuciones que le corresponden al funcionario o fuera de la esfera de su competencia.

3.- Emplear, bajo cualquier forma, dinero o bienes de la institución, en provecho propio o de terceros;

4.- Ejecutar actividades, ocupar tiempo de la jornada de trabajo o utilizar personal o recursos del organismo en beneficio propio o para fines ajenos a los institucionales.

Implica cumplir con la jornada de trabajo para el cumplimiento de las funciones para las cuales el funcionario o autoridad han sido designados o contratados. Asimismo, es una prohibición de asignar personal del servicio para otras funciones ajenas a las que les son propias, o en definitiva, desvirtuar los recursos asignados al Estado en fines que no corresponden a los institucionales, que son los establecidos en sus leyes orgánicas. Se consideran ejemplos de tales infracciones, el ejercicio particular de la profesión dentro de la jornada de trabajo, utilizar personal para efectuar actividades particulares o para otras actividades, como es el caso de asignarles participación en campañas políticas o simplemente prestar servicios, dentro de la jornada, en beneficio particular, de la familia o de terceros.

5.- Solicitar, hacerse prometer o aceptar, en razón del cargo o función, para sí o para terceros, donativos, ventajas o privilegios de cualquier naturaleza.

Se exceptúan de esta prohibición los donativos oficiales y protocolares, y aquellos que autoriza la costumbre como manifestaciones de cortesía y buena educación.

6.- Intervenir, en razón de las funciones, en asuntos en que se tenga interés personal o en que lo tengan el cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.

7.- Omitir o eludir la propuesta pública en los casos que la ley la disponga.

Esta conducta tiene directa relación con la disposición del artículo 9 de la Ley 18.575, que establece lo siguiente:

*“Los contratos administrativos se celebrarán previa propuesta pública en conformidad a la ley. El procedimiento concursal se regirá por los principios de libre concurrencia de los oferentes al llamado administrativo y de igualdad ante las bases que rigen el contrato. La licitación privada procederá, en su caso, previa resolución fundada que así lo disponga, salvo que por la naturaleza de la negociación corresponda acudir al trato directo.”*

8.- Contravenir los deberes de eficiencia, eficacia y legalidad que rigen el desempeño de los cargos públicos, con grave entorpecimiento del servicio o del ejercicio de los derechos ciudadanos ante la Administración.

Esta es una norma de carácter general, que previene acerca del necesario cumplimiento de tres principios básicos en la administración y funcionamiento de la Administración del Estado: la eficiencia, la eficacia y la legalidad.

Por su parte, el artículo 12 de la ley 19.880, sobre bases de los procedimientos administrativos de los órganos de la administración, establece el “principio de la abstención” que obliga al funcionario a no intervenir en actos que puedan tener alcances para intereses particulares. Sin duda este principio constituye una garantía de la probidad.

- Sanción por falta grave a la probidad administrativa:

Nuestra legislación garantiza la estabilidad en la carrera funcionaria, posibilitando el ascenso entre los distintos grados y promoviendo la capacitación y perfeccionamiento. Según la jurisprudencia de la Contraloría General de la República en su dictamen N° 16.632 del año 2011, la estabilidad *“consiste en que los funcionarios no pueden ser separados de sus funciones sin que una causa legal lo permita”*<sup>21</sup>.

---

21

<http://www.contraloria.cl/LegisJuri/DictamenesGeneralesMunicipales.nsf/DetalleDictamen?OpenForm&UNID=A797A56F18D71E5B8425785B0056869E#>

Ahora bien, la Ley 18.834 Sobre Estatuto Administrativo, estableció en su Artículo 125 inciso segundo aquella causa legal necesaria para separar a un funcionario de su cargo, señalando:

*“La medida disciplinaria de destitución procederá sólo cuando los hechos constitutivos de la infracción vulneren gravemente el principio de probidad administrativa”<sup>22</sup>.*

En este sentido, para el legislador el principio de probidad tiene tal importancia que, en caso de infracción grave a este, se aplicará, nada menos que la medida disciplinaria más drástica que contempla nuestro ordenamiento jurídico, la destitución.

Así las cosas, el principal reproche en los delitos que afectan la probidad administrativa, es el haber atentado contra el correcto ejercicio de la función pública, al no haber actuado con la honradez que el ejercicio del cargo requiere, exigencia que se determina no a la luz de las expectativas morales de la ciudadanía sino con estricto apego a la legislación vigente. Tan relevante es este principio que tiene jerarquía constitucional, y el artículo 8º de la Constitución, estatuye el principio de probidad como una base de la institucionalidad, y la liga al ejercicio de toda función pública sin exclusión.

### **1.5 Como se debe abordar el lobby<sup>23</sup>**

En primer lugar, es necesario desdramatizar el problema. La manera en que se ha abordado el *lobby* así como el del financiamiento de la política, es más bien resultado de la coyuntura que se generó tras conocerse los casos MOP-Gate y similares en los que se vio envuelto la administración, que de una revisión y análisis profundo de un problema estructural más complejo, a saber, la demanda por influencia sobre el Gobierno, el Congreso y el Poder Judicial, en tanto instrumentos de regulación y distribución de derechos. En la sociedad coexisten

---

<sup>22</sup> <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=236392&idVersion=>

<sup>23</sup> LIBERTAD Y DESARROLLO. *Lobby: ¿Qué se debe regular?* Temas Públicos, N°684, 23 de Julio de 2004.

distintos grupos de interés, que compiten entre sí para que la sociedad considere sus planteamientos como buenos para el interés general.

Al final del día de eso se trata la democracia. El Estado a través de diversos mecanismos (impuestos, subsidios, aranceles, puestos de trabajo en el sector público, etc.), puede influir en forma decisiva en distintos ámbitos por lo que no es extraño que estos grupos busquen “capturar” al Estado e influir en sus decisiones.

Sin embargo, la forma en la que se busca ejercer esta influencia es clave y el debate actual no ha sido capaz de reflejarla: no es lo mismo influir en los poderes del Estado de una forma ilegítima o delictual, mediante cohecho, favores o el tráfico de influencias, que de una manera legítima, similar al derecho de petición que la Constitución le garantiza a todo ciudadano en el artículo 19° en su numeral 14. En efecto, el *lobby* en ningún caso puede manifestarse en forma ilegítima, puesto de que se estaría en otro plano, el delictual, que debe ser sancionado ejemplarmente por nuestra legislación, más aún si hay funcionarios públicos involucrados. En este sentido, la regulación del lobby nunca puede legitimar los aspectos delictuales envueltos en el tráfico de influencias.

Una segunda reflexión tiene que ver, entonces, con la manera de abordar el lobby de una forma más eficaz que la propuesta por el Ejecutivo. En este sentido lo relevante es la necesidad de transparentar la actividad del sector público: existen todavía en Chile una gran cantidad de áreas que deben ser revisadas y transparentadas, y que son la base previa para cualquier regulación en materia de *lobby* o de financiamiento de la política:

#### 1) Publicidad de los actos administrativos.

Todo acto administrativo debiera ser público y la autoridad debiera velar para que se haga público (registros de fácil acceso, páginas web, etc.). Así, el carácter de secreto sólo quedaría como una excepción vinculada a materias de seguridad externa (por lo tanto Defensa o Relaciones Exteriores) o interna (Interior).

## 2) Transparencia en las votaciones del Congreso.

Parece razonable que los ciudadanos tengan información en forma gratis, simple y rápida sobre las actuaciones y votaciones de los parlamentarios, tanto en sala como en comisiones, porque es la forma más efectiva de ver los reales intereses representados por dichos parlamentarios. Así, los parlamentarios que privilegian intereses distintos a los de sus electores o que de alguna forma son percibidos por la ciudadanía como “intereses oscuros”, probablemente no serán reelectos.

## 3) Publicidad de intereses de autoridades públicas.

Toda autoridad pública debiera hacer una declaración sobre los distintos intereses que pueda tener, todo lo cual se debería ver reflejado en el ejercicio de sus funciones. La manera de garantizar esto es estableciendo la total transparencia y publicidad de dicha declaración.

## 4) Otros casos.

Existen una serie de actuaciones que involucran a diversas autoridades públicas y que aunque no han sido objeto de regulación deben ser erradicadas: existencia de abogados integrantes y de “alegatos de pasillo” en el Poder Judicial, intervencionismo electoral del Gobierno, etc.

Por otra parte, cabe revisar la manera en que se están abordando el tráfico de influencias y las figuras relacionadas (cohecho en funcionarios públicos), así como la legislación sobre conflictos de interés. Esto último puede ser complementado con ciertas reglas más exigentes de inhabilidad e incompatibilidad de labores para las autoridades públicas.



## CAPITULO 2

### VISION DEL LOBBY EN EL DERECHO EXTRANJERO

#### 2.1 Escenario General

La regulación del lobby a nivel mundial es más bien escasa. En varios lugares, especialmente en Europa y Latinoamérica, esta no gozaba de buena reputación ya que siempre se asoció al tráfico de influencias y a la corrupción, como también al poder de ciertos grupos económicos para influenciar a las autoridades o políticos con el objeto ajustar la legislación en servicio de sus propios intereses y evitar también leyes que les fuera a perjudicar, todo esto en desmedro del bien común. A finales del siglo XX los diferentes cambios políticos y sociales fueron propiciando un ambiente para una mayor participación del mundo de los negocios en los diferentes procesos de formulación de políticas públicas.<sup>24</sup>

En Europa fue donde comenzó todo este cambio y se señala que algunos de los factores que habrían influenciado fue

- El desarrollo de un poder burocrático y reglamentario en Bruselas (sede de la unión europea) de obligada influencia en la reglamentación de los estados que pertenecen a la Unión Europea.
- El cuestionamiento del papel del estado y de la eficacia de sus intervenciones.
- El importante rol de la competitividad, esto se refiera al dinamismo del sector empresarial, en la actividad de carácter económica.
- Cada vez la mayor especialización que necesita el aparato burocrático, que requiere más información que sea detallada y técnica.<sup>25</sup>

Si bien en el ámbito internacional no existe una tendencia general por regular el tema, si ha ido creciendo en forma constante, como una necesidad de

---

<sup>24</sup> FARNEL, FRANK J. *Le Lobbying*. París, Francia, *Les Éditions d'Organisation*, 1994. Cit. por XIFRA, 2000, p.33.

<sup>25</sup> *Ibid.*

transparentar las actividades del estado con los particulares. Chile hoy está a la vanguardia si al tema de lobby se refiere a nivel mundial, ya que desde que entró en vigencia en marzo del año 2014, se puede decir que está a la par con varias potencias que son parte de la OCDE.

## **2.2 Estados Unidos y el Lobby.**

En este país el lobby ha existido desde siempre y se encuentra consagrado incluso en la primera enmienda de su Constitución, que reconoce el derecho que tienen los ciudadanos de ser reparados en sus perjuicios por los daños que le hubiese ocasionado el Estado.<sup>26</sup>

El lobby nace acá en el año 1829, pero recién aparece normado el año 1876, cuando la cámara de representantes exigió a los diferentes lobbistas, inscribirse en un registro que llevaba para dicho fin en su secretaria. Específicamente el Estado de Massachusetts fue el primer Estado en establecer un marco regulatorio del tema en el año 1890<sup>27</sup>.

Teniendo cuenta todo lo anterior, recién en el año 1946 se institucionalizo en todo el país una ley de lobby propiamente tal, cuyo nombre fue “Federal Regulation of Lobbying<sup>28</sup>” cuyo objetivo era establecer una normativa que regulara el tema. Como también informar a la población de las distintas actividades de lobby que se realizaran, con el fin de dar más transparencia a la actividad y así mejorar la probidad de los actos.

Así se vinieron a establecer las siguientes obligaciones:

---

<sup>26</sup> BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE, Departamento de Estudios, Extensión y Publicaciones. Ob. Cit., p.10.

<sup>27</sup> *Ibíd.* p.5.

<sup>28</sup> *Ibíd.*

-Toda persona debe estar debidamente inscrita en el registro respectivo, que estarán a cargo del secretario de cada cámara, para que reciba una remuneración que se establece en el artículo 307 de la ley.

-Debe declarar por escrito y bajo juramento su nombre, domicilio tanto propio como de las personas por quien está empleado, duración del empleo, cantidad de la remuneración, identidad de la persona por orden de quien se le paga, entre otras cosas.

- Toda persona encargada de recolectar dinero y fondos para el lobby, deberá llevar una contabilidad detallada de todos esos montos, así como de las personas a quien destina dichos dineros. Así como también deberá emitir trimestralmente informes sobre personas no mencionadas anteriormente a los cuales se le haya donado dinero por sobre los 500 dólares.

Anualmente los lobbistas deben entregar informes detallado de todas las actividades que realizaron<sup>29</sup>.

En un principio no tuvo buena acogida esta ley, incluso se decía que era ineficaz, ya que no regulaba la actividad ante el poder ejecutivo, ante personal del congreso o ante asociaciones civiles. Además muchos de los lobbistas por vacíos legales no se inscribían en los registros, por lo mismo muchos grupos de interés empezaron a actuar en forma paralela a lo que estableció esta ley y fue la misma administración se empezó a mostrar débil ante la presión de los diferentes ante los grupos de presión<sup>30</sup>.

### **2.2.1 Lobbying Disclosure Act.**

Por toda la presión existente finalmente se dicta una ley el 19 de diciembre del año 1995, que tiene como fin dar a conocer a la opinión pública y a todos los ciudadanos, el actuar de estos grupos de presión y como buscan influir en las

---

<sup>29</sup> *Ibíd.* p.11.

<sup>30</sup> *Ibíd.* p.5.

decisiones de las autoridades para su beneficio propio o de las entidades que representan y así aumentar la confianza de los ciudadanos en el actuar que lleva a cabo el gobierno.<sup>31</sup>

Dentro de las ideas matrices que tiene es establecer ciertos criterios acerca del registro, informes y término de las actividades que se llevan a cabo y sosteniendo que no se prohibirá el lobby como actividad y los grupos de presión sean pagados o no mientras actúen dentro del marco legal. Como también se excluye el lobby de intereses extranjeros y que presionaban a las autoridades respectivas y que debían inscribirse en el departamento de justicia, todo esto bajo la ley de 1937. En la ley del año 1996 se exige que se inscriban ante el secretario de la cámara de representantes.<sup>32</sup>

Si bien lo que se busca con esta ley es transparentar al máximo las actividades del gobierno y el actuar de los grupos de presión, se señalan varias definiciones bastantes complejas y que a ojos de varios autores son contradictorias con el espíritu de la ley. Así el español Jordi Xifra lo expone a continuación:

Lobby: Son aquellos contactos o tareas que los respalden, incluyendo planificación y preparación de actividades, investigación o cualquier otra tarea de formación, destinados a ser usados en la preparación de dichos contactos. Dichas tareas también comprenden la coordinación de las mismas con terceros.

Lobbying Contact se define como cualquier comunicación oral o escrita dirigida a gestores públicos (del ejecutivo) o políticos, en representación del cliente, en cuanto a:

- Formulación, modificación o la adopción de una legislación federal, incluidos los proyectos de ley.

---

<sup>31</sup> *Ibíd.*

<sup>32</sup> ALONSO PIÑEIRO, Armando. *Ob. Cit.* p.77.

- Las acciones del poder federal como reglas, programas de política o postura del gobierno de estados unidos.
- La nominación o ratificación de una persona sometida a la ratificación del senado
- La administración o ejecución de un programa federal, incluida la negociación, adjudicación y gestiones de licencias y contratos federales.
- Lobbista: Es aquel que lleva a cabo una actividad de Lobbyng en representación autónoma de un cliente o empleado de una empresa de organización. En ambos casos la ley exige que haya mantenido más de un contacto durante los dos semestres que se fijan (enero/junio, julio/diciembre) excepto que dediquen menos del 20% de su actividad en el lobbyng para su cliente o empleador.<sup>33</sup>

### **2.2.2 Sobre los registros en la legislación Norteamericana.**

En lo relativo al control y listado de aquellas personas que gestionarán los distintos intereses ajenos, la normativa Estadounidense establece que los nuevos lobbistas se deben registrar dentro de los primeros 45 días siguientes al primer contacto con la autoridad. Este registro debe hacerse ante la oficina de la Cámara de Representantes o en la Secretaria del Senado. A los registrados en forma previa a la entrada en vigencia de la ley se les dio un nuevo plazo para que se inscribieran nuevamente. Esto tiene por objeto regular el contenido de los registros, así como también perfeccionar la modalidad de los informes de las actividades que deben registrarse semestralmente<sup>34</sup>.

### **2.2.3 Restricciones a donaciones y regalos (*Restrictions on Gifts and donations*).**

Otro punto importante de mencionar son los incentivos o regalos que la legislación Norteamericana permite dar dentro de la actividad de la gestión de

---

<sup>33</sup> XIFRA TRIADU, Jordi. *El Lobbyng: Cómo influir eficazmente en las decisiones de las instituciones públicas*. Barcelona, España, Eds. Gestión 2000, p.219

<sup>34</sup> *Ibid.*, p.222.

intereses. Se señala expresamente que están prohibidos a menos que se trate a contribuciones políticas o cualquiera que tenga connotación hospitalaria fuera de las propiedades tanto de la organización de lobbistas como también de terceros agentes.<sup>35</sup>

#### **2.2.4 Instituciones y cargos amparados por la *Lobbying Disclosure Act*.**

La ley protege tanto a cargos del poder ejecutivo (Presidente, Vicepresidente, directivos y empleados de la Oficina del Presidente, directivos y empleados de la Oficina de Programación y otros empleados de determinados órganos) como a miembros del poder legislativo (miembros del Congreso y personal a su servicio, etc.). No se entenderá como contacto de presión aquella comunicación que:

- Realice un cargo bajo la esfera de sus competencias.
- Realice un representante de un medio de comunicación si el objetivo es la difusión de la información.
- Se realice a través de un discurso, artículo, publicación que es distribuido al público o través de medio de comunicación.
- Invite a una reunión si no existe intención de influir en las decisiones de la autoridad.
- Sea fruto de testimonio dado ante el congreso u otro comité.
- Sea resultado de una respuesta escrita dada por una pregunta efectuada por un órgano protegido por esta ley.
- Sea información requerida producto de una investigación que se esté llevando a cabo y en general en procedimientos administrativos<sup>36</sup>.

No se consideraran medios de presión, las protestas o marchas callejeras o campañas públicas en medios de comunicación.

---

<sup>35</sup> BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE, Departamento de estudios, extensión y publicaciones. Ob. Cit. p.14.

<sup>36</sup> *Ibíd.*

### 2.2.5 Mecanismos de Transparencia en Estados Unidos.

La *Lobbying Disclosure Act* viene a establecer tres mecanismos distintos de control para regular la actividad y así garantizar la transparencia tanto de los grupos de presión como de los poderes públicos. Estos mecanismos son:

Registro de los diferentes grupos de presión ya sea persona u organización:

- Que la persona haya recibido contraprestación a cambio.
- Que esté realizando contactos de presión constantes, con el objeto de obtener resultados concretos.
- Que la persona gaste más del 20% de su tiempo en actividades de presión. Por lo tanto una persona que no destine más del 20% de su tiempo a este tipo de actividades no está obligada al registro.
- Cuando por dichas actividades se reciban remuneraciones o dineros.( entre 5000 y 20000 dólares según sea el caso)<sup>37</sup>

¿Quiénes deben registrarse?

Las personas que se encuentran realizando lobby.

¿Cuándo deben registrarse?

Cuando por cada cliente esperen recibir más de 5000 dólares en un periodo de 6 meses. En el caso de las organizaciones sin fines de lucro, será obligatorio el registro si invirtió en un periodo de 6 meses más 20.500 dólares destinado a esta actividad. Pero la inscripción en términos generales no se debe llevar a cabo más allá de 45 días después del primer contacto.

Esta inscripción se lleva a cabo a través de formularios, los cuales una vez que son llenados se registran en las oficinas de la cámara de representantes. Además de los informes que se deben presentar en forma semestral del registro de

---

<sup>37</sup> *Ibíd.* p.8.

actividad del lobby ante el senado, así como también detallar los grupos de presión involucrados, sumas de dineros, clientes, reuniones etc.

Otro mecanismo que existe son las llamadas revelaciones que les exigen a los grupos de presión y también a quienes se presionen en el momento de realizar la actividad. El grupo de presión que realice un contacto ya sea oral o escrito debe dar a conocer si se encuentra registrado, otorgar identidad de su cliente, si su origen es nacional o extranjero, recalcar si se encuentra o no protegido por ley la institución sobre la cual se ejerce presión.<sup>38</sup>

Las personas encargadas de velar por el cumplimiento íntegro de todo lo mencionado es el secretario del senado y el clerk del congreso. Están autorizados para dar instrucciones para dar facilidad a su cumplimiento. En todo caso ambos no están facultados para investigar incumplimientos, sino que una vez que se han producido deben remitir la información a la autoridad correspondiente<sup>39</sup>. Las multas pueden llegar hasta los 50.000 dólares en caso de incumplimiento y tomando en cuenta la gravedad de estos.<sup>40</sup>

### **2.2.6 Modificaciones a la *Lobbying Disclosure Act*.**

El 6 de abril del año 1998 se modifica la ley por la denominada “Lobbying Disclosure Technical Amendments Act” lo que viene a cambiar son básicamente tres puntos:

- Aclarar quienes se encuentran protegidos bajo la expresión agentes protegidos.
- Aclarar cuáles son las comunicaciones que se entienden bajo la expresión de contacto de presión.

---

<sup>38</sup> *Ibíd.* p.11.

<sup>39</sup> *Ibíd.*

<sup>40</sup> *Ibíd.* p.12.



- Establece exenciones a las personas o grupos que se hayan registrado bajo la Antigua ley.<sup>41</sup>

En el año 2007, específicamente el 15 de septiembre, se realizó la mayor modificación a la ley, bajo el gobierno de George W. Bush, que se llamó “Honest Leadership And Open Government Act”, la que tuvo como finalidad principal la de aumentar la transparencia en el proceso legislativo y de servir de apoyo y complemento en determinados aspectos a la “Lobbying Disclosure Act” que necesitaba de una actualización. Otro punto que destaca es el fortalecimiento de la publicidad de las actividades de lobby. Además se restringen y limitan los regalos a los miembros del congreso y a su equipo de colaboradores, todo con el fin de fortalecer la probidad y transparencia en la actividad.<sup>42</sup>

### 2.3 Europa

El panorama en Europa, respecto al Lobby se encuentra más reglamentado y adelantado que en América Latina, pero más atrasado que Estados Unidos. El Parlamento Europeo, especialmente su Presidente, quien mostro interés en regular el tema, por las diferentes actividades que aparecieron y que se fueron incrementando relacionados con el lobby, además por la necesidad de mantener la independencia del parlamento.<sup>43</sup>

Toda esta preocupación existente quedo plasmada en la Comisión Europea del año 1992 que en su programa de trabajo incluyo este ítem, y que finalmente quedo regulada en el año 1993, con la comunicación del “Un dialogo abierto y estructurado entre la comisión y los grupos de interés”, que vino en gran medida a reglamentar y estructurar las relaciones con estos grupos, como así mismo con la

---

<sup>41</sup> Ibid.

<sup>42</sup> EE.UU. *Honest Leadership and Open Government Act*. 2007.

<sup>43</sup> BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE, Departamento de estudios, extensión y publicaciones. Ob. Cit. p.15

creación de un exclusivo código que tenga por objeto velar por la buena conducta de los diferentes entes que intervengan.<sup>44</sup>

El Parlamento Europeo comenzó a ver los primeros resultados recién el año 1996, cuando se incluyó en su reglamento todo lo tendiente a regular la presencia de los grupos de interés. La doctrina de la época vino a sintetizar que es lo que se buscaba con todo esto:

Se refiere a los 5 cuestores europeos, que según lo que dispone el artículo 25 del reglamento, son los encargados de los diferentes asuntos económicos y administrativos que afecten a cada uno de los diputados y además se emitirán tarjetas de acceso al parlamento por un plazo no superior a un año para aquellas personas o grupos de interés que necesiten visitar con frecuencia el parlamento y dar sus puntos de vista sobre diferentes temas a los mismos parlamentarios en representación de sus intereses propios o de terceros. Como contrapartida las personas deberán no deberán incumplir el código de conducta y además deberán inscribirse en un registro que llevan los cuestores.

Por lo tanto podemos sintetizar como las principales disposiciones de este reglamento son:

- Declarar el o los intereses que representan sea con los diputados o con funcionarios de estos.
- No tratar de obtener información en forma indebida.
- No difundir a tercero, documentos que se hayan obtenido del parlamento con el objeto de lucrar con ello.
- Respetar en forma irrestricta el reglamento.
- Toda actuación que suponga una infracción al código de conducta, podrá suponer la pérdida de la tarjeta de acceso ya sea para la persona o empresa respectiva.<sup>45</sup>

---

<sup>44</sup> *Ibíd.*

<sup>45</sup> *Ibíd.* p.16.

Es importante volver a insistir que, en comparación con el escenario de América Latina y en especial de sus países, en Europa están muchos avanzados y están a la vanguardia respecto al tema. El caso de la Comisión Europea fue el inicio de que muchos países empezaran a regular el lobby propiamente tal, existiendo casos emblemáticos como Eslovenia, Polonia, Francia entre otros. El caso de Hungría es excepcional, ya que reguló el lobby hasta el año 2006 y posterior a eso derogó y abandono su ley de lobby, y la reemplazó por una ley que fomenta la participación ciudadana en la elaboración de las distintas leyes que se tramitan en dicho país.<sup>46</sup>

Así, encontramos que hasta hace pocos años, prácticamente ningún Estado europeo había abordado normativamente esta cuestión, aunque en todos ellos existía en mayor o menor medida un atisbo de estructura de lobby. La única excepción la constituía Alemania que ya tenía una regulación de los lobby en la Cámara baja del Parlamento Alemán (el Bundestag) en 1951, con modificaciones en 1975 y 1980. De esta manera, no será hasta hace pocos años cuando se aprecia una mayor tendencia reguladora, quizás, por la influencia que al respecto tienen los avances que en esta materia ha emprendido las instituciones de la Unión Europea.

El año 2012, en el “*Informe anual sobre el funcionamiento del Registro de transparencia*” de la Unión Europea se hace referencia a que hasta dicha fecha existía regulación en este ámbito en otros cinco Estados, además de Alemania, en Lituania desde 2001, en Polonia desde 2005, Hungría desde 2006, aunque como anticipamos, dicha regulación fue derogada en 2011, en Francia desde 2009 y en Austria desde 2012. En el caso de Italia, por otro lado, no existe una regulación estatal del lobby, pero sí a nivel regional en la Toscana y Molise. Posteriormente

---

<sup>46</sup> BRIEBA Y AGOSTINI. 2013. *Una ley de lobby para Chile*. Santiago, Universidad Adolfo Ibáñez. P.16.

tanto el Reino Unido como Irlanda introdujeron la legislación pertinente en 2013, habiendo celebrado consultas públicas sobre las propuestas a lo largo de 2012.<sup>47</sup>

En la mayoría de todos estos Estados que acabamos de citar existe una Ley que regula la actividad del lobby, salvo en Alemania y Francia, pues en ambos casos la referencia está en las normas que regulan el funcionamiento de sus Parlamentos. En el caso de Alemania la regulación ha consistido sustancialmente en la aprobación de un código de conducta para los miembros del Parlamento, Gobierno y cargos y funcionarios públicos, aunque también existe un registro de grupos de interés en la Cámara baja del Parlamento.

## **2.4 Lobby en América Latina**

Como se hacía referencia anteriormente, hasta no hace mucho se asociaba el lobby a prácticas oscuras y tráfico de influencias, siempre se tenía una connotación negativa respecto al tema, pero ese escenario ha ido cambiando gradualmente en este último tiempo y además de Chile que ya cuenta con una legislación que regula el tema, también existen otros países que tienen leyes o están tratando el tema indirectamente.

Perú es el otro país de Sudamérica que ya cuenta con una regulación al lobby y es más fueron los pioneros en la región, incluso antes que Chile. Argentina posee una regulación al respecto que no tiene carácter legal sino más bien de administrativo para analizar el tema en cuestión.

### **2.4.1 Argentina**

Argentina posee el decreto 1172/03 publicado en el boletín oficial de La Nación de fecha 4 de diciembre del año 2003, y que lleva el título “De acceso a la

---

<sup>47</sup> Informe anual sobre el funcionamiento del Registro de transparencia– 2012, p. 19. En el mismo sentido, vid. la relación de los países con normativa en Chari, R., Hogan, J. and Murphy, G., *Regulating Lobbying: A Global Comparison*, Manchester 2010, p. 10.

información pública” con este decreto lo que persigue el Estado argentino es dar publicidad a las actividades del gobierno y hacer más efectiva y practica el acceso a la información pública por parte de los habitantes de dicho país<sup>48</sup>. Es importante señalar que todo lo que se encuentra regulado en este decreto, solo se reduce al poder ejecutivo, donde se señala expresamente.

Este decreto consta de cinco reglamentos los cuales son:

i. De Audiencias Públicas.

ii. De Publicidad de la Gestión de Intereses.

iii. De la Elaboración Participativa de Normas.

iv. Del Acceso a la Información Pública.

v. De Reuniones Abiertas de Entes Reguladores de Servicios Públicos.<sup>49</sup>

De estos cinco reglamentos, el que lleva el título “Publicidad de la Gestión de Intereses” es donde se regula el lobby entre otras cosas. Como se señalaba anteriormente el fin de publicitar los actos de gobierno y se limita a crear un registro de audiencias<sup>50</sup> de carácter público donde se anotaran todas las reuniones llevadas a cabo que se encuadren en la definición de gestión de intereses que se define en el artículo 2, anexo III del decreto, a esto sumado a las actualizaciones de forma diaria en internet.<sup>51</sup>

Si bien la regulación en Argentina respecto a este tema en específico es más bien escueta ya que solo se refiere a la actividad de la administración pública

---

<sup>48</sup> ARGENTINA. 2003. Decreto 1172/03 De acceso a la información pública. Diciembre 2003.

<sup>49</sup> QUAGLIA, MARCELO. 2004. La reglamentación *del lobby en Argentina: el decreto 1172/03* (En línea) Buenos Aires Argentina [http://www.infojus.gov.ar/doctrina/dasa050093-quaglia-reglamentacion\\_lobby\\_en\\_argentina.htm](http://www.infojus.gov.ar/doctrina/dasa050093-quaglia-reglamentacion_lobby_en_argentina.htm) (Consulta 20 junio 2015)

<sup>50</sup> ARGENTINA. 2003. Decreto 1172/03 De acceso a la información pública. Diciembre 2003. (Art.5 Anexo III del Decreto)

<sup>51</sup> QUAGLIA, MARCELO. 2004. La reglamentación *del lobby en Argentina: el decreto 1172/03* [en línea]. Buenos Aires, Argentina <[http://www.infojus.gov.ar/doctrina/dasa050093-quaglia-reglamentacion\\_lobby\\_en\\_argentina.htm;jsessionid=1nhd8ukcxkxjg1tlp8de0wi71y?0&bsrc=ci](http://www.infojus.gov.ar/doctrina/dasa050093-quaglia-reglamentacion_lobby_en_argentina.htm;jsessionid=1nhd8ukcxkxjg1tlp8de0wi71y?0&bsrc=ci)> (Consulta 20 junio 2015)

y estamos ante un decreto y no ante una ley como es el caso de Chile y Perú que la vienen a regular explícitamente.

#### **2.4.2 Perú**

En el caso de Perú, este país es pionero en el tema acá en Sudamérica. Ya en el año 1997 fue cuando se presentó el primer proyecto de ley (Proyecto 3094/97-CR) que buscaba regular el lobby, todo esto en el gobierno del presidente de Alberto Fujimori. Esta ley tenía por objeto regular y registro de personas que pueden actuar ante los órganos del estado, con el fin de plasmar sus objetivos o intereses en la formación de decisiones públicas<sup>52</sup>.

Tiempo después el año 2002 en el gobierno de Alejandro Toledo, se buscó insistir con un proyecto similar al presentado anteriormente y que contenía prácticamente la misma cantidad de artículos, incluso algunos parecidos y que finalmente tenían el mismo contenido y que buscaba comunicar el mismo mensaje. Cabe tener presente que durante la discusión esta solo tuvo tres opiniones en contra y por lo mismo demuestra el convencimiento que tenían las autoridades y en general la sociedad peruana por regular el tema<sup>53</sup>.

Finalmente el año 2003 se promulga la ley de lobby o “Gestión de Intereses” a través de la ley n° 28024, publicado en el diario “El Peruano” el mes de julio de ese año. Esta ley consta de 6 títulos, con un total de 17 artículos: El primer título establece las disposiciones generales, segundo título contiene el ejercicio de la capacidad de la decisión pública, el tercer título trata sobre el gestor de intereses, cuarto título sobre el registro de gestión de intereses, quinto título sobre prohibiciones y obligaciones de los funcionarios públicos y el sexto título

---

<sup>52</sup> SIERRALTA RIOS, ANIBAL. 2005. *El lobby y las relaciones comerciales internacionales*. International Law Revista colombiana de derecho internacional. (N° 306):384

<sup>53</sup> *Ibíd.*

trata sobre las sanciones que se pueden aplicar. Contiene además 5 disposiciones complementarias.<sup>54</sup>

Esta ley regula la gestión de intereses de la administración pública, para así poder transparentar de las acciones del estado. Excluyéndose al poder judicial, organismos constitucionales autónomos y a las autoridades y tribunales ante los cuales se siguen los procesos administrativos. Lo que se busca con la gestión de intereses es que las personas natural o jurídica, nacional o extranjera busquen transparentar sus puntos de vista en la toma de decisiones públicas y así influir en las autoridades para obtener lo que ellos desean.<sup>55</sup>

Esta ley busca conceptualizar al gestor de intereses que está debidamente inscrito en el registro público, que a su vez busca desarrollar actas de gestión, sea de intereses propios o de terceros, que digan relación a las decisiones públicas que sean adoptados por los funcionarios públicos, que tengan a su vez capacidad de poder influir en las decisiones que se tomen. Por lo tanto todas las personas que deseen ejercer esta actividad de la gestión de intereses deben inscribirse en el registro público de gestión de intereses a cargo de la SUNARP (Superintendencia Nacional de los Registros Públicos) donde se deben inscribir de manera obligatoria todos los actos de gestión que realice el gestor, para así obtener registros de estos.

Entre las obligaciones que tienen los gestores de intereses es presentar un informe escrito cada seis meses que tendrá el carácter de declaración jurada al registro público de intereses, el que debe contener un resumen como mínimo, ya sea de los medios empleados y funcionarios contactados para el ejercicio de la gestión, así como también toda la reglamentación de la presente ley. La misma obligación tendrán los funcionarios públicos que fueron contactados por los gestores, donde tendrán que remitir toda la información que entregaron en su

---

<sup>54</sup> GACETA JURIDICA. 2003. *Promulgan la ley de lobby* [en línea] <<http://www.gacetajuridica.com.pe/boletin-nvnet/jul03/boletin14-07.htm>> [consulta 20 de junio 2015]

<sup>55</sup> *Ibíd.*

momento a estas personas y hacer un breve informe, todo esto quedara consignado en el registro público de gestión de intereses.

En el título VI de esta ley es donde se establecen las diferentes sanciones, de las que se harán acreedores los gestores de intereses que transgredan las disposiciones correspondientes.

Como se hacía referencia anteriormente en América Latina, solo Chile y Perú tienen una ley que regula expresamente el Lobby. En el caso de Argentina que si bien no es una ley sino que un decreto y solo se limita a la actividad del poder ejecutivo. Respecto a los demás países solo existen intentos frustrados por regular el tema los cuales no han podido prosperar por uno u otro motivo<sup>56</sup>.

---

<sup>56</sup> *Ibíd.*



## CAPITULO 3

### IMPORTANCIA DE LA REGULACIÓN DEL LOBBY EN CHILE

En este capítulo trataremos la conveniencia de normar al respecto, así como también la realidad y actualidad del tema en Chile, abordándolo desde una perspectiva político-social, para así poder vislumbrar de forma más clara el contexto general, dentro del cual se han propuesto las bases para una discusión y legislación.

#### **3.1 Importancia de la regulación:**

Desde el retorno a la democracia ha existido un consenso general de que las decisiones de los órganos públicos, deben ser siempre tomadas en aras del bien común, con el debido respeto a los derechos de las personas y por ende que no hayan sido determinadas mediando influencias ilegítimas por parte de intereses particulares. Todo parece indicar que la clave para alcanzar estos objetivos es la transparencia. Permitir que todos los interesados y la opinión pública puedan juzgar de manera informada sobre la imparcialidad, propiedad y conveniencia de las decisiones evacuadas y de las actuaciones de los funcionarios públicos y los legisladores, sobre todo si se tiene en cuenta que la preeminencia del interés particular por sobre el bien común, trae consigo nefastas consecuencias en distintos niveles, ya que afecta la igualdad de derechos, se distorsiona la forma en que se deciden los asuntos públicos e incluso afecta a la libre competencia, pues al momento de tomar una decisión no se toma en consideración el mejor producto o servicio sino al que haya ejercido mayor influencia, lo que irremediamente repercute en la imagen del país en el contexto internacional.

En este sentido, para el ciudadano común y corriente el concepto de lobby tiene una connotación negativa, sinónimo de prácticas cercanas al tráfico de influencias, en donde prima una relación oscura entre el Estado y los privados. Por consiguiente es tarea primordial erradicar esa sensación, y hacer entender que el

ejercicio del lobby es ajeno a dichas prácticas, enfatizando el rol que el lobby bien regulado puede jugar en el conocimiento de los temas, capacidad de negociación y acceso y manejo de la información pública sensible. Sin embargo esta no es una tarea fácil, debido a que este cambio obedece a una transformación cultural que no se consigue solo con la dictación de leyes, sino que con el convencimiento de la comunidad de estar actuando de manera correcta en las relaciones con el Estado.

Bajo esta premisa, Max Cano en representación de Burson Marsteller, ICC Crisis, Imaginación Consultores, y Hill & Knowlton Captiva, durante el debate en el primer informe del proyecto expresó respecto al lobby que:

*...dicha actividad constituye una acción de gestión de intereses ante los organismos de la Administración del Estado y del Congreso Nacional, cuya finalidad es que los criterios de los particulares, individuales o colectivos, sean considerados por aquellos en la toma de decisiones públicas.*

Concluye, afirmando que esta actividad es una manifestación de la garantía constitucional del derecho a petición, y es en definitiva bajo esta perspectiva una buena regulación del lobby constituye un avance innegable hacia la tan deseada modernización del Estado.

### **3.2 Contexto general:**

Hace un poco más de una década, uno de los objetivos del estado y de los distintos gobiernos ha sido evolucionar y crear programas de desarrollo que generen escenarios que hagan posible la participación ciudadana, a través de la incorporación de elementos tecnológicos presentes en la globalidad en la cual estamos inmersos. Un gran desafío que requiere compatibilizar las distintas medidas con la realidad chilena.

Es así que en Enero de 2003 se establece el compromiso para la Modernización del Estado, la Transparencia y la Promoción del Crecimiento, a través de las agendas, con una serie de iniciativas y vías más expeditas para

determinados proyectos considerados claves para alcanzar el éxito en este proceso.

A continuación señalaremos las iniciativas que constituyen el acuerdo y compromiso alcanzado el 2003:

### **3.2.1 Agenda de Modernización del Estado.**

Esta agenda tiene su génesis en los inicios de la década de los 90, con el retorno a la democracia, durante el gobierno de Patricio Aylwin quien creó una serie de instituciones como la Segpres, Senama, Fosis, Fonadis, AGCI y Conama. Sin embargo la realidad imperante demostró que la formulación de políticas públicas junto con la creación de organismos y asignación de recursos no eran suficiente garantía de una adecuada gestión e implementación de los distintos programas de gobierno.

Luego en el gobierno de Eduardo Frei Ruiz-Tagle se trabajó en una agenda modernizadora de carácter transversal, impulsando la renovación y recuperación de las instituciones públicas, especialmente apuntando a la calidad de servicio, teniendo en consideración los aumentos de los salarios en el sector público, además de transparencia, probidad, gerencia pública y uso de nuevas tecnologías de la información, naciendo como por ejemplo Chile Compra.

Adicionalmente esta agenda se preocupó de mejorar la infraestructura del país, por medio de las concesiones, permitiendo al sector privado la posibilidad de participar en la construcción de carreteras, puertos, aeropuertos, etc.

Posteriormente en el gobierno del Presidente Ricardo Lagos se finiquitaron la mayoría de las obras empezadas por sus antecesores, como la Reforma Procesal Penal y la modificación a la Constitución Política de la República de 1980.

Fue entonces cuando a raíz de la crisis del caso denominado “MOP-Gate”, que se generó el espacio y la voluntad de este acuerdo entre el gobierno y la

oposición, teniendo como su principal logro la Ley 19.882 que crea el Servicio de Alta Dirección Pública, organismo autónomo encargado de seleccionar altos directivos del sector público de las empresas de la administración civil del Estado.

En definitiva, en 2003 la necesidad de la modernización del Estado chileno quedó plasmada en una serie de iniciativas distribuidas en distintas áreas, tales como:

a) *Gestión Pública:*

- 1.- Fortalecimiento institucional y reorganización de las políticas contra la extrema pobreza.
- 2.- Simplificación de procedimientos administrativos.
- 3.- Control de calidad en la gestión pública.
- 4.- Adecuación de Ministerios y Subsecretarías.
- 5.- Reformulación del rol del Consejo de Defensa del Estado.
- 6.- Defensor ciudadano.
- 7.- Modernización de la composición de los tribunales superiores.

b) *Gestión de Recursos Humanos.*

- 8.- Profesionalización del sector público.
- 9.- Creación de la Dirección Nacional del Servicio Civil.
- 10.- Fortalecimiento y profesionalización de la alta dirección pública.
- 11.- Consolidación legal de la normativa presupuestaria sobre gestión de personal.

c) *Gestión Financiera.*

12.- Consolidación de legislación sobre gestión financiera y difusión de programas y servicios públicos.

13.- Reorganización del Sistema de Administración de Empresas Públicas.

14.- Compras Públicas.

15.- Licitación de proyectos de inversión.

16.- Transparencia fiscal.

17.- Funcionamiento permanente de Comisión Especial de Presupuestos.

18.- Regular contenidos de informes financieros de proyectos de ley.

d) *Descentralización.*

19.- Rediseño del Fondo Común Municipal.

20.- Modernización de gobiernos regionales.

21.- Descentralización en la ejecución de programas sociales.

22.- Modernización de las normas de gestión administrativa y de recursos humanos en los gobiernos locales.

23.- Modernización del financiamiento municipal y de las remuneraciones de los Alcaldes.

### **3.2.2 Agenda de Transparencia.**

La agenda de transparencia en la política y administración del Estado en Chile se ha desarrollado de manera gradual como consecuencia de un proceso de ensayo y error a raíz de las innumerables denuncias y escándalos de corrupción de los distintos gobiernos, que actúan como catalizador de la sensibilidad de la sociedad, originando la creación de dos comisiones para tratar la problemática. La

primera durante el gobierno de Eduardo Frei, quien en 1994 a raíz de las variadas denuncias de corrupción en municipios, empresas y servicios públicos, creó una Comisión Nacional de Ética Pública a nivel presidencial ante la continua exigencia de transparencia que demanda la vinculación entre el sector público y privado.

La segunda comisión, denominada “Comisión de expertos” se gestó bajo el primer gobierno de la Presidenta Michelle Bachelet, en el año 2006, otra vez como consecuencia de la explosión de múltiples escándalos como Chiledeportes y el desvío de fondos públicos a campañas electorales. El informe emitido se centró en una serie de medidas para favorecer la probidad y eficiencia de la gestión pública cuyas recomendaciones se transformaron en una iniciativa de reforma constitucional y diversos proyectos de ley sometidos al Congreso entre diciembre de 2006 y enero de 2007.

Así, desde la propuesta de la primera comisión creada por Frei, al acuerdo político-legislativo de Lagos y a la Comisión de Expertos de Bachelet, se observa un desplazamiento hacia un enfoque más sistematizado y técnico en las medidas propuestas para controlar la corrupción, transparencia y probidad. Finalmente la agenda quedaría conformada por las siguientes medidas:

*a) Financiamiento de la Política.*

24.- Transparencia en el financiamiento de campañas electorales y de los partidos políticos.

25.- Regulación de publicidad y difusión de programas y servicios públicos.

26.- Regulación del lobby.

*b) Labor Parlamentaria.*

27.- Perfeccionamiento del fuero parlamentario.

28.- Adecuación de las inhabilidades parlamentarias y de las causales de cesación de cargos parlamentarios.

29.- Transparencia en la administración de recursos para la labor parlamentaria.

c) *Institucionalidad y Probidad.*

30.- Modernización de la Contraloría General de la República.

31.- Perfeccionamiento de la fiscalización Municipal.

32.- Fortalecer el derecho de los ciudadanos a la entrega de información por parte de la administración del Estado.

33.- Fortalecimiento de la ética funcionaria.

34.- Declaración de patrimonio.

35.- Participación Ciudadana.

### **3.2.3 Agenda de Promoción del Crecimiento.**

El contexto de modernización estuvo constituido por tres pilares fundamentales: la reforma del estado, transparencia y probidad y agenda pro crecimiento. En este sentido, siendo una agenda transversal que abarca un conjunto de instituciones de nuestro Estado, se requería materializar las propuestas de manera paulatina y racional. En este acuerdo gubernamental de modernización, sellado en el mes de enero de 2003, con la ayuda de expertos en políticas públicas se estableció el compromiso y la participación de todos los sectores no pudiendo dejar afuera el sector productivo y económico, clave para avanzar en el proceso.

Así como la administración pública, tiene el deber de estar abierta a resolver intereses varios, simples y complejos como atención en salud digna, seguridad ciudadana, resguardo del medio ambiente, etc. el Estado tiene el fin de servir los intereses generales de la ciudadanía, y para esto es que debe evolucionar en el tiempo, creando efectivamente un programa de desarrollo y crecimiento, que debe generar escenarios propicios que permitan la participación

ciudadana, incorporando medios tecnológicos con el fin de incrementar la productividad del país.

Con esta necesidad en mente, el año 2003, bajo el gobierno del Presidente Ricardo Lagos, se tomaron una serie de medidas de carácter económicas para recuperar y aumentar la competitividad de nuestra economía y retomar un ritmo de crecimiento alto y sostenido, indispensable para terminar con la pobreza y el subdesarrollo. Así, dentro de las iniciativas impulsadas por la agenda Pro Crecimiento destacan:

a) *Iniciativas incluidas en la agenda Pro Crecimiento.*

36.- Tribunales Tributarios.

37.- Tribunales de Defensa de la Competencia.

38.- Gobierno Electrónico.

39.- Ley de Quiebras.

40.- Adquisiciones de las Fuerzas Armadas y Carabineros.

41.- Bonos de descontaminación.

42.- Ley Eléctrica.

b) *Nuevas Iniciativas a examinar.*

43.- Modernización de ley General de Urbanismo y Construcciones.

44.- Modernización de la promoción de exportaciones.

45.- Perfeccionamiento de instrumentos de asignación de fondos públicos a inversión y desarrollo tecnológico.

46.- Perfeccionamiento de instrumentos de fomento productivo.

47.- Tribunales del Trabajo.

48.- Modernización del Servicio Nacional de Aduanas.



#### 49.- Perfeccionar la Ley de bases del medio ambiente.

Como se observa, desde su inicio, el proyecto estableció tareas tendientes a mejorar la gestión interna, transparentar las actuaciones de los servicios públicos y en definitiva cambiar la imagen de los servicios que ofrece el Estado para con la ciudadanía.

En esa misma línea con respecto a la transparencia en la gestión de la administración, distintos proyectos fueron convirtiéndose en ley, tales como la Ley N° 19.884 sobre transparencia, límite y control de gasto electoral y la Ley N° 20.285 sobre transparencia y acceso a la información pública, esta última particularmente importante ya que constituye la columna vertebral de la Ley del Lobby, dado los principios similares que inspiran ambas normas. Es así que el Presidente de la República de ese entonces, don Ricardo Lagos Escobar, envía un proyecto de Ley al Congreso con el objeto de regular y darle un marco jurídico a la actividad o ejercicio del Lobby.

La industria del tabaco, pesca e industria farmacéutica, eran algunos de los sectores emblemáticos que, cuando llegaban al Congreso, reflataban el debate público sobre la necesidad de regular el lobby, sin embargo, no fue fácil el camino hasta la promulgación de la actual Ley N° 20.730, la llamada "*Ley del Lobby*", ya que desde el año 1993 se registraron más de 11 iniciativas relacionadas directa o tangencialmente con la regulación del *lobby*.<sup>57</sup> Por su parte, el proyecto presentado el 2003 por el Presidente Ricardo Lagos no dio resultados fructíferos ya que su trámite culminó después de 5 años con un veto presidencial. Posteriormente durante el primer mandato de la Presidenta Michelle Bachelet, la mandataria presentó un nuevo proyecto por medio de un Mensaje Presidencial, el cual a través de una indicación sustitutiva, recibió una gran cantidad de modificaciones durante el gobierno del Presidente Sebastián Piñera, hasta finalmente convertirse en Ley.

---

<sup>57</sup> Correa, Enrique. Presentación en Seminario ¿Por qué aún no hay ley de lobby en Chile?. Universidad del Pacífico - Imaginación Consultores, 24 de agosto de 2010.

Esta dificultad que mencionábamos anteriormente, no solo se debió a la falta de consensos partidistas, sino que también había una fuerte oposición en el mundo privado, es así como Enrique Correa señaló al respecto:

*“El lobby huye de la luz porque desnuda los intereses humanos. Mantener los intereses reales en las sombras posibilita no sólo ocultar los naturales conflictos que surgen entre intereses en pugna, sino también otorgar ventajas ante los oponentes. No tenemos todavía regulación sobre el lobby porque han primado los intereses de quienes prefieren mantener ocultas sus estrategias de influencia”.*<sup>58</sup>

Bajo este panorama, durante largo tiempo de tramitación, los proyectos no presentaron avance significativo alguno y entre los argumentos que se señalaron como obstáculos para la regulación de la actividad destacaban los siguientes:

- a) Rechazo de quienes hacen actividades de lobby de ser identificados como lobbistas: Según José Francisco García, de Libertad y Desarrollo, una de las normas más problemáticas del proyecto de ley se refiere a cuáles serán las acciones exentas de ser consideradas como propias de Lobby. El analista, indica que el número de organizaciones que quedarían dentro de dicha categoría se habría duplicado desde el inicio de la discusión<sup>59</sup>.
- b) Negativa a transparentar las agendas de reuniones de las autoridades con lobbistas: al respecto, se planteaba que esta circunstancia es poco práctica y realista. El ejercicio del lobby no se agota en reuniones realizadas en horario de oficina. La interrogante era saber si se podría regular y (fiscalizar por ende) que ello no ocurra en otras instancias como por ejemplo, “eventos sociales, prácticas deportivas, viajes (o vuelos) internacionales”. Sin embargo, se recalca la necesidad de que las agendas de las autoridades del Estado fueran públicas. Esta herramienta permitiría dar acceso democrático a las autoridades.

---

<sup>58</sup> Ibid.

<sup>59</sup> Biblioteca del Congreso Nacional. Informe. Lobby en Chile: Regulación y desafíos en Transparencia.

- c) La eventual conculcación que presentaba el proyecto respecto del derecho de petición y la libertad de expresión consagrados en la Constitución Política de la República, el cual no puede verse restringido por marcos regulatorios burocráticos y restrictivos, considerando la amplitud con que la carta fundamental consagra estos principios. Lo anterior, supondría que el acceso a la autoridad sólo se podría verificar mediante acciones de lobby<sup>60</sup>.

Así, la mayoría de los principales argumentos que se daban para fundamentar el lento avance en la regulación del lobby, decía relación con aspectos vinculados a la transparencia misma con que debe desarrollarse dicha actividad.

De esta forma, la discusión acerca de la regulación del lobby se insertó dentro de una generación de reformas destinadas a transparentar y mejorar la regulación de las múltiples formas en que los intereses privados afectan la toma de decisiones públicas. En particular, el objetivo es prevenir que se implementen políticas públicas que favorezcan a grupos de interés específicos por sobre el interés general de la gran mayoría de los chilenos<sup>61</sup>.

Es por esta razón que la regulación del lobby debe entenderse como parte de un entramado más amplio de regulaciones orientadas a mejorar los estándares de conducta pública, la transparencia e integridad del proceso de toma de decisiones públicas y, en último término, la confianza ciudadana en sus representantes, en las instituciones políticas y en el funcionamiento de nuestra democracia<sup>62</sup>.

### **3.3 La OCDE y su mirada al Lobby:**

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) es un organismo de cooperación internacional, compuesto por 34 estados, cuyo objetivo es coordinar sus políticas económicas y sociales. Los representantes de los países miembros se reúnen para intercambiar información y armonizar

---

<sup>60</sup> García. Regulación del Lobby. Columna. El Mercurio. 28 de julio de 2011.

<sup>61</sup> Una ley de lobby para Chile. Horizontal-Escuela de Gobierno UAI. Agosto de 2013.

<sup>62</sup> Ibid.

políticas con el objetivo de maximizar su crecimiento económico y colaborar a su desarrollo y al de los países no miembros.

En el caso de nuestro país, el año 2010 mediante el Decreto 144<sup>63</sup> Chile firmó el Acuerdo de Adhesión a la Organización, pasando a formar parte de la OCDE luego de un riguroso proceso de exámenes e implementaciones ante los órganos de la Organización. Es importante señalar que si bien las recomendaciones del Consejo no son legalmente vinculantes, los miembros deben pronunciarse respecto de ellas y se espera que las cumplan, y si bien la Organización no tiene mecanismos de sanción en caso de incumplimiento, la presión de los pares será permanente en caso de no adopción de una recomendación.

En este sentido y en el tema que nos convoca, tres son las principales recomendaciones que hace la OCDE para las legislaciones de lobby:

- 1) La primera es una definición clara y amplia de qué constituye un lobista, la cual debe ser fiscalizada con determinación. Esta definición debe ir más allá de quienes se autodefinen como lobistas, dirigentes empresariales y sindicales, organizaciones no gubernamentales (ONGs) y académicos con acceso regular a legisladores. Los lobistas también deben incluir quienes buscan influir sobre el poder ejecutivo además del legislativo.
- 2) Una segunda recomendación de la OCDE es que los lobistas deben hacer pública información relevante sobre su actividad. Dicha información incluye sus clientes y los destinatarios de sus actividades de lobby. Más aún, también debiera hacerse pública información financiera de las empresas del rubro.

---

<sup>63</sup> <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1016572&idVersion=2010-08-26>

- 3) La tercera recomendación de la OCDE es que las regulaciones del lobby tengan por objetivo crear una “cultura de integridad” en el gobierno, las ONGs y los propios lobistas.<sup>64</sup>

### **3.4 Diferentes enfoques de los gobiernos para la regulación del lobby:**

El primer proyecto destinado a regular esta actividad fue presentado el 30 de Octubre de 2003, Boletín N° 3.407-07, bajo el Gobierno del Presidente Ricardo Lagos, el que en definitiva no logró prosperar, viéndose entrampada su tramitación. Posteriormente un segundo proyecto de ley fue presentado el año 2008 durante el Gobierno de la Presidenta Michelle Bachelet en el Boletín N° 6.189-06, que de alguna manera seguía la misma línea del proyecto precedente, pero incorporando ciertas modificaciones para mejorar su aplicación. Sin embargo al igual que el anterior proyecto, este tampoco pudo convertirse en ley, quedando entrampado el año 2009.

Sin embargo, posterior al cambio de mando, durante el gobierno del Presidente Sebastián Piñera, se retomó la idea de legislar al respecto y mediante la indicación sustitutiva, cambiando el eje de los proyectos originales, centrándolo esta vez sobre la base de la creación de registros de la agenda pública de funcionarios y autoridades de gobierno, proponiendo instaurar una serie de catastros, en los cuales deberán indicarse una serie de información relativa a la actividad, tales como la individualización de quienes solicitan audiencias, organización o entidad a quienes acuden, lugar, fecha, naturaleza y materia dicha reunión, entre otras.

Por su parte en el proyecto anterior, durante el gobierno de la Presidenta Michelle Bachelet, combinaba estos registros con una obligación adicional para aquellos que ejercieran el lobby, esto es, inscribirse en un registro público.

---

<sup>64</sup> Eduardo Engel and Daniel Kaufmann. La Ley del Lobby en Chile: ¿Mejor es Nada?. <http://www.brookings.edu/es/research/opinions/2012/06/15-lobby-ley-kaufmann>

Como se observa, otorgar al tema del lobby un marco regulatorio desemboca en dos posibles alternativas, que no obstante, no siendo contradictorias entre sí, han sido de difícil conciliación. Por un lado se cree necesario normas estrictas y un registro obligatorio para los lobbistas, de tal manera que sea requisito sine qua non estar inscrito en dicho registro para poder ejercer la actividad, ya que de otra manera, se sostiene, reinará el tráfico de influencias y crecerá la vulnerabilidad de los agentes del poder público ante la presión de los particulares más poderosos. Para otros la respuesta radica en la actividad misma del lobby, con independencia de la persona de quien la ejerce y que las reglas sobre el lobby mire a la comunidad, para que esta pueda acceder a toda la información acerca de quiénes son en definitiva los que se reúnen con Ministros, Alcaldes, Diputados, Senadores y en definitiva, aquellos llamados a adoptar decisiones públicas, estén o no inscritos en un determinado registro.

Ambas posturas parecen correctas, dependiendo del prisma con que se le mire. Sin embargo en definitiva la ley aprobada abordó el tema desde el punto de vista del perfeccionamiento al principio de la transparencia, optando de esta manera, poner a disposición de toda la ciudadanía la información unificada de todos los registros respecto de los sujetos pasivos del lobby.

Esta postura parece razonable si se conjuga con un importante derecho en juego, como lo es el derecho constitucional de petición, consagrado en el número 14° del artículo 19 de la Carta, el cual asegura a todas las personas “El derecho de presentar peticiones a la autoridad, sobre cualquier asunto de interés público o privado, sin otra limitación que la de proceder en términos respetuosos y convenientes”. Es decir, las personas naturales o jurídicas pueden actuar ante las autoridades y hacerles cualquier petición. Y eso, ciertamente, puede influir en las decisiones que estas tomen. Esta dificultad radica en compatibilizar un derecho evidente de las personas con la actividad del lobby, que puede ser indeseada si transgrede el marco dentro del cual debiera realizarse. Por eso, a esas gestiones hay que darles transparencia, pero no impedir las. Y, por ello, la regulación debe ser lo más precisa posible.

### **3.5 Derecho de petición, fundamento constitucional de la ley 20.730:**

Si bien la ley 20.730 es una normativa reciente, no significó que nuestro ordenamiento jurídico haya omitido del todo, ciertas áreas que tienen relación directa con la ley en estudio. En efecto, existen distintos principios y normas que durante muchos años han estado regulando materias ligadas a la actividad del Lobby, tales como, la igualdad ante la ley, el principio de probidad administrativa y principalmente el derecho a petición, entre otras.

Con respecto al derecho de petición, podemos señalar que constituye el fundamento de la actividad del Lobby, consagrado constitucionalmente como una garantía en el artículo 19 número 14, el cual, establece que la Constitución asegura a todas las personas:

*“El derecho de presentar peticiones a la autoridad, sobre cualquier asunto de interés público o privado, sin otra limitación que la de proceder en términos respetuosos y convenientes”.*

En términos amplios, es el derecho que faculta a todos los ciudadanos a dirigir y abordar a las distintas autoridades, dentro del ámbito de su competencia, ya sea para solicitar determinadas políticas en favor del interés general o simplemente para hacerles saber sus inquietudes o peticiones de interés particular. De esta manera nace para la autoridad una obligación correlativa, esto es, recibir el planteamiento formulado por los ciudadanos y dar la correspondiente respuesta.

#### **3.5.1 Contenido del derecho de petición:**

El contenido del derecho se identifica, por una parte, con la facultad de formular la petición sin que de ello pueda derivarse perjuicio alguno para el peticionario y por otra, con las siguientes obligaciones de parte del destinatario: examinar materialmente las peticiones, resolverlas fundadamente en un plazo razonable y comunicar la resolución a los peticionarios.

En cuanto al examen material de la pretensión, la doctrina ha señalado que los organismos o instituciones están obligadas a tomar en consideración la petición o que el derecho de instancia, o más bien el derecho al examen de la instancia, consiste en la obligación, que incumbe a cualquier órgano del Estado, dentro de los límites de su propia competencia, de recibir las instancias de los ciudadanos y de darles curso. Presupuesto de esta obligación puede ser la inadmisibilidad de la petición que se producirá cuando se pide algo que está prohibido por la ley, o cuando no reúne los requisitos formales propios de toda petición dirigida a una autoridad, o cuando contiene insultos, exigencias excesivas o amenazas

La obligación de resolver las peticiones por parte de los poderes públicos ha sido objeto de preocupación en la historia del instituto que se analiza. Incluso los textos internacionales se han preocupado del tema como es el caso del artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que dispone: “Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivos de interés general, ya sea interés particular, y el de obtener pronta resolución”.

Sin embargo, la doctrina ha señalado reiteradamente, que se trata de un derecho de contenido formal, por lo tanto, no comprende el derecho a obtener respuesta favorable a lo solicitado. Esto significa que el ciudadano en principio no tiene derecho al logro de lo pedido y sólo lo tiene a los aspectos procedimentales del derecho de petición, esto es, a una resolución fundada, dictada siguiendo un procedimiento. Pero en un Estado social y democrático de Derecho son los poderes públicos los que están al servicio de los ciudadanos y no al revés, por lo tanto siempre que el interés general consienta o permita la petición, la autoridad tendría que otorgar lo pedido. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, hay que considerar que, una parte de las peticiones no tienen en cuenta los intereses generales, sino los particulares del peticionario (se trata de las denominadas peticiones privadas), y de otra, que aunque la petición sea pública y por consiguiente permita al poder público servir o dar satisfacción a los intereses



generales, el poder público puede denegar la petición por razones de oportunidad o conveniencia política, por considerar que hay un interés público y social predominante, por carecer de disponibilidades presupuestarias o las derivadas de la prelación de otras necesidades a realizar por el órgano político conforme a su programa político. Además, si bien no existe ni un derecho ni un interés legítimo al logro de lo pedido puede construirse un interés legítimo al procedimiento y a la observación del derecho. Es decir, los particulares no sólo tienen derecho a que la Administración conteste fundadamente a las peticiones siguiendo un procedimiento sino igualmente tiene derecho a que el contenido de la resolución se ajuste a los principios generales del derecho, a que ésta no infrinja o vulnere el principio de igualdad o el de prohibición de la arbitrariedad de los poderes públicos. Por ejemplo, dos peticiones idénticas que son resueltas de manera distinta por un mismo poder público sin motivación alguna.

### **3.5.2 Naturaleza jurídica del derecho de petición:**

Este tema ha sido objeto de constante polémica a lo largo de la historia de este instituto. En efecto mientras unos pocos autores han negado al derecho de petición la categoría de derecho subjetivo o de derecho en sentido técnico, la doctrina dominante entiende que se trata de un verdadero derecho subjetivo. Pero dentro de estos últimos vuelve a surgir la polémica cuando se trata de clasificarlo, porque, si para unos se trataría de una libertad, otro sector defiende que es un derecho natural o individual y para otros un derecho político. En la actualidad, gran parte de la doctrina, lo considera como un derecho público subjetivo, en la medida en que las peticiones se dirigen a los poderes públicos y la mayoría de los autores apuesta por su carácter político y, más concretamente, como un derecho de participación política o administrativa.

### **3.5.3 Deber de respuesta:**

En su momento, durante la discusión del texto definitivo del artículo 19 N°14, el debate de los comisionados se centró en dos aspectos: la conveniencia de contemplar el deber de respuesta en el mismo texto constitucional y el rol fundamental que debe desempeñar el legislador, especialmente a fin de evitar el ejercicio abusivo e ilegítimo del derecho.

En cuanto al primer aspecto, la Comisión, por mayoría de votos, aprobó la idea de contemplar la obligación de dar respuesta en forma expresa en el mismo texto constitucional. Sin embargo, pasados los antecedentes al Consejo de Estado, éste eliminó la disposición que establecía esta obligación, situación que se confirmó en la Junta de Gobierno y en el texto definitivo. No obstante este antecedente histórico, gran parte de la doctrina nacional, afirma la obligación de responder que pesa sobre la autoridad requerida, argumentando, que de lo contrario resultaría ilusorio este derecho. Agregan que en el fondo es un limitado derecho de iniciativa que la Constitución reconoce a todos los ciudadanos y que envuelve la obligación correlativa del poder público a quien se dirige, de pronunciarse acerca de la petición que se le formula. Finalmente señalan que, separada del deber de respuesta carece de verdadera utilidad y eficacia.

En cuanto a las sanciones relacionadas, el Código Penal, en el Libro II, título III, párrafo 4, “De los agravios inferidos por los funcionarios públicos a los derechos garantidos por la Constitución”, el artículo 158 N° 4° sanciona al empleado público que arbitrariamente impidiere a un habitante de la República hacer uso del derecho de petición que le garantiza la ley. Además, el artículo 256, situado en el título V, párrafo 12 “Abusos contra particulares”, sanciona al empleado público del orden administrativo que maliciosamente retardare o negare a los particulares la protección o servicio que deba dispensarles en conformidad a las leyes y reglamentos. Por su parte el Estatuto Administrativo dentro de las prohibiciones a que se encuentran afectos los funcionarios públicos, contempla la de someter a tramitación innecesaria o dilación los asuntos entregados a su

conocimiento o resolución, o exigir para estos efectos documentos o requisitos no establecidos en las disposiciones vigentes.

En lo que se refiere al segundo aspecto, los comisionados coincidieron también en el rol fundamental que le cabe al legislador en el desarrollo y complemento de este derecho para hacerlo vigente en la práctica, señalando que debe determinar cuál es la sanción que tendrá el funcionario que no cumpla con la obligación de responder y cuál es el efecto del silencio de la autoridad. Actualmente este tema se encuentra zanjado con la dictación de la ley 19.880 que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del estado, específicamente en el artículo 65 del capítulo V, el cual trata del silencio negativo, señalando que se entenderá rechazada una solicitud que no sea resuelta dentro del plazo legal cuando (entre otros casos) *“...se ejercite por parte de alguna persona el derecho de petición consagrado en el numeral 14 del artículo 19 de la Constitución Política”*<sup>65</sup>.

Dicho esto, se infiere que la relación de la ciudadanía con la autoridad es absolutamente legítima cuando se trata de buscar una decisión por parte de quienes detentan el poder, por lo que cualquier medida que intente coartar este derecho debe ser descartada.

Decir que las personas naturales o jurídicas pueden actuar ante las autoridades y hacerles cualquier petición, ciertamente lleva a pensar que pueden influir en las decisiones que estas tomen. La dificultad radica en compatibilizar un derecho evidente de las personas con la actividad del lobby, que puede ser indeseada si transgrede el marco dentro del cual debiera realizarse.

Uno de los propósitos de la ley es conciliar este legítimo derecho de petición con la actividad del lobby y lo ha propuesto sobre la base de la simplificación de las cosas, en el sentido de, por una parte, no hacer distinción en las obligaciones exigidas a los sujetos activos, sean lobbistas o gestores de intereses, ya que cuando las distintas autoridades se reúnan con unos o con

---

<sup>65</sup> <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=210676>

otros, habrá el deber de registrar dicha reunión en la agenda, y por otra, no castigar la gestión de lobby sino que considerarla como la concreción de este derecho de petición.

Por lo tanto el elemento principal al cual enfoca la ley 20.730 es transparentar y dando publicidad a la toma de decisiones de las distintas autoridades, con el fin de que este ejercicio se legitime, quedando sujeto al examen de la sociedad en general e identificar qué intereses representa quien se relaciona con la autoridad.

### **3.6 Intereses individuales y el bien común:**

De la definición de Lobby que nos entrega la Ley 20.730 se desprende, a grandes rasgos que es una actividad en la que existe una interacción entre dos partes, por un lado un agente privado llamado lobbista, quien representa un interés particular, ya sea propio o de terceras personas, y que por lo cual recibe una remuneración, y por otra parte existe una autoridad pública, quien en virtud de su cargo tiene la facultad de tomar decisiones y eventualmente influir de forma relevante sobre el interés particular representado por el lobbista.

*Se ha afirmado que “el lobby es una actividad consustancial a todo sistema político, en donde las decisiones públicas conllevan efectos positivos o negativos sobre intereses privados. No es razonable suponer que quien puede verse eventualmente afectado por una decisión pública no procurará influir en dicha decisión. Más aun, en una democracia, el gobierno es responsable ante los ciudadanos, y sus políticas debieran en principio buscar responder a las preferencias de éstos. Estos tienen el legítimo derecho de hacer saber al gobierno sus visiones, intereses y preferencias en materia de políticas públicas.”<sup>66</sup>*

Sin embargo existen diferencias importantes en la capacidad con que diversos interesados pueden organizarse para influir en las decisiones de las

---

<sup>66</sup> DRAGO, Mario y ENGEL, Eduardo: “Observaciones en torno al proyecto de ley que busca regular las actividades de lobby”. Presentación ante la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados. Valparaíso, 1 de agosto de 2012, pág. 2.

autoridades. En general, como señala el profesor Mario Drago, las ciencias sociales cuentan con abundante teoría y evidencia empírica de que los intereses concentrados, es decir, aquellos que conciernen a pequeños grupos de personas con importantes beneficios para cada uno de ellos, tienen mayor capacidad de organizarse y acceder a las autoridades que los intereses difusos, es decir, aquellos que afectan a un gran número de personas pero con un impacto relativamente menor para cada uno de ellos. La relación entre los costos de organización y los de organizarse favorece ampliamente a los grupos pequeños con intereses concentrados. Esto explica, por ejemplo, por qué las asociaciones de productores y empresas suelen ser más efectivas haciendo valer sus puntos de vista que las asociaciones de consumidores<sup>67</sup>.

Sin embargo, las influencias de quienes están en mejores condiciones para ejercerlas, terminan por favorecer el interés particular por sobre el bien común. Este peligro radica principalmente en que el ejercicio del *lobby* fuera de un marco regulatorio, contribuye a que las decisiones de la autoridad se tomen en base a qué grupo realiza más o mejor *lobby*, y no en razón del interés general de la sociedad y el país.

En este escenario, para evitar este desequilibrio proveniente de la asimetría en cuanto a sus capacidades, es imperativo congeniar los diversos intereses particulares con el interés general, el cual se traduce en aquellos principios constitucionales sumamente importantes para la sociedad tales como la igualdad de los ciudadanos ante la ley, el derecho a presentar peticiones a la autoridad y la no discriminación arbitraria en el trato que debe dar el Estado y sus organismos en materia económica a los ciudadanos, así como la norma de probidad administrativa que establece la obligación de los funcionarios públicos de dar preeminencia al interés general sobre el particular en el ejercicio de su función o cargo.

En este sentido la ley 20.730 en su articulado establece diversas disposiciones que respaldan y refuerzan dichos principios, por ejemplo en el

---

<sup>67</sup> Ibid.

artículo 11 en lo tocante a la igualdad ante la ley, señalando que: *“Las autoridades y funcionarios señalados en los artículos 3° y 4° deberán mantener igualdad de trato respecto de las personas, organizaciones y entidades que soliciten audiencias sobre una misma materia”*.

En lo que respecta al principio de no discriminación arbitraria en materia económica la ley no establece exigencias para poder ejercer la actividad del lobby (entiéndase de forma remunerada), sino que solo se limita a señalar en el número 5 de su artículo 2 que lobbista podrá ser desarrollada por persona natural o jurídica ya sea chilena o extranjera.

Adicionalmente la normativa establece en su artículo 6 una serie de situaciones que estarían al margen de esta ley y que por lo tanto no son constitutivas de lobby, de alguna manera para resguardar ciertos intereses de carácter privado, por ejemplo el numeral 5 que excluye de esta actividad aquellas presentaciones hechas formalmente en un procedimiento administrativo por determinadas personas, siempre que no se solicite la adopción, modificación o derogación de normas legales o reglamentarias, o el numeral 9 que trata de la defensa en juicio y el patrocinio de causas judiciales o administrativas y el numeral 10 que se refiere a las declaraciones o comunicaciones realizadas por el afectado o sus representantes en el marco de un procedimiento o investigación administrativo.

En tal sentido en un marco de respeto a dichos principios es legítima la defensa de intereses, sean particulares o no, así como también la adopción de un proceso de discusión mediante el cual influir en las distintas medidas que se deban tomar. Sin embargo el legislador es consciente que la sociedad no actúa impulsada por el deseo de actuar justamente, por lo que para asegurar la correcta aplicación de una determinada normativa, se hace necesario recurrir a las sanciones, y en este sentido la ley 20.730 establece una serie de deberes y sanciones para lograr la coincidencia y el resguardo de los distintos intereses privados y de los colectivos.

En primer lugar se establecen deberes tanto para los sujetos pasivos como para los activos. Los sujetos pasivos tienen como deber registrar las distintas audiencias y reuniones que sostengan, así como también los viajes realizados y donativos recibidos, además de llevar un registro de lobbistas y gestores de intereses particulares y adicionalmente el deber de darle publicidad a estos registros.

Por su parte, los deberes de los sujetos activos dicen relación con la información que este debe proporcionar previamente a la reunión o audiencia, tales como la individualización de las personas que la solicitan, asistan y representen, sea persona natural o jurídica, el hecho de percibir o no remuneración, la materia que será tratada en dicha reunión, y en general cualquier información adicional requerida ya sea antes o posterior a la audiencia.

En caso de infracción a estos deberes, la ley en su título III establece una serie de sanciones, tanto para los sujetos pasivos y activos que se traducen básicamente en la implementación de multas, que van desde las 10 a 50 UTM, además de la responsabilidad administrativa y penal que pudiera corresponder.

Sin embargo, independiente de lo señalado, no debemos olvidar las bases que sustentan nuestra institucionalidad, ya que nuestra Constitución en su capítulo primero consagra importantes principios de carácter fundamental para un estado de derecho, tales como: la primacía de la persona humana, la servicialidad del Estado, la juridicidad, la probidad y la transparencia. Siendo los dos últimos especialmente relevantes para el tema que nos convoca, tanto así que el legislador los ha incorporado en una serie de cuerpos legales que los desarrollan aún más.

Detrás de la noción de probidad, se resguardan una serie de intereses públicos variados, así el Artículo 52 inciso 2° de la Ley 18.575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado, señala: *“El principio de la probidad administrativa consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular”*.

Por su parte el Artículo 53 de dicha ley señala lo que ha de entenderse por “interés general”, señalando: *“El interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz. Se expresa en el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas; en lo razonable e imparcial de sus decisiones; en la rectitud de ejecución de las normas, planes, programas y acciones; en la integridad ética y profesional de la administración de los recursos públicos que se gestionan; en la expedición en el cumplimiento de sus funciones legales, y en el acceso ciudadano a la información administrativa, en conformidad a la ley”.*

De la sola lectura se desprende que se amplía el concepto de interés general, haciéndolo extensivo incluso a la eficiencia en el cumplimiento de la función pública, así como también a la utilización de medios idóneos, rapidez y publicidad de la misma.

Finalmente, para cerrar el círculo, no debemos olvidar las distintas responsabilidades que pesan sobre aquellos funcionarios que infringen o se apartan de las normas y principios enunciados anteriormente. Adicionalmente a la responsabilidad administrativa, civil, penal y política que pueda caber eventualmente al sujeto infractor, existe la responsabilidad del Estado, consistente en obligación que pesa sobre este de reparar el perjuicio causado por los hechos ilícitos de sus distintos órganos, cuyo fundamento constitucional se encuentra en el Artículo 38 inciso 2° de la carta fundamental, el cual señala: *“Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño”.*

Del mismo modo, la Ley 18.575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado, ahondando aún más en el tema establece en su artículo 4 que: *“El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las*



*responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado”.*

Concluyendo, se podría decir que entre los distintos intereses cabe la posibilidad de complementariedad y que no todo interés privado sea contrario al interés público, pero que en caso de divergencia, se hace necesario el actuar del Estado y su poder sancionatorio, ya que como dijimos anteriormente, no serán los mismos responsables quienes enmendarán sus actuaciones automáticamente. Ante la colisión, sin duda que debe primar el interés colectivo, y para esto es necesario que la regulación sea capaz de transparentar lo mayor posible la actividad de los distintos sujetos activos y pasivos quienes interactúan en la actividad del Lobby, con el objetivo de que exista suficiente información hacia la sociedad civil y especialmente a quienes se vean afectados por determinada acto o resolución. Medida que a la vez resguarda y fortalece la probidad de las autoridades y funcionarios que posean capacidad resolutive, enfocando el objetivo en la prevención con el fin de no quebrantar la línea entre lo ético y legítimo de lo indebido.

## CAPITULO 4

### Historia de la ley 20.730.

Más de diez años y once iniciativas de tuvieron que pasar para que la regulación del lobby en Chile fuera una realidad, la gran mayoría de estas iniciativas quedaron como mociones parlamentarias y solo dos culminaron como Proyectos de Ley<sup>68</sup>. Una década marcada por grandes dificultades para llegar a un consenso en la materia, especialmente debido al objeto mismo del lobby. Los proyectos originales difieren de la formula actual de la ley, los primeros estaban centrado en el sujeto activo del lobby, es decir, aquel que realiza dicha actividad, el llamado “lobbista”, mientras que la actual ley se enfoca en la autoridad o el sujeto pasivo.

En este capítulo nos dedicaremos a hacer un análisis de los dos proyectos presentados, el primero del gobierno del ex Presidente Ricardo Lagos Escobar del año 2003 y el segundo del gobierno de la Presidenta Michelle Bachelet del año 2008, además de la modificación mediante la Indicación Sustitutiva del Ejecutivo del año 2012, presentada e introducida en el gobierno del ex Presidente Sebastián Piñera.

#### **4.1. Primer proyecto de ley, Boletín 3.407-07 (ver anexo 1):**

Presentado con fecha 30 de Octubre del año 2003, bajo el Gobierno del Presidente Ricardo Lagos Escobar, en su mensaje presidencial N° 7.350, ingresando al trámite parlamentario el 5 de Noviembre del mismo año. Este proyecto fue presentado junto al de declaración de patrimonio de los funcionarios públicos, en el contexto de profundizar la transparencia y el control de probidad.

---

<sup>68</sup> CHILE. 05 Noviembre, 2003. Cámara de Diputados. Boletín 3407-07.  
CHILE. 05 Noviembre, 2008. Senado. Boletín 6189-06.

#### 4.1.1 Aspectos importantes de este primer proyecto:

Si bien este proyecto buscó en su momento regular el tema y por un lado constituir un avance positivo, por otro lado hizo surgir una serie de dudas sobre la efectividad de sus planteamientos. A continuación trataremos algunas de estas fortalezas y debilidades del proyecto:

##### A) Ámbito de aplicación de la ley:

Resulta difícil conciliar la norma con la realidad, si el área en la cual se ejerce el lobby queda circunscrita a las dependencias de las reparticiones públicas del Ejecutivo o al Congreso Nacional, ¿Qué sucedería con los correos electrónicos, conversaciones telefónicas, viajes y vida social de todos los sujetos pasivos, sería posible regular el lobby en tales escenarios? En ese contexto lo más probable es que la norma sea letra muerta y se burle en su totalidad. Ahora en cambio, si el área ya no queda limitada a ciertos espacios físicos sino que a cualquier parte, tiene la desventaja de ser de difícil fiscalización y además se inmiscuiría en la vida social y privada de autoridades, parlamentarios y en general de los sujetos pasivos.

##### B) El Lobbista:

El proyecto en su artículo 2 letra C señala que se entenderá por Lobbista profesional a la *“persona que realiza habitualmente y en forma remunerada acciones de gestión de interés ante alguna de las autoridades que tienen la obligación de registrar los contactos de lobby realizadas ante ellas(...)”*

Adicionalmente, sostiene el articulado que se entenderá por habitual *“el realizar como promedio, dentro de los últimos seis meses, cinco o más de las acciones de gestión de intereses que define esta ley”*.

Además, el mismo artículo en su letra D crea un registro de lobbistas, en el cual deben inscribirse todas las personas que deseen desarrollar actividades de lobby de manera profesional.

Por lo tanto, este proyecto no intenta regular al lobbista no profesional o también llamado en la letra B como “gestor de intereses”, que en definitiva no es remunerado ni ejerce habitualmente la actividad.

### C) Separación del Lobby de la Política:

Un gran punto a favor en este proyecto se establece en su artículo 11 en donde sostiene que *“Los lobbistas profesionales no podrán contribuir al financiamiento de partidos políticos ni de campañas electorales”*. Esta norma se complementa con lo enunciado en el artículo 13, letras G y H que disponen:

*“No podrán ejercer la actividad de lobbistas profesionales:*

*g) Las autoridades unipersonales de partidos políticos, durante el ejercicio de su cargo y hasta dos años después de hacer dejación del cargo, y*

*h) Quienes contribuyan al financiamiento de partidos políticos, incluidas sus campañas electorales”*.

A su vez el artículo 21 sobre el particular enfatiza señalando que:

*“Las personas naturales o jurídicas que contraten servicios de lobby o se hagan representar por lobbistas inscritos en los registros no podrán contribuir al financiamiento de campañas electorales de aquellos candidatos que fueron objeto pasivo de acciones de lobby en los últimos tres años previos a la elección”*.

#### D) El Derecho a petición y la actividad de Lobbista:

Otra inquietud en este proyecto dice relación con la fórmula con la que se diferenciará la actividad del Lobby, ya sea este profesional o no, con el legítimo Derecho a petición garantizado en la Constitución, lo que en definitiva lleva a que en el proyecto en su artículo 4 se establezca una larga lista de casos que no constituyen actividades de Lobby, lo que se desentiende con la fórmula inicial del proyecto, conceptualmente más extensa.

#### E) Exclusión del Poder Judicial:

El proyecto sólo consideraba que la esfera de influencia de los grupos de interés se encuentra circunscrita a los poderes Ejecutivo y Legislativo, situación que no considera distintas prácticas similares en el Poder Judicial<sup>69</sup>.

Como conclusión, este proyecto de ley, si bien contemplaba algunos aspectos que parecen ir en el camino correcto, esto es, el de transparentar las actuaciones del sector público, deja de lado ciertas áreas sensibles quedando como puertas traseras abiertas, desvirtuándose el espíritu del proyecto dando paso a posibles dudas sobre los instrumentos para regular el Lobby y la efectividad de los mismos.

Así, luego de 5 años, este proyecto a pesar de haberse aprobado en Comisión Mixta<sup>70</sup>, nunca pudo lograr su aprobación definitiva, ya que concluyó con el veto presidencial de la Presidenta de la República doña Michelle Bachelet Jeria, el cual aprobado parcialmente por la Cámara de Diputados en Julio de 2008, se entrampó en el Senado el 11 de Septiembre del mismo año, para posteriormente quitársele la urgencia a su discusión.

---

<sup>69</sup> LIBERTAD Y DESARROLLO. *Regulación del Lobby ¿Aumenta la transparencia?* Temas Públicos, N° 655, 5 de Diciembre de 2003.

<sup>70</sup> CHILE. 03 Abril, 2008. Cámara de Diputados. Boletín 3407-07: Lobby (Oficio aprobación de informe de Comisión Mixta a Cámara de Origen).

## **4.2 Segundo Proyecto de Ley, Boletín 6.189-06 (ver anexo 2):**

Presentado con fecha 28 de Octubre del año 2008, bajo el Gobierno de la Presidenta Michelle Bachelet Jeria, en su mensaje presidencial N° 881-356, enviado al Congreso el 5 de Noviembre del mismo año. Este proyecto incorporó observaciones que parlamentarios y especialistas habían hecho presente durante la tramitación del anterior.

En una primera instancia, la Presidenta Michelle Bachelet, haciendo uso del veto presidencial, ingresó modificaciones relevantes al primer proyecto, presentado por el Presidente Ricardo Lagos, con el objeto de incluir dentro del registro propuesto por la ley, no sólo a los *lobbistas* profesionales que se declaran como tales, sino también a otros gestores de intereses, sin la connotación de *lobbistas* que a muchos ex parlamentarios no les gustaba identificarse como tales y menos en calidad de profesionales, esgrimiendo que solo ocurría en situaciones aisladas. Sin embargo y dada las modificaciones se resolvió en conjunto con el Poder Legislativo que era conveniente enviar este nuevo proyecto más ambicioso que el original.

### **4.2.1 Aspectos importantes de este segundo proyecto:**

Este nuevo proyecto iniciado mediante mensaje, se asemeja al anterior proyecto del 2003, sin embargo, permitió constatar que la normativa propuesta en el anterior gobierno admitía mejoras, a continuación veremos algunas particularidades e innovaciones de este proyecto, con respecto al anterior:

#### **A) Habitualidad:**

Al igual que en el anterior proyecto se incorpora la habitualidad en la actividad del lobby, sin embargo difieren en la cantidad de gestiones, en este proyecto se requieren más de cuatro gestiones de lobby en el periodo de un mes, o más de siete en un trimestre, sobre una misma materia o ante una misma

autoridad. En el proyecto precedente la habitualidad se conceptualizaba como la realización de cinco o más gestiones de intereses dentro de un periodo de seis meses.

B) Miembros o servidores:

Este proyecto agrega esta nueva categoría a la regulación del lobby. Se entiende por miembros o servidores aquellas personas que sin tener la calidad de funcionarios públicos, prestan servicios en algunos de los órganos de la Administración del Estado o ante el Congreso Nacional, añadiendo que también se consideran dentro de esta figura, en el Congreso Nacional, a quienes prestan servicios a uno o más parlamentarios sin que tengan la categoría de funcionarios públicos.

C) Interés individual:

Incorpora también este nuevo concepto, entendido como el favor, utilidad, provecho, ganancia o beneficio –económico o no- que obtenga una persona o entidad determinada.

D) Ámbito de aplicación:

Esta nueva propuesta con respecto a la anterior, amplía el ámbito de aplicación del lobby y señala que estará dirigida principalmente a la elaboración, dictación, modificación, derogación o rechazo de una serie de categorías de decisiones, tales como:

a) los actos administrativos y los documentos que les sirvan de fundamentos, las resoluciones, los decretos, los proyectos de ley, las leyes, políticas públicas, programas o políticas de Gobierno;

b) proyectos de ley, acuerdos, comunicaciones, declaraciones o decisiones del Congreso Nacional, incluidas las comisiones permanentes, especiales y mixtas.

c) celebración, modificación o término de los actos y contratos de los órganos de la Administración del Estado o del Congreso Nacional

Como se observa, la nueva propuesta amplía las categorías de decisiones a los documentos que sirvan de fundamento a los actos administrativos y a las decisiones del Congreso Nacional que no recaigan sobre proyectos de ley. Además, precisa que los actos y contratos deberán ser realizados por la Administración o el Congreso Nacional.

E) Materias que no constituyen lobby:

El nuevo texto propone enmiendas específicas en materias que no constituirán lobby, como por ejemplo, las gestiones practicadas por autoridades, miembros, funcionarios o servidores de los órganos de la Administración o del Congreso Nacional en el ejercicio de sus funciones o en el marco de actuaciones oficiales, o las actividades de las directivas de asociaciones gremiales, organizaciones no gubernamentales, corporaciones, fundaciones y colegios profesionales, siempre que defiendan intereses propios de su condición que no revistan el carácter de individuales.

F) Registros:

En lo relativo a los registros públicos, este proyecto previene que toda persona que desee ejercer legítimamente la actividad del lobby, deberá estar inscrita previamente en los registros correspondientes, aspecto no exigido en el proyecto anterior de manera anticipada.



Además este proyecto señala que existirá un registro público a cargo del Consejo para la Transparencia, dos registros en el Congreso Nacional, uno a cargo de la Comisión de Ética del Senado y otro de responsabilidad de la Comisión de Conducta de la Cámara de Diputados y dos registros a cargo de la Contraloría General de la República y del Banco Central. El texto antiguo, en lo pertinente, prescribía tres registros públicos de lobbistas, uno a cargo del Consejo para la Transparencia, y dos de responsabilidad de las Comisiones de Ética del Senado y de Conductas Parlamentarias de la Cámara de Diputados, respectivamente, sin considerar procedimientos de calificación de la habitualidad ni de reclamo ante las Cortes de Apelaciones.

#### **4.2.2 Críticas a este segundo proyecto:**

Durante el primer informe de Comisión de Gobierno surgieron críticas a cargo de Edgardo Boeninger, Vicepresidente de Chile Transparente, quien emitió las siguientes observaciones<sup>71</sup>:

a) Definición de lobby:

El artículo 2º, letra a), del proyecto define el lobby como:

*“aquella gestión o actividad remunerada o habitual, ejercida por personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que tiene por objeto promover, defender o representar cualquier interés individual, respecto de las decisiones que en el ejercicio de sus funciones, deban adoptar las autoridades, miembros, funcionarios o servidores de los órganos de la Administración del Estado o del Congreso Nacional, hasta el nivel que determine el reglamento”.*

A juicio de Chile Transparente, este concepto restringe el concepto de lobby a la exclusiva representación de “intereses individuales”, suprimiendo toda

---

<sup>71</sup> Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Historia de la Ley N° 20.730 Regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios. p.43.

referencia a la representación de intereses “institucionales” o “sectoriales”, y definiendo el interés individual como un “favor, utilidad, provecho, ganancia o beneficio, sea o no económico de una persona, natural o jurídica, o de una entidad determinada”.

En ese contexto, en opinión de Chile Transparente, este proyecto que regula el lobby desnaturaliza el concepto que ha venido siendo utilizado por la legislación comparada, donde el lobby es entendido como una manifestación del derecho de petición (artículo 19 N° 14 de la Constitución), por la cual una persona natural o jurídica representa sus intereses con el fin de influenciar la toma de decisiones del Estado, cualquiera sea el tipo de interés que se persiga.

Sin embargo, la definición legal de interés individual, propuesta en el proyecto de ley, asimila el concepto de lobby con la solicitud a las autoridades públicas de “favores”, “provechos” o “ganancias” para una persona o asociación determinada. Con lo que asocia esta actividad con acciones que pueden ser fuente de faltas a la probidad o significar la comisión de delitos como el tráfico de influencias.

Lo anterior, se agrava cuando la definición establece como objetivo de la gestión de lobby la solicitud de un beneficio personal a partir de la alteración de un acto estatal, con lo cual debiera interpretarse que se encuentra excluida del lobby toda representación de intereses que no suponga un beneficio. De esta manera, se excluiría de la regulación del lobby toda solicitud fundada en motivaciones valóricas y propósitos institucionales, como es la defensa del medio ambiente, de los consumidores o de los derechos civiles, dado que mediante estas gestiones de representación de intereses no se pretende un favor, utilidad, provecho ni un beneficio individual sino que se persigue un interés general o el bien común.

De acuerdo a esta definición, por ejemplo, no constituirían lobby las reuniones que sostenga una organización sin fines de lucro (ONG) con distintos senadores, a través de las cuales aboga por la promoción de la transparencia o la protección del medioambiente, expresándoles sus observaciones sobre un determinado proyecto de ley y recomendándoles realizar ciertas modificaciones.

Estas acciones, que de acuerdo a los parámetros internacionalmente aceptados constituyen un legítimo lobby, no quedarían reguladas por esta ley, dado que la acción de la ONG no tiene como finalidad que esta organización reciba un “beneficio no económico individual”, sino que se fundarían en el bien común o el interés general de la Nación. Cuestiones que, al tenor del proyecto de ley, no constituirían lobby, a pesar de estar dirigida a obtener una alteración de los actos estatales.

b) Criterio de habitualidad:

Si bien se valora que el proyecto reduzca el umbral de gestiones de lobby necesarias para incorporar a los lobbistas en los respectivos registros, sostiene que tiene limitaciones en lo concerniente en la condición de que las gestiones de lobby sólo se contabilizarán cuando recaigan sobre la misma materia, lo que dificultará la eficacia de la norma y su aplicación práctica, ya que sería muy fácil burlar la normativa aplicando criterios distintos al momento de registrar las reuniones sostenidas.

c) Actividades que no constituyen lobby:

El proyecto mantiene como actividades que no constituyen lobby “las actividades desarrolladas por los miembros de las directivas de asociaciones gremiales, organizaciones no gubernamentales, corporaciones, fundaciones y colegios profesionales”. Además amplía esta exclusión a las actividades realizadas por las organizaciones regidas por la Ley N° 19.418 (juntas de vecinos, organizaciones juveniles, organizaciones culturales, etc.); sindicatos; cooperativas; organizaciones religiosas; comunidades y asociaciones indígenas; las asociaciones gremiales de pequeños empresarios, de microempresarios y las asociaciones gremiales artesanales; y los clubes deportivos que no sean sociedades anónimas, las organizaciones juveniles y las organizaciones culturales, sin fines de lucro.

Al respecto, consideran que la exclusión a priori de determinadas organizaciones carece de todo fundamento, ya que el objetivo de una ley de lobby es transparentar el ejercicio de una actividad que es legítima.

Siendo la esencia de esta regulación la acción de lobby y no el sujeto que la realiza. Por lo tanto, si las acciones realizadas por una persona o entidad, no importando sus particulares características o finalidades, constituyen actividades de lobby entonces esas acciones deben estar reguladas bajo esta normativa. De hecho, esta exclusión sería contraria a la realidad política nacional, en la que el lobby es desarrollado principalmente por las organizaciones que precisamente son excluidas por el proyecto.

d) Exclusión como actividad del lobby de las asesorías a parlamentarios y funcionarios públicos:

Se excluye como actividad de lobby a “las asesorías a los funcionarios públicos y parlamentarios realizadas por profesionales e investigadores de asociaciones sin fines de lucro, corporaciones, fundaciones, universidades, centros de estudios y de cualquier otra entidad análoga que no represente intereses económicos específicos; así como las invitaciones que dichas instituciones extiendan a cualquier funcionario de un órgano del Estado”,

El problema es que la norma amplía en demasía la citada exclusión al no distinguir entre asesorías técnicas y otros tipos de asesorías.

Como conclusión señalan que el proyecto presentaba importantes avances con respecto a las iniciativas legales anteriores, pero que sin embargo de las observaciones anteriores planteadas, entre otras, existían aspectos esenciales del proyecto que debían ser perfeccionadas a fin de contar con una adecuada legislación en esta materia.

Sin embargo este proyecto se vio entrampado el 2009, esta vez en la Cámara de Diputados, quitándole la urgencia en Enero de 2010, quedando paralizado por dos años hasta Mayo del 2012, en donde fue puesto nuevamente

en tramitación bajo la administración del nuevo gobierno del Presidente Sebastián Piñera Echeñique, por medio de una indicación sustitutiva al proyecto original.

#### **4.3 Indicación Sustitutiva del Ejecutivo al Proyecto de Ley, Boletín 6.189-06 (ver anexo 3):**

En Mayo de 2012, bajo el Gobierno del Presidente Sebastián Piñera, por medio del Oficio N° 021-360 formula una Indicación Sustitutiva al proyecto de ley que establece normas sobre la actividad del lobby, la cual constituye en la práctica un nuevo proyecto, el cual cambia radicalmente la formula seguida hasta el momento. Mediante esta indicación a diferencia de los proyectos anteriores se pretende enfocar el tema en los sujetos pasivos del lobby y en la transparencia de las agendas públicas.

Como consecuencia de este nuevo enfoque, el centro de atención pasa desde los sujetos activos o lobbistas hacia las autoridades y funcionarios que pueden ser sujetos pasivos de lobby o de otras gestiones que representen intereses particulares. Por lo anterior, se eliminan los registros de lobbistas, como también las obligaciones y prohibiciones de éstos. De esta manera los instrumentos preferidos para conseguir los fines del proyectos son los registros públicos de agenda de los sujetos pasivos, debiendo en estos registrar todas las audiencias y reuniones sostenidas con las personas que realicen lobby y gestionen intereses particulares.

Después de un año de tramitación este nuevo proyecto fue aprobado con mínimas modificaciones en el mes de Enero de 2014 tanto en la Cámara de Diputados como en el Senado, hasta el 08 de Marzo de 2014, fecha en la cual es publicada la presente ley, sin embargo, su entrada en vigencia quedó condicionada a la dictación de los respectivos reglamentos, aspecto que no se logra hasta Agosto de 2014, en donde se publica en el Diario Oficial el Reglamento de la Ley del Lobby y comienzan a correr los tres meses para su entrada en vigencia.

#### **4.3.1 Principales características de la Ley 20.730:**

Esta ley difiere de los proyectos presentados con anterioridad, en donde la legislación en esta ocasión se centra principalmente en el sujeto pasivo, es decir, la responsabilidad recaerá en las distintas autoridades públicas, alejándose de la fórmula anterior, en la cual la normativa iba dirigida al sujeto activo. Así la actual está constituida por un lado con la creación de los registros de agenda pública y por otro con la eliminación de los registros de lobbistas o sujetos activos.

Entre los puntos fundamentales de esta ley, pueden rescatarse los siguientes:

1.- La creación de registros públicos de agenda, en los cuales las autoridades, funcionarios y en general los sujetos pasivos deberán consignar las audiencias y reuniones que se lleven a cabo con aquellas personas que realicen lobby o gestionen intereses particulares.

En estos registros se deberán incluir no solo las reuniones o audiencias sostenidas tanto con los lobbistas como con los gestores de intereses particulares, sino que también viajes realizados por los sujetos pasivos, con la debida información de su propósito, financiamiento y eventuales regalos recibidos con la individualización del otorgante. Además se excluyen de las actividades no constitutivas de lobby a las reuniones solicitadas por junta de vecinos, iglesia, asociaciones gremiales, sindicatos y otros.

2.- Otro aspecto importante de esta ley, está dada por la ampliación de la lista de autoridades sujetas a la presente ley con respecto a los proyectos anteriores. Esta lista involucra, entre otros, a subsecretarios, jefes de servicios, los directores regionales de los servicios públicos, los intendentes y gobernadores, los secretarios regionales ministeriales y los embajadores. En el Congreso se menciona a los diputados, los senadores, el Secretario General y el Prosecretario de la Cámara de Diputados, el Secretario General, el Prosecretario Tesorero del Senado, y los asesores legislativos. Por su parte en el artículo cuarto también se

menciona a los consejeros regionales, los alcaldes, los concejales, los secretarios ejecutivos de los consejos regionales, los directores de obras municipales, los secretarios municipales, el Contralor General, el Subcontralor General, el Presidente, el Vicepresidente y los consejeros del Banco Central, los Comandantes en Jefe, el Director General de la Policía de Investigaciones de Chile, el General Director de Carabineros de Chile, el Jefe y Subjefe del Estado Mayor Conjunto y los encargados de las adquisiciones.

Esta gran lista es sin duda un gran paso en beneficio de la transparencia y probidad.

3.- En virtud de esta ley, cada órgano o servicio tendrá su propio registro, en donde se publique la información requerida para los distintos sujetos pasivos del lobby. De tal manera, esta multiplicidad se traduce en que habrá registros públicos a cargo de los distintos organismos de la administración, ya sea centralizada, descentralizada y regional, dependiendo a la que pertenezca el sujeto pasivo.

Además dispondrán de su propio registro la Contraloría, las Fuerzas Armadas, el Banco Central, la Cámara de Diputados, la Cámara del Senado, el Ministerio Público, la Corporación Administrativa del Poder Judicial, así como también organismos autónomos como el Servicio Electoral, el Consejo para la Transparencia, el Consejo Nacional de Televisión, entre otros.

4.- En lo que respecta al tema de las sanciones, este consiste en un sistema descentralizado, ya que si bien la fiscalización e investigación de faltas corresponde a la Contraloría, quien emitiría la resolución fundada recomendando la sanción, es en definitiva el jefe del servicio respectivo quien decide la aplicación de la misma, es decir, la potestad sancionatoria recae sobre el jefe de servicio respectivo o, en caso que sea éste el que incurrió en falta, sobre la autoridad que tiene la potestad de nombramiento respectiva.

Por su parte, los alcaldes y concejales serán sancionados directamente por la Contraloría. En el caso de parlamentarios, tanto la investigación como la sanción recaerán sobre las Comisiones de Ética y Transparencia de cada cámara.

Una situación similar de auto-investigación y auto-sanción ocurre en el caso de faltas cometidas dentro del Banco Central, del Ministerio Público y de la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

#### **4.3.2 Principales críticas a la Ley 20.730:**

Si bien esta ley es un importante avance en torno a transparentar las actividades de las autoridades y funcionarios de los distintos órganos del Estado, hay ciertos aspectos que no la hacen del todo eficaz o de poca aplicación práctica. A continuación haremos un análisis de ciertos artículos que a nuestro criterio constituyen los puntos negativos de la presente ley:

##### **a) Objeto de la Ley:**

Nuestra primera crítica proviene del artículo 1°, el cual señala que la presente ley “...*regula la publicidad en la actividad del lobby y demás gestiones que representen intereses particulares, con el objeto de fortalecer la transparencia y probidad en las relaciones con los órganos del Estado*”.

En este sentido es posible sostener que esta legislación mal podría regular en forma completa la actividad del lobby o de gestión de intereses particulares, sino que su objetivo es más bien transparentar las agendas públicas de las distintas autoridades mediante la elaboración y publicación de las mismas, lo que en el fondo constituye solo uno de los aspectos de la actividad del lobby.

##### **b) Exclusiones en la actividad del lobby:**

Por su parte en el artículo 6 se establece una serie de situaciones que no son constitutivas de lobby y por ende no estarán reguladas por la presente ley, sin embargo, ciertos numerales de dicho artículo excluyen, a nuestro juicio, de manera un tanto absoluta determinadas situaciones de la actividad del lobby,



sobretudo, teniendo en cuenta que la ley deja al arbitrio de la autoridad o funcionario la interpretación de las situaciones que constituyen la excepción, lo que en la práctica podría traducirse en un vacío legal para eludir el cumplimiento de las distintas obligaciones de la normativa, convirtiéndose en letra muerta. Tales casos son los siguientes:

b.1.- El número uno exceptúa de la normativa aquellos planteamientos o peticiones realizados con ocasión de una reunión, actividad o asamblea de carácter público y aquellos que tengan estricta relación con el trabajo en terreno propio de las tareas de representación realizadas por el sujeto pasivo en el ejercicio de sus funciones.

b.2.- A su vez el número dos excluye de la ley toda declaración, actuación o comunicación hecha por los sujetos pasivos en el ejercicio de sus funciones.

b.3.- El numeral tres por su parte excluye toda petición realizada para conocer el estado de tramitación de un determinado procedimiento administrativo.

b.4.- El numeral cuatro exceptúa la información entregada a una autoridad pública, que la haya solicitado expresamente para efectos de realizar una actividad o adoptar una decisión, dentro del ámbito de su competencia. Es decir que no existe el deber de registrar audiencias que ellos mismos han convocado.

b.5.- El numeral seis excluye las asesorías realizadas por fundaciones, corporaciones, universidades y centros de estudios, en circunstancias de que en la práctica muchas veces fundaciones y universidades persiguen intereses específicos los cuales son captados por las autoridades. Igual situación sucede con la exclusión de los centros de estudios, a los cuales tampoco se les aplicará el estatuto jurídico, lo cual no parece razonable teniendo en consideración el explosivo aumento en los últimos años de este tipo de instituciones, un claro ejemplo es el centro de estudios Libertad y Desarrollo, el cual se estima ha intervenido en más de 3.600 procesos legislativos desde su creación<sup>72</sup>. De esta

---

<sup>72</sup> <http://www.elmostrador.cl/opinion/2014/06/30/la-ley-del-lobby-y-los-centros-de-estudios-el-agujero-negro/>

manera dejar fuera de la regulación a este tipo de instituciones podría prestarse para un lobby encubierto. A modo de ejemplo para facilitar la explicación podría darse el siguiente caso hipotético<sup>73</sup>:

- Una empresa X quiere contratar servicios de *lobby* para frenar la ley Y. Dada la ley 20.730, toda reunión que una oficina de *lobby* tenga a nombre de la empresa X quedará consignada en los registros públicos. Si la empresa X quisiera eludir este factor de publicidad, bien podría realizar una donación a un centro de estudios Z, el cual se ocupa de escribir *papers* y estudios en contra de la ley Y. Así, por un lado la empresa X entrega dineros al centro de estudios Z, y éste, a su vez, hace *lobby* a favor de la empresa X, pero lo hace de forma soterrada, presentando argumentos a su favor.

b.6.- Por último el numeral ocho margina de esta ley a todas aquellas invitaciones por parte de funcionarios del Estado y de parlamentarios para participar en reuniones de carácter técnico a los profesionales indicados en el numeral 6.

De esta manera y a modo de ejemplo, encuentros de pasillos, reuniones informales, matrimonios, etc. podrían prestarse para un sinfín de escenarios poco claros para efectos de dilucidar si determinada situación constituye o no una acción de lobby o alguna gestión de intereses, más aun teniendo en consideración, como dijimos anteriormente, que la interpretación de la norma queda en manos de los mismos sujetos pasivos, obligados a registrar y transparentar las reuniones o audiencias que sostengan.

Lo que en definitiva la ley debe lograr, es reforzar la idea de que no importando la situación ni el contexto, si la autoridad o sujeto pasivo tiene la potestad necesaria para influir en una determinada decisión o gestión en la cual ha sido recurrido, en razón de su cargo, en el ejercicio de sus funciones y dentro de su competencias,

---

<sup>73</sup> Ibid.

tiene el derecho de registrar e informar de toda acción que considere lobby o gestión de intereses.

c) Registros de agenda pública:

Los artículos 7 y 8 son los encargados de la creación de los distintos registros y de la información que se deberá consignar en ellos. Estos constituyen el eje central de la ley, la cual apunta eminentemente a la transparencia, y bajo ese enfoque la ley es un acierto. Sin embargo, sacrifica el objeto principal de regular la conducta de los sujetos activos y en este contexto en lo que respecta a la información que se deberá consignar en los registros de agenda pública, se puede detectar ciertas falencias. Si bien el artículo 8 comprende las audiencias, individualización de los asistentes, lugar, fecha, viajes realizados, etc. se olvida de importantes medios tecnológicos de comunicación como lo son las llamadas telefónicas y correos electrónicos además de reuniones informales y en general cualquier tipo de conversación, entrevista, audiencia que se haga fuera del territorio nacional. Lo que deja un área gris muy grande para las autoridades que viajan constantemente fuera del país, quedando fuera de la regulación sin el deber de ser registrados, lo que en la práctica podría convertirse en un vacío legal en el ejercicio de la actividad.

Con todo el proyecto satisface los requisitos mínimos de información para que el objetivo de transparencia en el lobby sea cumplido. Sin embargo, no solicita otro tipo de información (que la OCDE llama 'suplementaria') y que permite aumentar aún más la transparencia y *accountability* frente a la ciudadanía. Ejemplos de esto último son los gastos en actividades de lobby por parte de lobbistas y sus clientes, sus estrategias y formas de lobby, la estructura de los contratos entre clientes y lobbistas (por ejemplo, si incluye o no premio por objetivo conseguido), si los lobbistas son ex sujetos pasivos de lobby, entre otros.<sup>74</sup>

---

<sup>74</sup> BRIEBA Y AGOSTINI. 2013. *Una ley de lobby para Chile*. Santiago, Universidad Adolfo Ibañez. 31. p.

Además otro punto importante dice relación con la capacidad de asegurar el cumplimiento de la ley, teniendo en cuenta que esta cubre prácticamente a toda la capa superior del Estado y abarca a miles de funcionarios, funcional y geográficamente dispersos por todo el aparato estatal y el territorio, respectivamente. En este sentido, el hecho de que cada organismo e institución lleve su propio registro sugiere potenciales diferencias en el nivel de adhesión a la ley. Al mismo tiempo, la capacidad de la Contraloría de fiscalizar su cumplimiento en aquellos organismos sobre los cuales tiene jurisdicción puede verse sometida a estrés, dado el alto número de funcionarios objeto de fiscalización por la ley.

d) Donativos y regalos:

Un aspecto de esta ley que han dejado de lado es el tema de los donativos y regalos que puedan hacerse a los sujetos pasivos, ya que la ley solo señala la obligación de registrar dichos obsequios, pero sin establecer un criterio adicional al hecho de efectuar el donativo. Si bien en países como Estados Unidos establecen prohibiciones con respecto a donativos, pensamos que en nuestro país es mejor matizar la situación, estableciendo ciertos parámetros en los cuales deban encuadrarse los eventuales donativos y regalos que en razón de la costumbre, cortesía y buena educación puedan otorgarse a los distintos sujetos pasivos. Así, por ejemplo podría establecerse ciertos criterios en cuanto a la naturaleza, relación o monto de los mismos, de manera que determinado donativo hecho por algún lobbista o gestor de intereses tenga una relación directa con la materia objeto del lobby y para la cual fue requerido el sujeto pasivo.

En el mismo sentido, también estimamos pertinente establecer un límite de carácter progresivo en los montos de los donativos, dependiendo del sujeto pasivo al cual se hagan, prohibiendo los que excedan de dicho límite, de manera que evite posibles faltas de imparcialidades en las decisiones que deba tomar el funcionario, ya que por ejemplo un donativo cuyo valor sea el equivalente a 2 o 3 UTM puede no significar mucho para un ministro cuyo sueldo es

considerablemente alto, pero si para un concejal, el cual pueda sentirse de alguna manera comprometido con dicho donativo.

Con relación a este tema, debemos tener presente los distintos tipos penales que regula nuestra legislación referente a los delitos de corrupción de funcionarios públicos, especialmente la exacción ilegal, regulada en los artículos 157 y 241 del Código Penal, señalando:

*Art. 157. “Todo empleado público que sin un decreto de autoridad competente, deducido de la ley que autoriza la exacción de una contribución o de un servicio personal, los exigiere bajo cualquier pretexto, será penado con inhabilitación absoluta temporal para cargos y oficios públicos en cualesquiera de sus grados y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales”.*

*Art. 241. “El empleado público que directa o indirectamente exigiere mayores derechos de los que le están señalados por razón de su cargo, o un beneficio económico para sí o un tercero para ejecutar o por haber ejecutado un acto propio de su cargo en razón del cual no le están señalados derechos, será sancionado con inhabilitación absoluta temporal para cargos u oficios públicos en cualquiera de sus grados y multa del duplo al cuádruplo de los derechos o del beneficio obtenido”.*

En estos casos, el requerimiento ilícito en las exacciones ilegales encierra infracción a los deberes funcionarios y se expresa en el abuso de autoridad, al apartarse el funcionario, del recto ejercicio del poder público. El elemento común del tipo en estos casos de exacción ilegal, se traduce en la vulneración del principio y normas acerca del sometimiento de los funcionarios públicos a la Constitución Política y a la ley, según los arts. 6 y 7 de la Carta Fundamental, y los arts. 2º, 3º y 62 N° 8 de la Ley 18.575 Orgánica Constitucional De Bases Generales De La Administración Del Estado, especialmente en el estatuto de la probidad funcionaria, considerando la conducta como una contravención al principio de la probidad administrativa, que consiste en cumplir con tres elementos: observar una conducta funcionaria intachable, tener un desempeño

honesto y leal de la función o cargo y preeminencia del interés general sobre el particular.

e) Multas y sanciones:

Otro punto débil de la ley se encuentra en los artículos 14 y siguientes, en donde se establecen sanciones y multas bastantes específicas así como el mecanismo aplicable, pero solo respecto a los sujetos pasivos, no así a los activos, con la sola excepción de que estos deben otorgar oportuna y verazmente la información requerida para solicitar audiencia. De esta forma no es precisa ni queda del todo claro que tipo de sanciones recaen sobre los lobbistas, algo curioso tomando en cuenta que el objeto de la ley es regular la actividad del lobby.

En la misma línea, las multas asociadas al proyecto (entre 10 y 50 UTM) no aparecen como especialmente disuasivas. Además, con la excepción de los funcionarios municipales, la ley establece que Contraloría sólo puede recomendar sanciones a los funcionarios respectivos, pero que éstas serán implementadas (o no) por sus superiores, lo cual abre un espacio injustificado a la discrecionalidad en la aplicación de sanciones. Por último, el proyecto de ley sólo establece sanciones contra aquellos sujetos activos y pasivos que no cumplan con sus respectivos deberes de información, pero no establece sanciones sobre aquellos organismos que no actualicen su registro de agenda pública al menos una vez al mes como exige la ley en su artículo 9. Ello amenaza con volver la publicación de registros un hecho de interés meramente histórico, sin consecuencias sobre la tramitación de proyectos de ley o decisiones contingentes<sup>75</sup>.

f) Sistema de registro inadecuado para lobbistas y falta de fiscalización:

A más de un año de la implementación de la ley de Lobby en nuestro país, las cifras no son muy alentadoras, ya que las autoridades que están bajo el alero

---

<sup>75</sup> Ibid.

de esta ley, como también aquellas personas que se hacen llamar lobbistas o gestores de intereses han sabido aprovechar los vacíos que tiene y así eludir la obligación de registrar todas las reuniones que tengan por objeto temas específicos y que se encuentran regulados por esta normativa y que son calificadas como lobby. Según el portal del Consejo para la transparencia se han registrado aproximadamente 13.880 audiencias, 23.288 viajes y 3.879 donativos, a pesar de todos estos datos, aún existen autoridades que no registran ningún tipo de audiencias o reuniones, quedando de manifiesto la poca efectividad que ha tenido la ley, ya que hasta ahora la contraloría no ha cursado ningún tipo de multa por incumplimiento de la ley lobby.<sup>76</sup>

Si bien la normativa tiene varios vacíos legales que se tienen que perfeccionar con el tiempo, en lo que respecta a los lobbistas o gestor de intereses es donde la regulación es ambigua y por lo mismo se presta a confusión, como también falta por legislar en algunos asuntos, por ejemplo el caso de los registro obligatorios, que si bien fueron considerados en los proyectos de ley, finalmente la idea no prosperó y se optó por un registro de carácter voluntario que opera en forma previa y en donde la persona que se dedique al lobby o a las gestión de intereses deben llenar un formulario con la información necesaria ante el organismo correspondiente ante cual se requiere solicitar una reunión, todo esto según lo señalado en el artículo 17, inciso segundo del reglamento de la ley 20.730<sup>77</sup>. Pero a la vez en el artículo 13 de la ley de lobby en su inciso segundo se refiere que además de los registros de carácter voluntario, en la caso en que se acceda a una reunión con cualquier autoridad de las que se mencionan en la ley y reúna los requisitos de ser considerada como una gestión de lobby, la persona que la solicita pasa automáticamente a ser parte del registro de lobbistas.<sup>78</sup> En este sentido, se desvirtuaría en su totalidad la idea de llevar un registro y su finalidad

---

<sup>76</sup> <http://www.latercera.com/noticia/politica/2015/11/674-653961-9-las-trampas-de-la-ley-del-lobby.shtml> (En línea) consulta 18 Enero 2016.

<sup>77</sup> Reglamento de la ley de lobby 20.730. <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1065874> (en línea) (consulta 18 Enero 2016.)

<sup>78</sup> Ley 20730, Regula El Lobby Y Las Gestiones Que Representen Intereses Particulares Ante Las Autoridades Y Funcionarios.(En Línea) <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1060115> (Consulta 18 Enero 2016)

misma, ya que no habiendo criterio de distinción, la posibilidad de ser un sujeto activo es del cien por ciento, ya sean organizaciones sociales, gremiales e incluso genera una dificultad al ejercicio de ciertas profesiones, como los abogados que muchas veces en razón de su actividad y en representación de los intereses de sus clientes deben acudir a distintas audiencias, y que por el hecho de actuar en forma remunerada quedarían incorporados a dicho registro, aun sin su consentimiento.

En las situaciones del registro voluntario, en donde se inscriben en forma previa las personas que van ejercer esta actividad tanto como lobbista o gestor de intereses y en el caso del registro automático por el solo hecho de reunirse con alguna autoridad y que el tema abordado tenga el carácter de ser considerado como de lobby, la ley en lo que respecta al control de estos registros y conductas que deben tener los lobbistas o gestores en las labores que desempeñan en el cumplimiento de sus funciones esta al debe, ya que la legislación se preocupó en forma sistemática de los sujetos pasivos y todo lo relacionado a ellos, conductas, multas en caso de contravención, cuestiones que no existen tratándose de los sujetos activos. En este ámbito lo esencial sería regular de la misma forma con que se hizo respecto a las autoridades, la actividad de los lobbistas y que se regule entre otras cosas la conducta que deben observar en el desempeño de sus funciones, esto es, señalar en forma taxativa estas situaciones. Además que exista una entidad fiscalizadora diferente e independiente que revise en forma exhaustiva la información proporcionada por las diferentes personas que se inscriben en los registros, como también sancionar a dichos individuos cuando los datos proporcionados no sean verídicos o la forma en que desarrolla esta actividad sea contraria a lo que establece la ley. De esta manera, al no estar consideradas todas estas cosas en la ley se producen situaciones en la práctica, que atentan con que la implementación de esta normativa no tenga los efectos esperados. Un ejemplo de este caso es el siguiente: Según el portal de lobby del Ministerio de Energía, el 28 de julio de 2015, a las 10.30, el titular de esa cartera, Máximo Pacheco, recibió a Thomas Keller y Juan Pablo Schaeffer, de la empresa generadora de energía Colbún. Keller, gerente general de la empresa energética,



se identificó como “gestor de interés particular” ante el ministro y así quedó identificado en el portal online de esa cartera.”<sup>79</sup> Acá la información proporcionada no es verdadera, lo correcto hubiera sido registrarse como lobbista, ya que recibe una remuneración por defender los intereses de su representado, cuestión que no merece mayor análisis y que deja de manifiesto la fragilidad de la ley desde el punto de vista del sujeto activo, situación que algunos expertos señalan que es difícil fiscalizar, ya que distinguir entre lobbista y gestor de intereses en la práctica se hace complejo, al no existir transparencia en los sueldos y tampoco se puede hacer una distinción en cuanto se paga por realizar cada función por un privado.

Otro ejemplo al respecto, está dado por la lista de llobistas y gestores de intereses del Ministerio de Energía, donde figuran personas que según el lugar donde trabajan se podrían considerar como llobistas, pero se inscribieron como gestores de intereses, particularmente María de la Luz Velasco, hija del ex ministro y actual socia de la empresa de lobby “Extend”, quien se registró como gestora de interés ante esa cartera.<sup>80</sup>

Analizando todos estos hechos, que son una muestra de cómo se vulnera de una u otra forma la ley de lobby, es que se necesita en forma inmediata un cambio a la normativa existente y que venga a subsanar estos errores, entre las medidas que pueden ayudar a combatir estas prácticas, es la incorporación de un registro obligatorio antes de realizar cualquier clase de gestión ante la autoridad respectiva y eliminar el registro automático y voluntario que existe en la actualidad. Este registro debe ser fiscalizado por una comisión que cada repartición pública tenga para estos efectos y en donde se revisen en forma minuciosa los antecedentes de las personas que desean inscribirse o que deseen tener alguna reunión con alguna autoridad y así categorizar por esta comisión si estos individuos califican como llobistas o gestores de intereses, como también que en el caso que la información proporcionada no fuera verdadera estén expuestos a multas y en el caso de reincidencia que exista la inhabilidad temporal o en situaciones más

---

<sup>79</sup> <http://www.latercera.com/noticia/politica/2015/11/674-653961-9-las-trampas-de-la-ley-del-lobby.shtml> ( En línea) (consulta 18 Enero 2016)

<sup>80</sup> *Ibíd.*

graves que sea de por vida para ejercer dicha actividad. Actualmente la única sanción contemplada por la Ley 20.730 para los sujetos activos, se encuentra establecida su artículo 8 inciso 4°, señalando la aplicación de una multa de 10 a 50 unidades tributarias mensuales al sujeto activo que, al momento de solicitar una reunión o audiencia, omitiere inexcusablemente o indicare información falsa o inexacta relacionada con la identidad de la persona a quien se gestionan intereses particulares, los asistentes a la audiencia, el hecho de percibir o no remuneración y la materia a tratar. También debieran señalarse las conductas que deben tener los sujetos activos para realizar dicha actividad, las cuales deben ser en forma clara y precisa, y tratar de abarcar la mayor cantidad de situaciones posibles que se puedan presentar en la práctica y así evitar que se produzcan vacíos, que trae como consecuencia que existan resquicios para evadir la ley. Todo esto, reiteramos, acompañado de sanciones por su contravención ya sea de carácter pecuniarias según la gravedad del caso, como también inhabilidad para ejercer la actividad de forma temporal o de por vida, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que le puedan corresponder.

g) Financiamiento de la política:

Otra crítica importante a esta nueva ley y una diferencia con respecto a los anteriores proyectos, está constituida por la eliminación de la norma que prohibía expresamente a los sujetos activos contribuir al financiamiento de la política, ya sean partidos políticos, campañas electorales, campañas internas de los partidos, pactos o coaliciones. Sin duda este tema constituye una materia pendiente en la agenda de los distintos gobiernos, y que sin embargo, la ciudadanía le otorga cada día más importancia, especialmente este último tiempo en que los escándalos sobre financiamiento de campañas por parte de empresas privadas se ha tomado los titulares de la prensa, respaldado por el descontento y la necesidad de la sociedad de información y transparencia sobre quien financia -o a esta altura invierte- en la política en general.

h) La puerta giratoria:

El término coloquial “puerta giratoria” hace referencia al hecho de ciertos funcionarios o autoridades que emigran desde el sector público para trabajar al sector privado, quien a raíz de su ocupación precedente le otorga una ventaja laboral sustancial. Los proyectos anteriores buscaban evitar esta figura estableciendo ciertos plazos posteriores a la dejación del cargo de determinada autoridad, en cual no podían ejercer la actividad del lobby, sin embargo, en la nueva normativa esta prohibición también fue derogada, lo que puede llevar a situaciones poco deseables ya que uno de los supuestos del lobby es que se realice en términos de equidad en cuanto al acceso de información. En este sentido creemos relevante el continuo tránsito de ex funcionarios públicos que fluctúan entre el ente regulador y el regulado, quienes manejando información privilegiada, se convierten en presas apetecibles para las grandes compañías, las cuales se verán beneficiadas frente a sus competidores e incluso hacia la autoridad pública, frente a la cual tendrá un mayor y fácil acceso, y por consiguiente mayor posibilidad de influir en su decisión.

En este sentido, Transparencia Internacional<sup>81</sup>, una organización no gubernamental que promueve medidas contra crímenes corporativos y corrupción política en el ámbito internacional, con presencia en Chile a través de Chiletransparente<sup>82</sup>, es más dura a la hora de sacar conclusiones sobre los efectos y las intenciones de quienes se mueven desde el sector público al privado: *“El término puerta giratoria se refiere al movimiento desde y hacia cargos públicos y compañías privadas, con el fin de explotar su periodo de servicio en beneficio de su actual empleador”*<sup>83</sup>. El organismo, además, define las áreas más comunes en que esto se produciría: salud, agricultura, finanzas, energía y defensa. *“Funcionarios públicos pueden incluso favorecer a ciertas compañías o sectores en sus decisiones mientras están en el gobierno con la esperanza de obtener un trabajo en el mundo corporativo una vez que dejen la administración*

---

<sup>81</sup> <https://www.transparency.org>

<sup>82</sup> <http://www.gobiernotransparentechile.cl>

<sup>83</sup>

[http://issuu.com/transparencyinternational/docs/2010\\_wp\\_revolvingdoor\\_en?e=2496456/3819901](http://issuu.com/transparencyinternational/docs/2010_wp_revolvingdoor_en?e=2496456/3819901)

*pública*”, advierte Transparencia Internacional. Y en el sentido contrario, hace notar que la migración hacia el sector público “*eleva la posibilidad de un sesgo pro empresarial en la formulación de políticas y cumplimiento de regulaciones*”<sup>84</sup>.

Según explica Transparencia Internacional en su documento, los países que han intentado regular estos tránsitos no pretenden “*cerrar completamente la puerta, pues los movimientos de expertos calificados entre sectores ayuda a introducir innovación y perspectivas diferentes al gobierno y los negocios*”<sup>85</sup>. Lo que se busca entonces es, establecer y cumplir regulaciones tendientes a reducir y evitar las oportunidades para que se generen conflictos de intereses.

Sin embargo, al mismo tiempo, debe haber un equilibrio entre la regulación de los conflictos de intereses y la movilidad en el empleo entre los distintos sectores, ya que una persona tiene el derecho a la libertad económica y ejercer el trabajo que estime conveniente, respetando la legislación este derecho y promoviendo un mercado de trabajo dinámico.

Entre las medidas más recurrentes para hacer frente a este problema se encuentran el prohibir decisiones que afectan al empleador privado cuando los funcionarios entran al aparato público y establecer “*períodos de enfriamiento*” cuando el movimiento es hacia el sector privado, en el que se prohíbe a un ex titular de un alto cargo público, la realización de tareas en el sector privado que se encuentre relacionada con su cargo. También en varios países se ha optado por una restricción temporal cuando el movimiento es hacia el sector público, teniendo en consideración para el límite temporal la importancia del cargo y la amenaza que podría significar su papel como funcionario público. Otros países de la OECD exigen un año (Irlanda, Polonia, Eslovaquia) o dos (Japón, Holanda y Reino Unido), y hasta cinco, cuando se trata de cargos muy sensibles (Francia, Alemania y Canadá). Para la OECD, el fijar plazos muy rígidos puede ser injusto, pues el tiempo necesario depende del cargo y del “*tiempo de vida*” de los asuntos tratados, lo que es difícil de prever por adelantado. Por ello, en algunos países los

---

<sup>84</sup> Ibid.

<sup>85</sup> Ibid.

períodos de enfriamiento son muy largos, pero los ex funcionarios pueden pedir a una comisión especial que analice sus casos y levante las restricciones<sup>86</sup>.

A modo de ejemplo, el Presidente de Estados Unidos Barack Obama, en su primer día en el cargo, tales preocupaciones lo llevaron a emitir una orden ejecutiva que prohíbe a todos los empleados del gobierno de participar en cualquier asunto relacionado directamente con su antiguo empleador o clientes por un período de dos años a partir de la fecha de su nombramiento<sup>87</sup>.

En este sentido, el problema que se suscita en nuestro país y que hoy en día juega un papel preponderante, es el continuo conflicto de intereses que existe entre las autoridades y que está en tela de juicio por la opinión pública por los constantes casos que aparecen en los medios de comunicación, sobre todo en este último tiempo. Al no existir una prohibición que exija que transcurra cierto lapso de tiempo para que ciertas autoridades pasen del mundo público al privado, es un hecho que desconcierta, ya que queda de manifiesto la poca importancia y la nula voluntad que existe por parte de estas personas por solucionar un problema que no es menor y que la misma ley de lobby busca, que es regular la relación de los particulares con los diferentes organismos del Estado. Como es sabido muchos puestos de gobierno o de servicios públicos son de carácter transitorio, no permanentes y por lo mismo establecer una prohibición para transitar entre lo público y lo privado durante un periodo de tiempo los perjudicaría a ellos mismos. Por todo esto es urgente establecer un mecanismo para reparar este vacío legal, ya que si se mantiene funcionando el sistema como está actualmente, los únicos beneficiados son la autoridades respectivas que dejan el servicio o institución y las grandes empresas o compañías que los contratan, la primera por los altos sueldos que percibirá, y la segunda por la información que recibirá a cambio. El problema que existe en esta materia es por el tema de los sueldos o remuneraciones principalmente, ya que el aparato público no puede competir con el mundo privado y esa es una de las principales falencias que

---

<sup>86</sup> <http://ciperchile.cl/2014/12/03/ciper-lanza-la-puerta-giratoria-del-poder-mapa-del-transito-entre-el-mundo-publico-y-privado/>

<sup>87</sup> <https://www.whitehouse.gov/the-press-office/ethics-commitments-executive-branch-personnel>

existen, como así también la proyección en el cargo. La solución es establecer rentas similares a las que se ofrecen en el sector privado y en el caso de dejar de pertenecer a cualquier institución pública del Estado, exista una prohibición de 1 año para ejercer, salvo que sean actividades de docencia o investigación y que en dicho periodo el Estado a través del organismo o ministerio en el cual se desempeñaba dicha autoridad siga pagando el sueldo hasta que se cumpla el periodo de prohibición. Como son ciertas autoridades que ocupan cargos específicos y de importancia, el presupuesto que se destinaria para este ítem sería bajo.

En relación a este tema, la Ley 19.880 que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado y en especial el artículo 12, se establece el principio de abstención, señalando:

*“Las autoridades y los funcionarios de la Administración en quienes se den algunas de las circunstancias señaladas a continuación, se abstendrán de intervenir en el procedimiento y lo comunicarán a su superior inmediato, quien resolverá lo procedente”*

*Son motivos de abstención los siguientes:*

*1. Tener interés personal en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudiera influir la de aquél; ser administrador de sociedad o entidad interesada, o tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado.*

*2. Tener parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas y también con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento, así como compartir despacho profesional o estar asociado con éstos para el asesoramiento, la representación o el mandato.*

*3. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas anteriormente.*

*4. Haber tenido intervención como perito o como testigo en el procedimiento de que se trate.*

*5. Tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto, o haberle prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar.*

*La actuación de autoridades y los funcionarios de la Administración en los que concurran motivos de abstención no implicará, necesariamente, la invalidez de los actos en que hayan intervenido.*

*La no abstención en los casos en que proceda dará lugar a responsabilidad.*

*En los casos previstos en los incisos precedentes podrá promoverse inhabilitación por los interesados en cualquier momento de la tramitación del procedimiento.*

*La inhabilitación se planteará ante la misma autoridad o funcionario afectado, por escrito, en el que se expresará la causa o causas en que se funda.”<sup>88</sup>*

De lo expuesto en la Ley 19.880, se aprecia que si la autoridad se encuentra en algunas de esas situaciones, su deber es no involucrarse en el procedimiento, por lo mismo, así como está regulado todo esto mientras ejerce sus funciones, con mayor razón debe existir una normativa para el caso que ya no se desempeñe en su cargo y así evitar el posible conflictos de intereses que se pueda suscitar con posterioridad. Teniendo como ejemplo este artículo, si bien se enfoca en aquellas autoridades que entran a la administración pública y que se encuentran en los casos señalados, lo lógico sería extender todas esas prohibiciones hasta el año después en que hayan dejado sus cargos, como también a aquellas personas que si bien en su momento no estaban bajo las

---

<sup>88</sup>Ley 19.880, Establece Bases De Los Procedimientos Administrativos Que Rigen Los Actos De La Administración Del Estado. (En Línea) <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=210676> (Consulta 16 Enero 2016)

limitaciones de este precepto y participaron de algún procedimiento que se sustanció en el órgano respectivo, también queden bajo el amparo de esta norma.

El caso más reciente donde queda en evidencia la fragilidad y vulnerabilidad de nuestro sistema en este sentido, es donde están enfrentados por un lado CORFO y por otro Rafael Guilisasti, ex consejero de esta corporación y actual Presidente de las Sociedades Cascadas de la Sociedad Química y Minera de Chile (SQM), esta última y su filial SQM Salar se encuentran enfrentados judicialmente con la entidad Estatal. El problema surge porque Guilisasti cuando era consejero de CORFO tenía acceso a información privilegiada, así como también tenía conocimiento sobre la estrategia judicial que se iba a ocupar contra SQM. En forma repentina presentó su renuncia señalando motivos personales y a los pocos días fue presentado como nuevo Presidente de las Sociedades Cascadas de SQM, situación que produjo el repudio transversal tanto de entidades empresariales como también del gobierno, por el evidente conflicto de intereses. Si bien es un hecho cuestionable, no existe una norma que lo prohíba y por lo tanto no se está cometiendo ninguna ilegalidad por parte de esta persona y ante esta situación resulta urgente legislar sobre el tema y así evitar perjuicios que en este caso en particular perjudicaría al Estado Chileno.

#### **4.4 Reglamento de la Ley del Lobby (ver anexo 5):**

El artículo 10 de la Ley 20.730 le otorga al Ministerio Secretaría General de la Presidencia la responsabilidad de elaborar su reglamento, por lo que con fecha 28 de agosto de 2014 se publicó en el Diario Oficial el Decreto Supremo N° 71 correspondiente al Reglamento de la Ley 20.730 que regula la publicidad en la actividad de lobby y demás gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios, también denominada como Ley del lobby. Fue con la publicación de este reglamento que comenzó a correr el plazo de tres meses para la entrada en vigencia de la Ley 20.730.



#### **4.4.1 Principales aspectos del reglamento:**

##### a) Ámbito de aplicación:

El reglamento señala que sus disposiciones se aplican a un conjunto de autoridades públicas y a los lobbistas y gestores de intereses particulares. Sin embargo, no es aplicable para la Contraloría General de la República, el Banco Central, el Ministerio Público, el Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones, ni el Congreso Nacional, ya que estas instituciones se regirán por lo dispuesto en la Ley 20.730 y leyes especiales que se refieran a la misma materia.

##### b) Definiciones:

El reglamento define varios conceptos que no habían sido definidos anteriormente por la Ley, los que son de importancia para la aplicación de la normativa:

b.1) Gestor de intereses particulares: La persona natural o jurídica, chilena o extranjera que realiza gestiones de intereses particulares sin percibir remuneración por ello.

b.2) Audiencia o Reunión: Acto de oír en el cual un sujeto pasivo de lobby recibe a un lobbista o gestor de intereses particulares, en forma presencial o virtual por medio de videoconferencia audiovisual, para tratar alguna de las materias a que alude el artículo 1° del Reglamento, en la oportunidad y modo que disponga el sujeto pasivo de conformidad al Reglamento y a la Ley 20.370.

b.3) El reglamento no define sujeto pasivo, pero señala que la normativa contenida en el mismo se aplica al conjunto de autoridades públicas que en el desempeño de sus cargos, ya sea como titular, suplente, subrogante o transitorio provisional, les sea aplicable la Ley 20.370.

b.4) Otros sujetos pasivos: Además de los sujetos pasivos ya señalados en la Ley y en el reglamento, la autoridad competente individualizará como sujetos pasivos a las autoridades y funcionarios que en razón de su función o cargo, tengan atribuciones decisorias relevantes o influyan decisivamente en quienes tengan

dichas atribuciones; y, cuando se desempeñen en ministerios, secretarías regionales ministeriales y embajadas, reciban además regularmente una remuneración. La nómina referida deberá encontrarse permanentemente a disposición del público, mensualmente actualizada y publicada en el sitio electrónico del Consejo para la Transparencia.

c) De los deberes de registro y publicidad:

Los sujetos pasivos a los que se les aplica el reglamento, deberán mantener un registro de su agenda de forma pública, de donativos y de viajes, además de la existencia de un registro de lobbistas y gestores de intereses particulares. Los registros deberán publicarse en el sitio electrónico del órgano o servicio obligado a emitirlos. El Consejo para la Transparencia es el órgano encargado de poner a disposición del público los referidos registros.

c.1) Registros de Audiencias y Reuniones: Estos registros deben contener todas las audiencias y reuniones que los sujetos pasivos sujetos al reglamento sostengan con lobbistas o gestores de intereses particulares.

c.2) Registros de viajes: En esta materia la regla es que los sujetos pasivos sujetos a la aplicación del Reglamento, deberán llevar un registro de los viajes que realicen en el ejercicio de sus funciones.

c.3) Registro de donativos oficiales y protocolares: Deberán mantener un registro que contenga una individualización de los donativos oficiales y protocolares que reciban los sujetos a quienes se aplica el reglamento, en el que se debe señalar, al menos, la singularización del donativo, la fecha y ocasión de su recepción, y la individualización de la persona, organización o entidad que hace el donativo.

c.4) Registro de Lobbistas: Tanto la Ley como el reglamento señalan que existirá un registro público de lobbistas, debiendo existir uno por cada uno de los órganos e instituciones que deben llevar el registro de agenda pública, el cual se podrá ir conformando de dos maneras:

- En forma previa a la realización de actividades de lobby, a instancias del lobbista o gestor de interés particulares, o
- En forma automática, en la medida que se vayan realizando actividades constitutivas de lobby o de gestión de interés particular.

c.5) Obligaciones de los lobbistas y gestores de interés particular: Las personas que realicen la actividad del lobby o gestionen intereses particulares, estarán sujetas al cumplimiento de ciertas obligaciones que la Ley y el Reglamento precisan, correspondiente a un deber de información, el que comprende todos los antecedentes y circunstancias que esta Ley exige. Entre ellos, podemos destacar el nombre de las personas a quienes representan y la circunstancia si reciben una remuneración por las gestiones realizadas. A su vez, los sujetos pasivos de lobby pueden solicitar con anterioridad a la audiencia o dentro de los 10 días siguientes, información aclaratoria al lobbista o gestor de interés particular que participó de ella.

c.6) Sanción: Si los lobbistas o gestores de interés particular omiten de manera inexcusable la información exigida o incluyen a sabiendas información inexacta o falsa, serán sancionados con multa de diez a cincuenta unidades tributarias mensuales. La omisión de la entrega de información será impuesta de acuerdo a lo señalado en el Artículo 14 de la Ley 20.370.

Un aspecto que nos llama la atención del reglamento dice relación con el artículo 8 sobre la igualdad de trato, el cual determina el alcance de la disposición contenida en el artículo 11 de la ley 20.730, señalando que los sujetos pasivos no se encuentran obligados a conceder una determinada reunión o audiencia solicitada, que no cumplan con la obligación de proporcionar la información que establece el artículo 10 del reglamento, como es la individualización de los solicitantes de la audiencia, de quienes asistirán, a quienes representan, la circunstancia de percibir o no remuneración a causa de la actividad, la materia, etc.

Establece además, que la igualdad de trato comprende la consideración por parte de los sujetos pasivos del debido respeto y deferencia para con los requirentes de audiencias o reuniones, debiendo otorgar a éstos un tiempo adecuado para que expongan sus peticiones; esto básicamente quiere decir, que no importa si el sujeto activo representa a un pequeño grupo de vecinos o a una gran empresa privada, estos tendrán la misma oportunidad en el planteamiento de sus posiciones ante la autoridad, ya sea en el acceso mismo como en el tiempo dedicado por el sujeto pasivo.

Sin embargo, la parte final del párrafo señala que en ningún caso se entenderá que se afecta o vulnera la igualdad de trato si la autoridad o funcionario encomienda la asistencia a la respectiva audiencia o reunión a otro sujeto del mismo organismo. Creemos que esta situación podría transformarse en una puerta trasera para eludir el principio de la igualdad de trato, haciéndola ilusoria, e incluso podría generar el resultado opuesto y terminar fomentando la desigualdad del trato, ya que evidentemente no todos los funcionarios poseen las mismas facultades o atribuciones en la toma de decisiones. Así creemos que esta igualdad de trato mal podría darse en la práctica, cuando por ejemplo una empresa solicite una reunión y sea recibido por un ministro, mientras que una organización de la sociedad civil que solicita una audiencia sobre la misma materia, sea recibida por un subsecretario o algún otro funcionario de menor rango.

#### **4.5 Entrada en vigencia de la ley y sus principales inconvenientes:**

La presente Ley 20.730 que regula la publicidad en la actividad del lobby y demás gestiones que representen intereses particulares, entró en vigencia el 28 de Noviembre de 2014, sin embargo, lo hizo de manera diferida, ya que desde su publicación (8 de Marzo de 2014) comenzaron a correr los plazos de tres, ocho y doce meses, desde la publicación del reglamento (28 de Agosto de 2014), dependiendo de las autoridades y funcionarios a quienes aplicaba. Así, la agenda de la entrada en vigencia de la ley quedó conformada en 3 etapas de la siguiente manera:

- 28 de Noviembre 2014:

Ministros, Subsecretarios, Embajadores, Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, Director General de la Policía de Investigaciones, General Director de Carabineros, Jefe y Subjefe del Estado Mayor Conjunto, Encargados de las adquisiciones de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, quienes serán individualizados cada año mediante resolución del jefe superior cualquiera sea su forma de contratación.

- 28 de Abril 2015:

Jefes de servicios, Directores Regionales de los servicios públicos, Intendentes, Gobernadores, Secretarios Regionales Ministeriales, Jefes de Gabinete.

- 28 de Agosto de 2015:

Consejeros regionales, Alcaldes, Concejales, Secretarios ejecutivos de los Consejeros Regionales, Directores de obras municipales, Secretarios Municipales.

A) Primera etapa, 28 de Noviembre de 2014:

Desde la entrada en vigencia de esta primera etapa, hasta el 31 de Enero de 2015, el Consejo para la Transparencia entregó el primer reporte trimestral que sistematizó y consolidó las audiencias sostenidas por lobbistas y/o gestores de intereses particulares con diversas autoridades, como también los viajes y donativos realizados.

En ese sentido y según la misma presidenta del Consejo para la Transparencia, la Sra. Vivianne Blanlot, indicó que:

*“Esta es una experiencia inédita de publicación de las agendas públicas y justamente, por tratarse de una primera presentación, hay aspectos que se irán puliendo a medida que avance el proceso de implementación de esta norma”<sup>89</sup>.*

El informe del Consejo para la Transparencia revela que de los antecedentes provistos por 942 autoridades de diferentes instituciones públicas, FFAA y organismos autónomos, tales como Senado, Contraloría General de la República y Ministerio Público, entre el 29 de noviembre de 2014 y el 31 de enero de 2015, 32 lobbistas y 571 gestores de intereses particulares participaron en 342 audiencias con objeto de lobby o gestión de intereses. A su vez, 85 sujetos pasivos estuvieron presentes en ellas, entre los cuales fueron los Ministros (33% del total de audiencias), Subsecretarios (28,4%), Senadores (24,9%) y el Contralor General (4,1%), quienes informaron más encuentros de esta índole.<sup>90</sup>

Respecto de los viajes efectuados en el período antes señalado, las instituciones informaron 456 desplazamientos tanto dentro como fuera del país. Un 93% de dichos viajes ocurrieron dentro del territorio nacional (424), mientras que el 7% restante corresponde a traslados al extranjero (32). De acuerdo a lo reportado por los organismos, el gasto total por este concepto asciende a \$161.623.047. En cuanto a los donativos, el informe contabiliza un total de 700 artículos de diverso tipo, los que fueron recibidos por 82 sujetos pasivos.

Dentro de este catastro, quienes concentraron mayor número de audiencias fueron el Senado con 84 audiencias, seguido de la Subsecretaría de Medio Ambiente con 24 audiencias, y luego Energía y Minería que publican 17 reuniones que se suman a las citas que tuvieron los ministros de esas mismas carteras.

Otro de los datos curiosos que reveló este informe fueron los obsequios que recibió la Cámara Alta: Libros en papel couché sobre los parques nacionales, cajas de vino, cecinas y obras de arte son parte de los 31 regalos que llegaron al Senado entre el 29 de noviembre y el 31 de enero.

---

<sup>89</sup> <http://www.consejotransparencia.cl/32-lobbistas-y-571-gestores-de-intereses-particulares-sostuvieron-audiencias-con-autoridades-publicas/consejo/2015-02-04/101450.html>

<sup>90</sup> Ibid.

Además destacan dos becas de educación superior para estudiar de forma gratuita en la Universidad del Desarrollo y en la Universidad de las Américas que recibió el senador Hernán Larraín.

Vivianne Blanlot agregó que:

*"De acuerdo a lo observado, en su gran mayoría las reuniones han sido solicitadas por personas naturales y son pocos los que se han inscrito como lobbistas. Este y otros aspectos están siendo analizados por este Consejo con el fin de proponer los ajustes de procedimientos que sean necesarios y así poder avanzar hacia una mayor transparencia".<sup>91</sup>*

Sin embargo, de esta primera fase se confirmó lo que se veía venir en lo que respectaba al registro voluntario de lobbistas, ya que en la práctica fueron pocos los inscritos y en general en Chile son pocos los que se definen como lobbistas y por ende son pocos los que se inscriben, ya que en definitiva nadie quiere explicitar que es un gestor de intereses o lobbista porque es mal visto.

B) Segunda etapa, 28 de Abril de 2015<sup>92</sup>:

En esta ocasión la normativa integró a cerca de dos mil autoridades entre jefes de servicios, directores regionales de los servicios públicos, intendentes, Gobernadores, Secretarios Regionales Ministeriales y Jefes de Gabinete, quienes deberán hacer públicas las audiencias, regalos y viajes que reciban de parte de gestores de intereses particulares o lobbistas.

En este sentido, el portal web de consolidación de datos de la Ley del Lobby del Estado de Chile, [www.infolobby.cl](http://www.infolobby.cl), el cual recopila la información remitida por los distintos órganos, publicó los datos obtenidos hasta el 31 de Mayo, a poco más de un mes de la puesta en marcha de esta segunda fase. Las cifras han aumentado considerablemente respecto del trimestre anterior, ya que

---

<sup>91</sup> Ibid.

<sup>92</sup> <http://www.consejotransparencia.cl/187-lobbistas-y-2-599-gestores-de-intereses-estan-registrados-a-seis-meses-del-debut-de-la-ley-de-lobby/consejo/2015-06-09/095948.html>

hasta la fecha el número de audiencias se ha elevado hasta las 2.096, los viajes a 4.136 y los donativos hasta los 1.375.

Tras cumplirse seis meses de vigencia de la Ley de Lobby, un total de 187 lobbistas y 2.599 gestores de intereses particulares han sostenido reuniones con autoridades públicas. Dichos encuentros, que suman 2.096 audiencias entre noviembre pasado y el 31 de mayo, contaron con la participación de 554 sujetos pasivos (representantes de organismos públicos).

Así lo revela el informe del sitio electrónico Infolobby, administrado por el Consejo para la Transparencia, que durante mayo de 2015 reportó un aumento de 98,9% en el número de audiencias de lobby en comparación con la cifra acumulada hasta el 30 de abril. Según las cifras, entre noviembre y abril pasado se realizaron 1.051 reuniones de lobby, mientras que en mayo se concretaron 1.036 citas de este tipo.

De acuerdo al reporte, los cargos que concentran las audiencias de lobby son los directores regionales de servicios públicos (con 340 reuniones), seguidos por los ministros (320) y luego los seremis (302). En tanto, la institución u órgano que más reuniones ha reportado es el Senado, con 284 entre noviembre y mayo.

En cuanto a los viajes, en estos primeros 6 meses de vigencia de la ley, se han informado 4.136, con un gasto total de \$777.840.128.

Y en el caso de los donativos, se han registrado 1.375 en el mismo lapso.

La puesta en marcha de esta segunda fase se dio en medio del informe entregado por la denominada comisión Engel a la Presidenta Michelle Bachelet. Dicho informe propone una serie de medidas para terminar con el conflicto de interés, tráfico de influencias y la corrupción. Dentro de esas medidas, el informe dio a conocer algunas propuestas con relación al lobby, tales como:

- Fortalecer el registro de lobbistas, por ejemplo con la creación de un Código de conducta,
- Tener un plan de capacitaciones,



- Agregar el registro de reuniones no solicitadas o informales de todos los sujetos pasivos (tal como se hizo en el Poder Legislativo),
- Crear una norma técnica de entrega de datos al Consejo para la Transparencia y que, en un plazo de dos años, se forme un comité internacional de evaluación de la Ley vigente,
- Prohibición durante un periodo de dos años, que los sujetos pasivos de la Ley de Lobby y Gestión de Intereses (ministros, subsecretarios, jefes de servicios, intendentes y gobernadores, diputados y senadores, y alcaldes y concejales, entre otros) no podrán trabajar en actividades de lobby o gestión de intereses. Por el mismo plazo, después del cese de sus funciones, el Contralor General de la República, el Fiscal Nacional y los fiscales regionales no podrán postular a cargos de representación popular,
- Lobbistas no podrán ser ministros, subsecretarios, directores de servicio y superintendentes hasta un año después de dejar dicha actividad.
- Los concejales, consejeros regionales, lobbistas y gestores de intereses no podrán desempeñarse como asesores parlamentarios,
- Además por su parte la Presidenta, anunció que se establecerá un registro público de lobbistas, para que así se conozca realmente quienes representan intereses del mundo privado ante los que toman decisiones en el mundo público.

#### C) Tercera etapa, 28 de Agosto de 2015:

Cumplidos los plazos correspondientes, se dio inicio a la última etapa de la implementación de la Ley del Lobby, aplicándose en esta ocasión a todos los municipios de Chile, así como a los Gobierno Regionales y Concejos Regionales.

En esta oportunidad, según la ministra Secretaria General de la Presidencia, Patricia Silva, señaló: *“La normativa contiene dos valores fundamentales para la calidad de la democracia. Primero le permitirá a la ciudadanía contar con información oportuna y de calidad para ejercer un sano y*

*necesario control social sobre el actuar de las autoridades; y segundo, democratizará el acceso a las autoridades públicas por medio de un formulario único de solicitud de audiencia, hecho de gran importancia pues con este simple instrumento no serán necesarias las redes de contacto o de parentesco para ejercer el legítimo derecho a ser escuchado”.*

A poco más de un mes desde esta última etapa, se recogieron datos bastante positivos por parte de los distintos municipios. Así lo reflejó el informe publicado por el Consejo para la Transparencia<sup>93</sup>, el cual señala que más de 3.900 audiencias de lobby y/o gestión de intereses particulares sostuvieron los municipios en su primer mes bajo esta normativa.

Asimismo, las autoridades comunales dieron cuenta de un total de 1.161 viajes y 400 donativos en igual periodo.

Además los antecedentes disponibles hasta la fecha, arrojan que 164 alcaldes, de los 345 existentes en el país, participaron en al menos un encuentro de esta naturaleza, al igual que 108 concejales, 104 directores de obras y 42 secretarios municipales.

A dichas reuniones, de acuerdo a lo informado por los municipios, asistieron en total 170 lobbistas y 4.598 gestores de intereses.

Finalizando con el informe, señalan que de la totalidad de los municipios, 320 han cumplido con la obligación legal de informar al menos sus distintas autoridades (sujetos pasivos), y que por el contrario existen solo 25 municipalidades que no han registrado dicha información.

#### **4.5.1 Inconvenientes suscitados:**

Conforme pasa el tiempo y como era de esperarse, el ejercicio de esta ley ha demostrado que no es una fórmula perfecta y que por el contrario adolece de

---

<sup>93</sup> <http://www.consejotransparencia.cl/mas-de-3-900-audiencias-sostuvieron-los-municipios-en-su-primer-mes-bajo-la-ley-de-lobby/consejo/2015-10-05/155331.html>

ciertas falencias, especialmente en lo relacionado con la interpretación de las excepciones señaladas en el artículo 6 de la ley, es decir, aquellas situaciones que no constituyen lobby. De esta manera se ha constatado que la mayoría de los legisladores, que sostienen encuentros o audiencias, no cumplen con su obligación de declarar estas conversaciones en el registro correspondiente. Dentro de las justificaciones para no registrar estos encuentros, se invocan el carácter informal de la misma o alguna de las excepciones e incluso en el simple olvido.

Cabe recordar que la ley y reglamentos, no solo obligan a informar los distintos encuentros, sino también a transparentar aquellas citas incluso informales cuando se entienda que existe un ánimo de influir en la toma de alguna decisión por parte de una autoridad. Sin embargo, según organismos de transparencia, las excepciones que establece la ley son interpretadas de forma incorrecta con el fin de evadir esta obligación, siendo las principales las siguientes:

- Peticiones realizadas en reuniones o asambleas públicas.
- Conversaciones ocurridas en actividades en terreno.
- Gestiones realizadas por otra autoridad. Por ejemplo, un diputado ante un ministro.
- Informes verbales o escritos solicitados por una autoridad.
- Consultas sobre un trámite administrativo.
- Reuniones correspondientes a asesorías de centros de estudios, corporaciones, fundaciones, universidades, etc.
- La defensa que hace un particular en un juicio o procedimiento administrativo.
- Reuniones protocolares y sociales.
- Llamadas telefónicas o gestiones a través de correo electrónico.
- Intervenciones en comisiones del Congreso.

Si bien la ley es clara, esta requiere de buena fe de parte de las autoridades, y el problema es que ellas mismas tratan de torcer el espíritu de la ley, dándole una interpretación equivocada y conveniente según el caso.

#### **4.6 Reforma a la ley del lobby (ver anexo 5):**

Como dijimos anteriormente, la ley 20.730, a pesar de que fue publicada en marzo de 2014, entró en vigencia el 28 de noviembre, y lo hizo de manera segmentada, dependiendo a las autoridades a quienes normaba. Sin embargo, el 13 de enero, a poco más de un mes desde el estreno de la ley del lobby el Ejecutivo impulsó una modificación de la misma.

El contenido de la iniciativa dice relación con el ámbito de aplicación de la ley, en donde lo que se propone es especificar que esta regula únicamente la publicidad en la actividad de lobby y demás gestiones que representen intereses particulares, dentro del territorio nacional.

Adicionalmente, se busca dejar en claro que los intereses de los Estados extranjeros y de las organizaciones internacionales no se entenderán como particulares para efectos de la ley. Asimismo, se precisa que dentro de las declaraciones, actuaciones o comunicaciones excluidas de esta, están aquellas que los sujetos pasivos realicen entre sí y ante o con representantes de otros Estados y de organizaciones internacionales.

Del mismo modo, para hacer coherente esta ley con las normas que establece la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, se excluyen de los registros aquellas reuniones, audiencias y viajes cuya publicidad comprometa, además del interés general de la Nación o la seguridad nacional, bienes tales como el orden público o la seguridad pública, la salud pública, las relaciones internacionales y los intereses económicos o comerciales del país.

En lo que respecta a la información que se debe consignar en los registros de los sujetos pasivos, se precisa que los viajes que deben registrarse son aquellos distintos de los que cumplen los funcionarios y autoridades en ejercicio de funciones públicas, esto es, financiados por el órgano del Estado respectivo.

Por último, se propone fijar un umbral mínimo que obliga a registrar los donativos oficiales o protocolares de más de una Unidad Tributaria Mensual (1 UTM).

#### **4.6.1 Fundamentos de la iniciativa<sup>94</sup>:**

En el mensaje de la Presidenta Michelle Bachelet con el que inicia este proyecto que busca modificar la ley 20.730, expresó que dicha modificación obedece al compromiso que tiene el actual gobierno con el fortalecimiento de la probidad y transparencia en las actividades del Estado. Con este perfeccionamiento, señala, se reconocerá lo establecido en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, además pone énfasis en las relaciones internacionales de Chile y la importancia de la función diplomática y la ejecución de la política exterior del país.

En efecto, el artículo 21 de la citada ley establece como causales de secreto o reserva, para denegar total o parcialmente el acceso a la información, los casos en los que la publicidad, comunicación o conocimientos de esta afecte la seguridad de la Nación, particularmente si se refiere a la defensa nacional o la mantención del orden público o la seguridad pública; o el interés nacional, en especial si se refieren a la salud pública o las relaciones internacionales y los intereses económicos o comerciales del país.

Asimismo, conforme lo establecido en el artículo 32 N° 15 de nuestra Constitución Política, corresponde al Presidente de la República la conducción de las relaciones políticas con potencias extranjeras y organismos internacionales. No obstante lo anterior, la planificación, dirección, coordinación, ejecución, control e información de la política exterior formulada conforme al señalado precepto constitucional, es llevada a cabo por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

---

<sup>94</sup> Ibid.

En virtud de lo anteriormente señalado, las funciones del referido Ministerio tienen un carácter particularísimo, que distingue a esta Cartera de otros Órganos de la Administración del Estado. En efecto, su tarea esencial consiste en mantener las relaciones internacionales con otros Estados y organizaciones internacionales, además de mantener contactos con otros actores del ámbito internacional y, en ese marco, desarrollar una intensa agenda de reuniones con agentes estatales de Estados extranjeros, funcionarios de organizaciones internacionales, representantes de empresas que tengan interés de invertir en Chile y de organizaciones no gubernamentales, entre muchas otras personas naturales y jurídicas. Estas funciones son desarrolladas tanto en Chile como en el extranjero, considerando siempre el interés nacional como un elemento de su esencia.

Cabe destacar, además, que las relaciones diplomáticas que desarrolla el Ministerio de Relaciones Exteriores se rigen por un estatuto internacional especial, diverso a todas las demás actuaciones de los órganos del Estado de Chile: la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas. Este tratado fue ratificado por nuestro país, conforme a nuestra normativa interna, el año 1968. Vale decir, estas funciones, desarrolladas con el objeto de implementar nuestra política exterior, no se encuentran desreguladas. Por el contrario, cuentan con una regulación especial que se hace cargo de sus peculiaridades.

Por último, es preciso señalar que recientemente la Contraloría General de la República se pronunció acerca del sentido y alcance del término “embajadores”, utilizado en el inciso primero del artículo 3° de la Ley de Lobby, indicando que en dicho término solo deberían entenderse comprendidos los funcionarios que se desempeñen como jefes de las misiones de Chile en el exterior, ya sean estas embajadas o misiones permanentes ante organizaciones internacionales (Dictamen N° 101.782 de 2014).

#### **4.6.2 Reacciones frente a la iniciativa:**

Luego de que el Ejecutivo impulsara la modificación a la Ley del Lobby, distintas organizaciones pro transparencia han levantado críticas a la iniciativa de la administración de la Presidenta Michelle Bachelet.

Concuerdan que la iniciativa lo que hace es restarle eficacia a la ley y advierten que retomar el debate podría llevar a que se introdujeran cambios aún más nocivos al proyecto.

Una de estas organizaciones es ProAcceso, en donde consideran preocupante que una ley que acaba de entrar en vigencia, la cual fue tan esperada y discutida por más de diez años, quiera ser modificada por el Ejecutivo, sin necesariamente encontrarle una justificación. Señalan que de la sola lectura del proyecto, cuesta entender en qué sentido pretenden perfeccionarla y lo que en definitiva están logrando es limitar su aplicación, ya que por un lado propone ampliar las excepciones a la aplicación de la ley, que actualmente son dos, a varias excepciones más, y por otro, lo cual es de suma preocupación, enfatizan, es que expresamente dice que la ley se aplica dentro del territorio chileno, lo que en definitiva deja al margen de la regulación lo que ocurra fuera del territorio así como en las embajadas.

Con respecto a las consecuencias de este cambio, sostienen que eventualmente podría darse la situación que una autoridad se reúna con un lobbista, pero que dicha autoridad se encuentre en una gira oficial y por ende no será obligatorio que quede registrada ya que no ocurrió en territorio nacional, misma situación ocurriría con los embajadores quienes reciban a representantes de empresas en sus respectivas embajadas. Continúan diciendo, que de aprobarse la iniciativa, significaría un retroceso evidente en la eficacia y en la ley del Lobby

Concluyen señalando que hubiese sido deseable que esta ley tuviera un registro obligatorio de lobbistas, porque con la ley se pasó de una mirada donde se obligaba al sujeto activo a obligar a un sujeto pasivo, que es la autoridad que va

a recibir a los lobbistas. Porque hoy se va escribiendo en la medida que el gestor de interés va a hacer lobby. Cuando va, la autoridad lo recibe y fija una audiencia en este caso y empieza a formarse entonces un registro. Podría haber un registro previo, de todos los lobbistas. Eso hubiera sido un avance<sup>95</sup>.

---

<sup>95</sup> <http://proacceso.cl/maria-jose-poblete-en-la-segunda-lo-que-el-proyecto-logra-es-limitar-la-aplicacion-de-la-ley-del-lobby/>



## CAPITULO 5

### JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA

Dentro de las atribuciones que tiene la Contraloría General de la República en su rol fiscalizador se encuentra la importante función de ejercer el control de legalidad de los distintos actos de la administración del Estado. Para esto, al ente contralor se le ha entregado la facultad de precisar el verdadero sentido y alcance de las distintas leyes que inciden en el ámbito administrativo, lo que se materializa a través de informes jurídicos emitidos a petición de parte denominados dictámenes, los que son obligatorios para los órganos sometidos a su fiscalización y que a su vez, van formando un sistema de precedentes de carácter coherente por medio del cual la Contraloría General de la República da origen a la jurisprudencia administrativa.

En este sentido, la presente Ley 20.730 no ha quedado fuera de la interpretación por parte de la Contraloría General, la que ha emitido una serie de dictámenes para así determinar el alcance y sentido de la norma en estudio. A continuación haremos un breve análisis a los principales dictámenes emitidos hasta la fecha:

#### **5.1 Dictamen N° 65527. Fecha: 26-08-2014<sup>96</sup>**

**Cursa con alcances el decreto N° 71, de 2014, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.**

*Esta Entidad de Control ha dado curso al decreto N° 71, de 2014, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que regula el lobby y las*

---

<sup>96</sup>

<http://www.contraloria.cl/LegisJuri/DictamenesGeneralesMunicipales.nsf/DetalleDictamen?OpenForm&UNID=3A4052FE2BD523C784257D42004F85BC#>

*gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios de la Administración del Estado, por encontrarse ajustado a derecho.*

*No obstante lo anterior, cumple con hacer presente que, en lo que atañe al N° 1) de su artículo 1, se entiende que el ámbito de aplicación de ese cuerpo reglamentario comprende también la publicidad en la actividad de lobby y demás gestiones que representen intereses particulares respecto a las decisiones y actos de los sujetos pasivos individualizados como tales en conformidad con el inciso final del artículo 4° de la ley N° 20.730.*

*Asimismo, debe entenderse que el N° 2) del antedicho artículo 1, se refiere sólo a las decisiones y actos de los sujetos pasivos singularizados en los artículos 4°; 5° y 6° de esa misma normativa reglamentaria, sin alcanzar las actividades de lobby y gestión de intereses particulares que se realizan ante los sujetos pasivos del Congreso Nacional, puesto que al efecto resulta aplicable la regulación que se establezca de acuerdo con lo prescrito por el inciso cuarto del artículo 10 de la citada ley N° 20.730.*

*Con los alcances que anteceden se ha tomado razón del acto administrativo señalado.*

### **5.1.1 Análisis del dictamen:**

En primer lugar esta interpretación que remite tanto al reglamento como a la ley, deja en claro que el número 1 del artículo 1° del reglamento, el cual define el ámbito de aplicación del reglamento, al igual que la Ley 20.730 comprende la publicidad en la actividad del lobby y en las gestiones de intereses particulares respecto de las decisiones que se deban tomar con ocasión de la elaboración, dictación, modificación, etc. de actos que adopten los sujetos pasivos señalados en el artículo 3°, en los números 1, 4 y 7 del artículo 4° de la ley y a los señalados en el artículo 5 del reglamento, vale decir que incluye ministros, jefes de servicios,

intendentes, gobernadores, consejeros regionales, alcaldes, comandantes en jefe de las Fuerzas Armadas, consejeros del Consejo de Defensa del Estado, etc. Además esta interpretación incorpora a otros sujetos pasivos a la aplicación del reglamento, pero solo de aquellos señalados en el inciso final del artículo 4° de la ley 20.730, que básicamente es la situación genérica para solicitar la incorporación de una persona como sujeto pasivo si se encuentra en ciertas situaciones en el ámbito de la Administración Regional y Comunal.

De la misma forma debe entenderse el número 2 del artículo 1° del reglamento que trata de las decisiones y actos en la elaboración, tramitación, aprobación, modificación, derogación o rechazo de acuerdos, declaraciones o decisiones del Congreso Nacional o sus miembros, incluidas sus comisiones; señalando que son aplicables a los sujetos pasivos indicados en los artículos 4, 5 y 6 del reglamento, es decir, Ministros, Subsecretarios, Jefes de Servicios, Intendentes y Gobernadores, Consejeros regionales, Alcaldes, Comandantes en jefe de las Fuerzas Armadas, Consejeros del Consejo de Defensa del Estado, etc. y en general aquellos que tengan atribuciones decisorias relevantes o que influyan en quienes tengan dichas atribuciones. Sin embargo el reglamento no es aplicable a las actividades de lobby y gestión de intereses particulares realizados ante los sujetos pasivos de Congreso nacional, ya que a este respecto debemos remitirnos al inciso 4 del artículo 10 de la ley 20.730, que señala que las normas encargadas de regular los registros del Congreso Nacional, serán las que aprueben cada una de las salas de cada cámara, a proposición de las respectivas comisiones de Ética y Transparencia Parlamentaria.

Lo que en definitiva deja en claro este dictamen, es que no se aplicará la Ley 20.730 ni el Reglamento, en la publicidad de actos y decisiones que adopten los miembros del Congreso Nacional para intervenir en acuerdos sobre materias del propio Congreso. Lo que lleva a crear, a nuestro parecer, una especie de zona gris en la aplicación de la normativa, que da pie para que Senadores y Diputados se excusen de registrar sus eventuales reuniones bajo el pretexto de que no se trata de proyectos de ley en el cual deban manifestarse expresamente.

## **5.2 Dictamen N° 101782. Fecha: 31-12-2014<sup>97</sup>**

### **Sobre el alcance del término "embajadores" utilizado en el inciso primero del artículo 3° de la ley N° 20.703.**

*Se ha dirigido a esta Contraloría General la Subsecretaría de Relaciones Exteriores, solicitando un pronunciamiento que precise el sentido y alcance del término "embajadores", que utiliza el artículo 3°, inciso primero, de la ley N° 20.730 -que regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios-, al referirse a los sujetos pasivos de ese ordenamiento.*

*La entidad requirente manifiesta que, en su concepto y por los argumentos que expone, sólo deberían entenderse comprendidos en la indicada expresión, los funcionarios que se desempeñan como jefes de las misiones de Chile en el exterior, ya sean éstas embajadas o misiones permanentes ante organizaciones internacionales, y no aquellos servidores que teniendo el cargo que la planta denomina embajador cumplen sus funciones en nuestro país, ni tampoco quienes ocupan empleos a los que la ley únicamente les confiere el "rango de Embajador".*

*Sobre la materia, es necesario hacer presente que el mencionado inciso previene que "Para efectos de esta ley, son sujetos pasivos los ministros, subsecretarios, jefes de servicios, los directores regionales de los servicios públicos, los intendentes y gobernadores, los secretarios regionales ministeriales y los embajadores."*

*Por su parte, el inciso segundo del mismo artículo 3° dispone que también estarán sujetos a las obligaciones que impone la referida ley, cualquiera sea su forma de contratación, los jefes de gabinete de las personas individualizadas en el inciso precedente, si los tuvieren; así como las personas que, en razón de su función o cargo, tengan atribuciones decisorias relevantes o influyan decisivamente en quienes cuenten con dichas facultades, y reciban por ello*

---

97

<http://www.contraloria.cl/LegisJuri/DictamenesGeneralesMunicipales.nsf/DetalleDictamen?OpenForm&UNID=9BD57FA744F093BB84257DC400543C3F#>

*regularmente una remuneración. Anualmente, el jefe superior del servicio respectivo individualizará a las personas que se encuentren en esta calidad, mediante resolución.*

*Pues bien, del análisis de las disposiciones recién aludidas, se aprecia, en términos generales, que en el caso de los sujetos enunciados en el inciso primero del citado artículo 3° se trata de autoridades de gobierno, o bien de quienes se encuentran a cargo de una repartición estatal, encabezando la misma, puesto que se subentiende que dichas superioridades están dotadas de prerrogativas decisorias de importancia.*

*En tanto que, en el caso del inciso segundo, se trata de personas que no se encuentran en la cúspide de la organización administrativa respectiva, pero que tienen potestades para adoptar decisiones de relevancia o de influir de manera determinante en quienes cuentan con esas facultades, los cuales han de ser individualizados en la resolución que debe dictar al efecto el jefe superior del servicio correspondiente.*

*Precisado lo precedente y centrándonos en lo que atañe a la situación particular de los embajadores, cabe señalar que en el ordenamiento no se establece un concepto de “embajador”, por lo que, según las reglas de hermenéutica del Código Civil, resulta útil tener en cuenta que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como “Diplomático que representa al Estado que lo nombra, cerca de otro Estado”.*

*En concordancia con tal acepción, el artículo 14, punto 1, letra a), de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas -promulgado mediante el decreto N° 666, de 1967, del Ministerio de Relaciones Exteriores-, establece que compete a los embajadores desempeñarse como jefes de las misiones de Chile en el Exterior.*

*Luego, corresponde consignar que de acuerdo al artículo 49 del decreto con fuerza de ley N° 161, de 1978, del Ministerio de Relaciones Exteriores -que fija el*

*estatuto orgánico de esa Cartera-, los jefes de las misiones diplomáticas, dependientes de la referida Secretaría de Estado a través del Subsecretario, son los representantes del Estado de Chile y del Presidente de la República. De ellos dependerán todos los funcionarios del Servicio Exterior que presten servicios en el país en que estuvieren acreditados, tanto de las misiones diplomáticas como de las representaciones consulares, con excepción de los jefes y miembros de las delegaciones o representaciones permanentes ante organismos internacionales con sede en el mismo Estado, y de los jefes de las misiones técnico-administrativas.*

*A su vez, se aprecia de lo estatuido en el artículo 50 del mismo texto legal que los jefes de misión tienen la supervigilancia de las actividades oficiales que entidades y funcionarios de la Administración del Estado realicen en el país ante cuyo gobierno estén acreditados, como asimismo que les corresponde ejercer las facultades que enuncia su artículo 51.*

*Ahora bien, es pertinente destacar que de lo dispuesto en los artículos 7° y 31 del decreto con fuerza de ley N° 33, de 1979, del Ministerio de Relaciones Exteriores -que fija la planta de personal de esa Secretaría de Estado-, consta que si bien en su planta de Servicio Exterior se contemplan cargos denominados como “Embajadores”, no todos quienes ocupan dichas plazas se desempeñan como jefes de las misiones de Chile en el exterior, ya sean embajadas o misiones permanentes ante organizaciones internacionales.*

*De tal modo, no todas las personas que sirven un empleo con la denominación de embajador se encuentran a cargo de una delegación estatal, encabezando la misma, por lo que no corresponde entender que ellos necesariamente cuentan con las facultades decisorias de relevancia dentro de la Administración del Estado, que el legislador ha considerado como criterio para que una persona sea considerada sujeto pasivo de la ley N° 20.730.*

*En mérito de lo expuesto, se concluye que, para los efectos de lo establecido en el inciso primero del artículo 3° de la ley N° 20.730, sólo deben*

*entenderse comprendidos en la expresión “embajadores” los funcionarios que se desempeñan como jefes de las misiones de Chile en el exterior, ya sean éstas embajadas o misiones permanentes ante organizaciones internacionales.*

*Lo expresado, es sin perjuicio, por cierto, de que aquellas personas que ocupan un cargo que la planta respectiva designa como embajador, sin cumplir las funciones de jefatura antes indicadas, sean consideradas sujetos pasivos del señalado texto legal, en la medida que concurra alguna de las hipótesis previstas en el inciso segundo de su artículo 3°, en cuyo caso el jefe del servicio deberá individualizarlas en la correspondiente resolución.*

*En el mismo sentido, debe precisarse que tampoco procede entender comprendidos en la locución “embajadores” que utiliza el inciso primero del artículo 3°, a aquellos funcionarios que ocupan empleos de directores del Ministerio de Relaciones Exteriores a los que la ley les asigna el “rango de Embajador”, pues tales plazas tienen una naturaleza y categoría distintas a las que posee el cargo de embajador.*

*Confirma lo anterior lo estatuido en el artículo único del decreto con fuerza de ley N° 75, de 1990, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que adecuó las plantas y escalafones de la Secretaría y Administración General de esa Cartera, en cuanto previene, en la parte pertinente, que, para todos los efectos legales, los cargos de directores generales y directores -a los que precisamente dicho texto legal les asigna el rango de embajador- tienen la calidad de jefes de división conforme lo establece el artículo 7° de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.*

*No obstante, será procedente que las personas que ocupan los aludidos cargos de directores generales y de directores sean consideradas sujetos pasivos de la ley N° 20.730, si concurre alguno de los supuestos descritos en el inciso segundo de su artículo 3°, caso en el cual el jefe del servicio deberá individualizarlas en la correspondiente resolución.*

*Finalmente cabe señalar que lo concluido en el presente dictamen debe entenderse sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de lo previsto en los incisos tercero y cuarto del artículo 8° de la ley N° 20.730, en el evento que concurran los requisitos para ello.*

### **5.2.1 Análisis del dictamen:**

Al poco tiempo de la entrada en vigencia de la Ley 20.730, surgió por parte de la Cancillería un descontento frente a la normativa, aduciendo que el ejercicio de la diplomacia por parte de los embajadores, se iba a ver seriamente dificultado, sobre todo en las misiones chilenas en el extranjero, ya que según la totalidad de los embajadores, transparentar el contenido de las distintas reuniones que deben sostener en el extranjero, comprometía la reserva exigida para el cuidado bilateral con los demás países y podría afectar los intereses del Estado, lo que llevó en su momento a invocar la excepción de interés nacional para rehusarse a registrar las reuniones. En este contexto, luego de los esfuerzos infructuosos por parte de los embajadores y de la Moneda de aprobar una reforma que los eximiera de la normativa, se le hizo una consulta a la Contraloría General de la República, a fin de que emitiera un informe respecto de la aplicación de la Ley 20.730 en el caso de los agentes diplomáticos.

Así las cosas, a la luz del dictamen en comento emitido por Contraloría, despeja y aclara las dudas con respecto al tema de los embajadores, dejando en claro que si bien no se les exime de la legislación, determina el alcance del concepto “Embajadores”, relevando de las obligaciones contenidas en la Ley 20.730 a todos aquellos funcionarios y servidores que no obstante estar denominados como “Embajadores” o con “rango de Embajador” no se desempeñen como jefes de las distintas misiones de Chile en el extranjero ni se encuentren a cargo de una delegación estatal, ya que en ambos casos no contarían con las facultades decisorias de relevancia, una de las premisas básicas del legislador para ser considerado como sujeto pasivo de esta ley. De la misma manera el dictamen determina a quienes engloba la expresión de “Embajadores” a



la cual se refiere la Ley 20.730, especificando que solo deben comprenderse aquellos funcionarios que se desempeñen como jefes de las misiones de Chile en el exterior.

Sin embargo, a pesar de haber transcurrido casi un año desde el pronunciamiento de la Contraloría, las cifras no son alentadoras, ya que cerca del 90% de los agentes diplomáticos aún sigue sin registrar información alguna sobre sus reuniones, solo 8 de los 72 embajadores que tiene Chile en el extranjero dieron cumplimiento a la normativa registrando sus distintas audiencias, entre los cuales se encuentran los Embajadores de: Argentina, Suecia, Panamá, Irlanda, Italia, Paraguay, Francia y Jamaica.<sup>98</sup>

De esta manera, a pesar del dictamen emitido por la Contraloría, la mayoría de las reuniones y audiencias sostenidas por los funcionarios de la Cancillería con los distintos gestores de intereses particulares o lobbistas de las grandes empresas multinacionales, tanto fuera del territorio nacional y con mayor razón dentro de él, han quedado al margen de la legislación, opacando el afán de transparencia que busca la ley, cosa creemos que no mejorará en el corto plazo, debido a las continuas insistencias por parte de los embajadores a la Cancillería con el fin de que se reestablezcan las conversaciones para una modificación de la Ley 20.730, a fin de que se les excluya de la misma.

---

<sup>98</sup> <http://www.infolobby.cl/buscador/avanzado/#/buscar/FBB8511154605936/>

### **5.3 Dictamen N° 58364. Fecha: 22-07-2015<sup>99</sup>**

**Directores de establecimientos autogestionados deben considerarse como sujetos pasivos de la ley N° 20.730. También revisten tal condición los integrantes de las comisiones evaluadoras que se constituyan en esas entidades, en el marco de la ley N° 19.886.**

*Se han dirigido a esta Contraloría General los directores de los hospitales Doctor Ernesto Torres Galdames, de Iquique, y Doctor Exequiel González Cortés, de San Miguel, para solicitar un pronunciamiento, en el cual se determine si esas jefaturas pueden considerarse como sujetos pasivos, en los términos previstos en la ley N° 20.730, que regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios.*

*Además se consulta “si al personal de estos establecimientos que participa en las Comisiones Evaluadoras formadas en el marco de la ley N° 19.886, le es aplicable la disposición del N° 7, del artículo 4°” de la antedicha ley N° 20.730.*

*Requerido su informe, el Servicio de Salud Metropolitano Sur expresa, en síntesis, que en razón de que esos directores “poseen atribuciones decisorias relevantes” y puesto que la enunciación específica de sujetos pasivos que realiza la ley N° 20.730 no sería taxativa, correspondería atribuirles esa condición.*

*Asimismo, el Ministerio Secretaría General de la Presidencia indica que si bien los hospitales en referencia son entes desconcentrados para su gestión y administración, en definitiva “la dirección superior del Servicio sigue estando radicada en el Director del Servicio de Salud respectivo”, por lo que para estos efectos los directores en comento no podrían considerarse como jefes de servicio, y hace presente que tampoco se ha dictado una resolución en orden a que por la naturaleza de las funciones que cumplen, los individualice como poseedores de la*

---

99

<http://www.contraloria.cl/LegisJuri/DictamenesGeneralesMunicipales.nsf/DetalleDictamen?OpenForm&UNID=AEBA7C14C54D6D9503257E8C004800ED#>

*calidad en cuestión conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 3° de la ley N° 20.730.*

*Agrega que los integrantes de las comisiones evaluadoras materia de la consulta, sí deben entenderse como sujetos pasivos, en virtud de lo previsto en el artículo 4°, inciso primero, N° 7, del mismo texto legal.*

*Igualmente, la Subsecretaría de Redes Asistenciales informa que los establecimientos autogestionados “son organismos dependientes de los Servicios de Salud, actúan bajo su personalidad jurídica y, consecuentemente, no son servicios públicos autónomos”, y, por consiguiente, sus directores no están “dentro de aquellos que la ley designa expresamente como sujetos pasivos, razón por la cual sólo lo serán en la medida que el respectivo Director de Servicio” así lo disponga mediante resolución.*

*Finalmente, coincide con lo expuesto por el ministerio antes señalado, respecto a las comisiones evaluadoras.*

*En relación con el asunto planteado, cabe consignar que el inciso primero del artículo 3° de la citada ley N° 20.730 dispone que para los efectos de esta última, son sujetos pasivos los ministros, subsecretarios, jefes de servicios, directores regionales de los servicios públicos, intendentes, gobernadores, secretarios regionales ministeriales y embajadores.*

*El inciso segundo del mismo precepto señala que también estarán afectos a las obligaciones que esta ley prevé, cualquiera sea su forma de contratación, los jefes de gabinete de las personas individualizadas en el inciso precedente, si los tuvieren; así como las personas que, en razón de su función o cargo, tengan atribuciones decisorias relevantes o influyan decisivamente en quienes tengan dichas atribuciones, y reciban por ello regularmente una remuneración. Dispone, enseguida, que anualmente, el jefe superior del servicio respectivo individualizará a las personas que se encuentren en esta calidad, mediante una resolución que deberá publicarse en la forma que indica.*

*Enseguida, el artículo 4° siguiente prescribe que, además, son sujetos pasivos de esta ley, aquellas autoridades y funcionarios que enumera, incluyendo en la parte final de su N° 7 a “los integrantes de las Comisiones Evaluadoras formadas en el marco de la ley N° 19.886, sólo en lo que respecta al ejercicio de dichas funciones y mientras integren esas Comisiones”.*

*Por último, en lo que interesa, su artículo 5°, inciso primero, N°s. 1 y 3, establece que, entre otras actividades sometidas a sus disposiciones, se encuentran aquellas destinadas a obtener la elaboración, dictación, modificación, derogación o rechazo de actos administrativos, y la celebración, modificación o terminación a cualquier título, de contratos que realicen los sujetos pasivos señalados en ese ordenamiento y que sean necesarios para el funcionamiento de la unidad respectiva.*

*Por otra parte, cabe considerar que los hospitales recurrentes, poseen la calidad de establecimientos de autogestión en red, obtenida con arreglo al artículo decimoquinto transitorio de la ley N° 19.937, y se rigen por las normas del Título IV del Capítulo II del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, y por el decreto N° 38, de 2005, de ese origen, que aprueba el reglamento orgánico de esta clase de organismos asistenciales.*

*Conforme a esta preceptiva se trata de órganos desconcentrados funcionalmente de los servicios de salud y con diversas atribuciones radicadas exclusivamente en la esfera de su competencia.*

*En este contexto, el artículo 35 del antedicho decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, refiriéndose a ellos, preceptúa que la “administración superior y control del Establecimiento corresponderán al Director” y precisa que el “Director del Servicio de Salud no podrá interferir en el ejercicio de las atribuciones que le confiere este Título al Director del Establecimiento ni alterar sus decisiones”.*

*Concordante con lo anterior la ley específicamente asigna como propias de las autoridades en que recae la consulta, importantes tareas inherentes a la planificación, operación y control, del respectivo hospital.*

*De esta manera, su artículo 36 luego de enunciar que en el Director de tales recintos asistenciales están radicadas las funciones de dirección, organización y administración del mismo, le confiere entre otras facultades, la de dirigir la ejecución de los programas y acciones de salud y coordinar, asesorar, inspeccionar y controlar todas las dependencias del Establecimiento (letra a); ejecutar el presupuesto y el plan anual del mismo, pudiendo modificarlo (letra e); ejecutar y celebrar toda clase de actos y contratos sobre bienes muebles e inmuebles y cosas corporales o incorporales que hayan sido asignadas o afectadas al Hospital y las adquiridas por éste (letra i); celebrar contratos de compra de servicios de cualquier naturaleza, con personas naturales o jurídicas, para el desempeño de todo tipo de tareas o funciones (letra g); celebrar convenios regidos por el decreto con fuerza de ley N° 36, de 1980, del Ministerio de Salud (letra j), y también con personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, tengan o no fines de lucro, con el objetivo de que el Establecimiento otorgue prestaciones y acciones de salud, pactando los precios y modalidades de pago o prepago, en las condiciones que se indican (letra l).*

*Ahora bien, entre los sujetos pasivos que enumera expresamente la ley N° 20.730, en sus artículos 3° y 4°, no se encuentran comprendidos los Directores de los establecimientos autogestionados, siendo útil precisar que no pertenecen a la categoría de Jefes Superiores a que alude la primera disposición citada, -pues al tenor del señalado decreto con fuerza de ley y su reglamento, ese carácter lo posee el Director del Servicio de Salud pertinente-, lo cual no se altera por el hecho de que esa normativa orgánica haya desconcentrado en dichas autoridades determinadas atribuciones respecto del personal de esos hospitales, asimilándolas, en el caso de los funcionarios a contrata o sujetos al régimen de honorarios, a las propias de un jefe superior de servicio.*

*No obstante, a juicio de esta Contraloría General, considerando la preceptiva expuesta, se configura respecto de estos directores la hipótesis prevista en el inciso segundo del precitado artículo 3° que atribuye la calidad en referencia a las personas que en razón de su función o cargo tengan atribuciones decisorias relevantes.*

*En efecto, de las atribuciones contempladas en el artículo 36 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, que se han reseñado anteriormente, aparece que estas autoridades tienen prerrogativas para adoptar diversas decisiones, las cuales inciden en el ámbito de cuestiones a cuyo respecto, según lo preceptuado en el transcrito artículo 5° de la ley N° 20.730, los interesados pueden hacer gestiones para influir positiva o negativamente.*

*En mérito de lo expresado corresponde que los directores de los establecimientos de autogestión en red sean incluidos en la resolución que el Director del respectivo Servicio de Salud, como jefe superior de servicio, debe dictar individualizando a las personas que se encuentren en la condición prevista en el inciso segundo del artículo 3° de la ley N° 20.730.*

*Finalmente, en lo que atañe a la consulta acerca de los integrantes de las comisiones evaluadoras que se constituyan al interior de esos hospitales, en el marco de la ley N° 19.886 -sobre contratación de suministros y servicios por los órganos públicos-, cabe informar que con arreglo a lo ordenado en el artículo 4°, inciso primero, N° 7, de la ley N° 20.730, ellos invisten el carácter de sujetos pasivos, respecto del ejercicio de dichas funciones y mientras integren esas entidades colegiadas.*

### **5.3.1 Análisis del dictamen:**

Con el propósito de despejar cualquier duda en la aplicación de la normativa, distintos Directores de hospitales se han dirigido a la Contraloría, a fin

de que esta precise si corresponde calificar como sujetos pasivos, tanto a las jefaturas de dichos establecimientos, como al personal que participa en las Comisiones Evaluadoras formadas en el marco de la ley N° 19.886.

En este contexto, el ministerio Secretaría General de la Presidencia, intentó aclarar el asunto, indicando que si bien esos hospitales son entes desconcentrados en cuanto a gestión y administración, la dirección superior del servicio sigue estando radicada en el director del servicio de salud (funcionario distinto a la persona que ejerce el cargo de director del hospital) y que por lo tanto los directores de los hospitales no pueden considerarse como jefes de servicio a quienes alude la ley 20.730 y que tampoco se ha dictado por parte del jefe superior del servicio resolución alguna que los encuadre dentro de la hipótesis del inciso final del art. 3 de la ley 20.730, es decir, personas que en razón de su cargo, tengan atribuciones decisorias o influyan en quienes tengan dichas atribuciones, y reciban por ello remuneración.

De la misma manera la Subsecretaría de Redes Asistenciales sostiene que dichos establecimientos a pesar de ser autogestionados, no son órganos autónomos y no poseen personalidad jurídica propia, sino que dependen de los servicios de salud. Por lo tanto mientras no medie resolución por parte del jefe del servicio respectivo que así lo disponga, no se les considerara como sujeto pasivo.

Relevante es también el art. 5 de la ley 20.730 q enumera las distintas actividades que se encuentran comprendidas en la actividad del lobby, como aquellas destinadas a obtener la elaboración, dictación, modificación, derogación o rechazo de actos administrativos, y la celebración, modificación o terminación a cualquier título, de contratos que realicen los sujetos pasivos.

Sin embargo la normativa aplicable a estos establecimientos, específicamente el DFL n°1 de 2005, señala que la administración superior y control de aquellos establecimientos corresponden al Director, y precisa además que el Director del servicio de salud no podrá interferir en el ejercicio de las atribuciones del Director del establecimiento ni alterar sus decisiones.

Precisamente algunos de los deberes de los directores dicen relación con importantes tareas inherentes a la planificación, operación y control, del respectivo hospital, así como también dirigir la ejecución de los distintos programas y acciones de salud, coordinar, asesorar, inspeccionar y controlar las dependencias del establecimiento; además de ejecutar el presupuesto y el plan anual del mismo, con atribuciones de modificarlo; y en general ejecutar y celebrar toda clase de actos y contratos.

Sin embargo entre los sujetos pasivos enumerados por la ley 20.730, no se encuentran comprendidos expresamente los directores de los establecimientos en comento, ya que fuera de toda discusión, no pertenecen a la categoría de jefes superiores, que sí señala la ley, ya que dicho cargo le corresponde al Director del servicio de salud pertinente.

Así las cosas y de manera consecuente con la ley 20.730, la contraloría en su dictamen, no busca hacerle extensivo el rol de jefe de servicio al Director del establecimiento, sino que determina aplicable al caso, la hipótesis genérica, prevista en el artículo 3, inciso segundo de la ley, la cual atribuye la calidad de sujeto pasivo a aquellas personas que en razón de su función o cargo tengan atribuciones decisorias relevantes, situación concordante con lo establecido en el artículo 36 del DFL N°1 de 2005. Por lo que en definitiva es procedente que los directores de los establecimientos sean incluidos e individualizados en la resolución que para estos efectos deberá dictar el Director del respectivo servicio de salud en su calidad de jefe superior del servicio.

En lo tocante a las personas que son integrantes de las distintas comisiones evaluadoras que se constituyan en dichos establecimientos, no cabe duda alguna que corresponde aplicarle la normativa ya que se encuentran comprendidos expresamente en el artículo 4 n° 7 de la ley 20.730, teniendo la calidad de sujetos pasivos mientras integren dichas entidades.



#### **5.4 Dictamen N° 75175. Fecha: 21-09-2015<sup>100</sup>**

**Invitación cursada por el Ministro Secretario General de Gobierno a entidad que indica, para participar en la reunión que se señala, no se encuentra afecta a la regulación de la ley N° 20.730.**

*Don Elías Jiménez Bravo ha denunciado que el Ministro Secretario General de Gobierno se reunió con las organizaciones que individualiza el 29 de enero del año en curso, sin que se dejase constancia de esa audiencia en el registro de agenda pública que lleva esa Cartera, lo que a su entender vulneraría la ley N° 20.730, que regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios.*

*Requerida de informe, la anotada Secretaría de Estado expone que aquella reunión fue “convocada por la autoridad con la finalidad de analizar la reciente aprobación del proyecto de ley que creó el Acuerdo de Unión Civil”, y, a su juicio, en conformidad con lo dispuesto por la referida normativa, no quedan afectos a ella “los casos de invitaciones por parte de funcionarios del Estado y de parlamentarios para participar en reuniones de carácter técnico a profesionales de entidades sin fines de lucro”.*

*Sobre el particular, es menester tener presente que las actividades reguladas por la ley N° 20.730 son aquellas destinadas a obtener alguna de las decisiones que se singularizan en su artículo 5°, tales como la elaboración, dictación, derogación de actos administrativos, proyectos de ley, y el diseño, implementación y evaluación de políticas, planes y programas.*

*Por su parte, el artículo 6° establece diferentes supuestos que no quedan sujetos a esa preceptiva, indicando en su N° 8) las “invitaciones por parte de*

---

100

<http://www.contraloria.cl/LegisJuri/DictamenesGeneralesMunicipales.nsf/DetalleDictamen?OpenForm&UNID=00B23051DADEB30203257ECA006430D3#>

*funcionarios del Estado y de parlamentarios para participar en reuniones de carácter técnico a profesionales de las entidades señaladas en el número 6)”, esto es “asociaciones sin fines de lucro, corporaciones, fundaciones, universidades, centros de estudios y de cualquier otra entidad análoga”.*

*Ahora bien, en la especie, de acuerdo con lo informado por el Ministerio Secretaría General de Gobierno, la reunión que se cuestiona fue convocada por la propia autoridad, en virtud de lo dispuesto en el citado N° 8), con una finalidad de análisis técnico. Además, no tuvo por objeto la obtención de alguna de las decisiones a las que se refiere el citado artículo 5°.*

*En este contexto, corresponde concluir que respecto de la reunión de que se trata no concurrieron los supuestos necesarios para que constituyera una actividad regulada por la ley N° 20.730, por lo que no resultaba obligatorio publicar en el registro de agenda pública pertinente su celebración, sus asistentes, como tampoco el tema tratado en la misma.*

#### **5.4.1 Análisis del dictamen:**

En esta ocasión la Contraloría General de la República más que interpretar la ley ha hecho una aclaración de los hechos, en el contexto de una denuncia por parte de un ciudadano al Ministro Secretario General de Gobierno, debido a que no se informó ni registró conforme a la Ley 20.730 una supuesta reunión realizada entre el Ministro y cierta entidad, cuya finalidad era analizar el proyecto de ley que creó el Acuerdo de Unión Civil.

En este sentido la ley en su artículo 8° obliga a todos los sujetos pasivos a llevar un registro en el cual deberán incorporar la información relativa a las audiencias y reuniones sostenidas por ellos, además de la individualización de la persona, organización o entidad con quienes sostienen estos encuentros. Sin embargo la Secretaría de Estado informa que dicha reunión fue solicitada por el

propio Ministro, y en virtud de la normativa, es un caso que no está afecto a la legislación.

Efectivamente, según el numeral 8 del artículo 6° de la ley, no se considera lobby o gestión de intereses particulares a las invitaciones por parte de funcionarios del Estado y de parlamentarios para participar en reuniones de carácter técnico a profesionales de entidades sin fines de lucro.

De esta manera, es evidente que la Contraloría en su dictamen haya resuelto que en el caso en cuestión no es aplicable la normativa y por ende no es obligatorio registrar ni informar sobre dicho encuentro, ya que no concurren los supuestos necesarios para que dicha reunión sea considerada como actividad regulada por la Ley 20.730.

Sin embargo, a pesar de ser una aclaración correcta de la ley, creemos que no es lo ideal, y como hemos dicho en capítulos anteriores, lo correcto es evitar las exclusiones y aumentar las inclusiones, para que por medio de la transparencia se logre evitar las irregularidades e interpretaciones arbitrarias que, en definitiva pueden llevar a la ley a una aplicación indeseada como refugio de malas prácticas por parte de las autoridades.

## CONCLUSIÓN

A lo largo de nuestra investigación hemos podido constatar que el lobby no es algo nuevo, sino que data del siglo XVIII apareciendo como concepto por primera vez en el Reino Unido. Sin embargo en Chile esta actividad no se ha hecho conocida sino hace unos cuantos años, desde que se decidió legislarla para sacarla de la clandestinidad, ya que durante mucho tiempo se sabía que existía, pero no sabíamos en que momento ni el lugar en que se llevaba a cabo, y mucho menos quienes hacían lobby y cuanto se gastaba en ello.

Durante el último tiempo Chile ha cambiado, la sociedad está bien informada y mucho más exigente, impone nuevos requerimientos sociales y políticos. Es en este contexto en que se instaura el debate del lobby, el cual constituye uno de los pilares fundamentales en la ansiada necesidad de transparencia y probidad.

A lo largo de este proceso legislativo, principalmente en sus inicios, hemos visto que el lobby, como muchas otras actividades encaminadas a influir en los tomadores de decisiones y teniendo contacto con el poder y el dinero, ha sido estigmatizado comparándolo con el tráfico de influencias o con corrupción; y si bien no está exento de ninguna de estas dos prácticas, bien son evitables teniendo una regulación adecuada, como en el caso de Estados Unidos, pionero en la regulación de esta actividad, el cual ha tenido grandes avances en la materia, especialmente si se le compara con las naciones de Latinoamérica, en donde hablar o aceptar la práctica del lobby significa desprestigio y malas intenciones.

Afortunadamente en Chile con la dictación de la Ley 20.730, se ha logrado de alguna manera disminuir dentro de la sociedad esa connotación negativa que se tiene respecto al lobby, y de a poco poder llegar a la convicción y entender que es un aspecto necesario e integral del proceso legislativo, el cual asegura que se tengan en cuenta los derechos e intereses de los ciudadanos, dando voz al elector

dentro del proceso de toma de decisiones y así asegurar los principios de la democracia.

Como hemos mencionado en acápites anteriores, el principal objetivo de la Ley en estudio, ha sido fortalecer la transparencia y probidad en las relaciones con los órganos del Estado, y en este sentido el eje central de la misma está constituido por los avances en materia de los registros públicos, los cuales podrán contribuir a generar matrices posibles de observar y hacer una suerte de diagnóstico respecto de las actividades reguladas, qué es lo que se debe cambiar y cuáles son las mejores estrategias para hacerlo, y por supuesto conservar aquellos resultados positivos que permitan un mayor control ciudadano.

Esta legislación aún se encuentra a muy poco andar desde su implementación en forma total a las autoridades que señala la ley, por lo que queda aún por observar y evaluar el desempeño y aplicación de la misma para poder realizar las primeras conclusiones acerca de si realmente esta legislación fortalece la transparencia y probidad en la gestión pública mediada por el continuo y tan conocido lobby, ahora regulado y reglamentado.

Sin embargo, a nuestro criterio, la tarea no está terminada, la normativa no es la óptima y existen ciertos aspectos de la ley que podrían mejorarse como por ejemplo la falta de un registro obligatorio para lobbistas, pero no obstante aquellas falencias, no queremos ser majaderos sino todo lo contrario y decir que esta ley ante todo es un avance, siendo uno de los pocos países en América Latina que posee una regulación al respecto, por lo que lo importante es considerar la ley como un piso por sobre el cual se deberá seguir su perfeccionamiento y llevar un monitoreo principalmente con la ayuda de la sociedad civil, quien hará las recomendaciones para mejorarla a futuro.

Para finalizar, queremos decir que a lo largo de esta investigación, hemos llegado al convencimiento que el lobby constituye un derecho de todos los ciudadanos, que puede servir como herramienta para participar en la planeación, confección, instrumentación y evaluación de leyes y reglamentos, es decir, no obstruye las prácticas democráticas ni de los gobiernos ni de la sociedad, al contrario,

enriquece la visión de los actores; su ámbito de acción permite una mayor participación por parte de la ciudadanía como un mayor compromiso por parte de los legisladores y los tomadores de decisiones, así mismo el propio lobby cada vez está más comprometido con la transparencia de sus actos.

## BIBLIOGRAFÍA

ALONSO PIÑEIRO, Armando. El Quinto Poder: Teoría y Práctica del Lobbying. Buenos Aires, Argentina: Ediciones Macchi, 1992. 77 p.

ARGENTINA. Decreto 1172/03 De acceso a la información pública. Diciembre 2003. (Art.5 Anexo III del Decreto)

BIBLIOTECA del Congreso Nacional de Chile, Departamento de Estudios, Extensión y Publicaciones. En torno al concepto del Lobbyng y su regulación en los Estados Unidos y la Unión Europea. Santiago: Ed. Fernando Arrau, 2002.

BIBLIOTECA del Congreso Nacional de Chile. Informe. Lobby en Chile: Regulación y desafíos en Transparencia. Santiago: 2012. 25 p.

BIBLIOTECA del Congreso Nacional de Chile. Historia de la Ley N° 20.730 Regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios. Santiago 2014. 43 p.

BIBLIOTECA del Congreso Nacional de Chile. Boletín 3407-07. Cámara de Diputados. 05 Noviembre 2003. 23 p.

BIBLIOTECA del Congreso Nacional de Chile. Boletín 3407-07. Cámara de Diputados: Lobby (Oficio aprobación de informe de Comisión Mixta a Cámara de Origen). Abril, 2008. 174 p.

BIBLIOTECA del Congreso Nacional de Chile. Boletín 6189-06. Senado. 05 Noviembre, 2008. 26 p.

BRIEBA Y AGOSTINI. Una ley de lobby para Chile. Santiago: Universidad Adolfo Ibáñez, 2013.

CÓDIGO Penal de Chile [En línea]. Santiago. [Fecha de consulta: 24 Noviembre 2015] Disponible en: <<http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1984>>

CONSEJO para la Transparencia. Primer informe trimestral de lobby [En línea] Santiago. [Fecha de consulta: 8 Marzo 2015] Disponible en:

<<http://www.consejotransparencia.cl/32-lobbystas-y-571-gestores-de-intereses-particulares-sostuvieron-audiencias-con-autoridades-publicas/consejo/2015-02-04/101450.html>>

CONSEJO para la Transparencia. Balance del Consejo para la Transparencia [En línea] Santiago. [Fecha de consulta: 13 Junio 2015] Disponible en:

<<http://www.consejotransparencia.cl/187-lobbystas-y-2-599-gestores-de-intereses-estan-registrados-a-seis-meses-del-debut-de-la-ley-de-lobby/consejo/2015-06-09/095948.html>>

CONSEJO para la Transparencia. Informe consolidado del Consejo para la Transparencia [En línea] Santiago [Fecha de consulta: 8 Octubre 2015] Disponible en: <<http://www.consejotransparencia.cl/mas-de-3-900-audiencias-sostuvieron-los-municipios-en-su-primer-mes-bajo-la-ley-de-lobby/consejo/2015-10-05/155331.html>>

CONSTITUCIÓN Política de la República de Chile [En línea]. Santiago. [Fecha de consulta: 27 Noviembre 2015] Disponible en:

<<http://www.leychile.cl/navegar?idnorma=242302>>

CORREA RIOS, Enrique. Centro de Estudios en Diseño y Comunicación. (Resumen). Santiago: Comunicación: Lobby y asuntos públicos, 2010. 102 p.



CORREA RIOS, Enrique. Presentación en Seminario ¿Por qué aún no hay ley de lobby en Chile? Imaginación Consultores. Santiago, Chile: Universidad del Pacífico, 24 de agosto de 2010. 110 p.

DECRETO con Fuerza de Ley 29, Estatuto Administrativo [En línea]. Santiago [Fecha de consulta 26 Noviembre 2015] Disponible en:  
<<http://www.leychile.cl/N?i=236392&2015-10-22&p=>>

DICCIONARIO de la Real Academia Española [En línea]. Lobby. [Fecha de consulta 15 Junio 2015] Disponible en: <<http://lema.rae.es/drae/?val=lobby>>

DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, Miguel. El delito de cohecho, Delitos contra la Administración Pública, edición al cuidado de Adela Asúa Batarrita, Bilbao: Instituto Vasco de Administración Pública, 1997. 49 p.

DRAGO, Mario y ENGEL, Eduardo: Observaciones en torno al proyecto de ley que busca regular las actividades de lobby. Presentación ante la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados. Valparaíso, 1 Agosto 2012. 2 p.

ETCHEBERRY, Alfredo: Derecho Penal. Parte Especial. tomo IV. 3ª.ed. Santiago: Jurídica de Chile, 1998. 252 p.

ESTADOS UNIDOS de Norte America. Honest Leadership and Open Government Act. 2007 [En línea] [Fecha de consulta: 14 Marzo 2015] Disponible en:  
<<https://www.congress.gov/bill/110th-congress/house-bill/2316/text>>

ENGEL and Daniel Kaufmann. La Ley del Lobby en Chile: ¿Mejor es Nada? [En línea] [Fecha de consulta: 2 Diciembre 2015] Disponible en:  
<<http://www.brookings.edu/es/research/opinions/2012/06/15-lobby-ley-kaufmann>>

FARNEL, Frank J. Le Lobbying. Les Éditionsd'Organisation. París, Francia, 1994. 33 p.

GACETA Jurídica. 2003. Promulgan la ley de lobby [En línea] Perú. [Fecha de consulta 20 junio 2015] Disponible en: <<http://www.gacetajuridica.com.pe/boletin-nvnet/jul03/boletin14-07.htm>>

GARCÍA, José Francisco. Regulación del Lobby. Columna en El Mercurio. 28 de julio de 2011. 4 p.

GARÍN Renato y TORRES Felipe. La Ley del Lobby y los Centros de Estudios, “el agujero negro” [En línea] Santiago. [Fecha de consulta: 23 Mayo 2015] Disponible en: <<http://www.elmostrador.cl/opinion/2014/06/30/la-ley-del-lobby-y-los-centros-de-estudios-el-agujero-negro/>>

GARIN, Renato. Y por qué el lobby no está regulado en Chile. [En línea] Columna en CIPER, [Fecha de Consulta 15 Junio de 2015:] Disponible en: <<http://ciperchile.cl/2013/01/10/como-y-por-que-el-lobby-no-esta-regulado-en-chile/>>

HORIZONTAL – ESCUELA DE GOBIERNO UAI. Una ley de lobby para Chile. Santiago: Universidad Adolfo Ibáñez, Agosto 2013. 17 p.

LEY 20.730, Chile. Regula El Lobby Y Las Gestiones Que Representen Intereses Particulares Ante Las Autoridades Y Funcionarios. [En línea] Santiago. [Fecha de consulta Diciembre 2014] Disponible en: <<http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1060115>>

LEY 18.575. Chile. Ley Orgánica Constitucional de las bases de la administración del estado [en línea] Santiago. [Fecha de consulta 24 Noviembre 2015] Disponible en: <<http://www.leychile.cl/navegar?idnorma=29967>>

LIBERTAD y Desarrollo. Lobby: ¿Qué se debe regular? Temas Públicos, (684):1-5, 23 de Julio de 2004.

OLIVER Calderón, Guillermo; “Últimas modificaciones en la regulación del delito de cohecho”; Santiago. Revista de Estudios de la Justicia, (5): 83-114, 2004.

POBLETE, María José. Lo que el proyecto logra es limitar la aplicación de la Ley del Lobby. [En línea] Pro acceso Fundación. Santiago [Fecha de consulta: 29 Enero 2015] Disponible en: <<http://proacceso.cl/maria-jose-poblete-en-la-segunda-lo-que-el-proyecto-logra-es-limitar-la-aplicacion-de-la-ley-del-lobby/>>

POLITOFF L., Sergio, MATUS A., Jean Pierre, RAMÍREZ G., María Cecilia. Lecciones de Derecho Penal chileno. 2a ed. Santiago, Chile: Jurídica de Chile, 2005. 615 p.

QUAGLIA, MARCELO. La reglamentación del lobby en Argentina: el decreto 1172/03 [En línea] Buenos Aires, Argentina. 2004. [Fecha de consulta: 20 junio 2015] Disponible en: <[http://www.infojus.gob.ar/doctrina/dasa050093-quaglia-reglamentacion\\_lobby\\_en\\_argentina.htm](http://www.infojus.gob.ar/doctrina/dasa050093-quaglia-reglamentacion_lobby_en_argentina.htm)>

SIERRALTA RIOS, Aníbal. El lobby y las relaciones comerciales internacionales. International Law. Revista colombiana de derecho internacional, (306): 341-401, 2005.

XIFRA TRIADU, Jordi. El Lobbyng: Cómo influir eficazmente en las decisiones de las instituciones públicas. Barcelona, España: Gestión, 2000. 312 p.

**Anexo 1<sup>101</sup>:**

PROYECTO DE LEY:  
TITULO I  
Disposiciones Generales

Artículo 1º.- La presente ley regula la actividad de promoción, defensa o representación de intereses legítimos de personas, entidades u organizaciones privadas o públicas, ejercida por personas naturales o jurídicas, con el objeto de influir en las decisiones que deban adoptar los órganos de la Administración del Estado o el Congreso Nacional.

Para los efectos de esta ley se entiende por órganos de la Administración de Estado a los señalados en el artículo 1º, inciso segundo, del DFL N° 1/19653 de Ministerio Secretaria General de la Presidencia, del 2001, incluidas las empresas en que el Estado o sus organismos tengan participación.

Artículo 2º.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

a) Lobby o gestión de intereses: aquella actividad, remunerada o no, que tenga por objeto promover, defender o representar cualquier interés legítimo de carácter individual, sectorial o institucional, en relación con cualquier decisión que, en el ejercicio de sus funciones, deban adoptar los órganos de la Administración del Estado y el Congreso Nacional.

b) Lobbista o gestor de intereses: la persona natural o jurídica, chilena o extranjera, que realice actividades de promoción, defensa o representación de legítimos intereses propios o de terceros, sean de carácter individual, sectorial o institucional.

c) Lobbista profesional: aquella persona que realiza habitualmente y en forma remunerada acciones de gestión de interés ante alguna de las autoridades

---

<sup>101</sup> <https://www.camara.cl/pley/pdfpley.aspx?prmID=3569&prmTIPO=INICIATIVA>

que tienen la obligación de registrar los contactos de lobby realizadas ante ellas. Se entenderá por habitual el realizar como promedio, dentro de los últimos seis meses, cinco o más de las acciones de gestión de intereses que define esta ley.

d) Registro de Lobbistas: registro de carácter público, en el cual deberán inscribirse todas las personas que deseen desarrollar actividades de lobby de manera profesional.

e) Sujeto pasivo del lobby: se entiende por tal a las autoridades, miembros y funcionarios de los órganos de la Administración del Estado y del Congreso Nacional, hasta el nivel que determine el Reglamento.

Artículo 3º.- La actividad de lobby regulada en la presente ley, podrá desarrollarse a través de medios orales, escritos o electrónicos, realizadas por sí o por terceros, destinadas a influir en las siguientes categorías de decisiones:

a) La elaboración, modificación, derogación o rechazo de actos administrativos, resoluciones, decretos, proyectos de ley, leyes, políticas públicas, programas o políticas del Gobierno y de los órganos de la administración del Estado.

b) La elaboración, tramitación, aprobación, modificación, adopción, derogación o rechazo de proyectos de ley, acuerdos, comunicaciones o declaraciones del Congreso Nacional o sus miembros, incluidas las comisiones permanentes y /o especiales de cada una de sus cámaras, así como de sus comisiones mixtas.

Artículo 4º.- No obstante lo señalado en los artículos precedentes, no constituyen actividades de lobby, las siguientes:

a) Toda expresión realizada a través de discursos, artículos, publicaciones o de cualquier otra forma destinada al público en general, o difundido a través de cualquier medio de comunicación;

b) Toda expresión realizada por cualquier medio, destinada a difundir una información a la ciudadanía;

- c) Las manifestaciones realizadas con ocasión de una reunión o asamblea de carácter público;
- d) Toda declaración o comunicación hecha por funcionarios públicos o por parlamentarios en el ejercicio de sus funciones y en el marco de actuaciones oficiales;
- e) Las realizadas en el marco de un proceso o investigación judicial o administrativa;
- f) Las declaraciones efectuadas o las informaciones entregadas a una comisión del Congreso;
- g) Toda petición, verbal o escrita, realizada para conocer el estado de tramitación de un determinado procedimiento administrativo;
- h) La información entregada por escrito solicitada por una autoridad pública para efectos de tomar una decisión dentro de un procedimiento administrativo;
- i) Las presentaciones hechas por escrito o en audiencia pública dentro de un procedimiento administrativo que contemple instancias para las presentaciones de los interesados o del público en general y en el cual quede un registro público de la presentación;
- j) Las presentaciones hechas por una persona a fin de obtener beneficios de carácter social, como los previsionales, de salud, o de empleo, en los siguientes casos:
  - i) Cuando el beneficiario sea el peticionario o su cónyuge, o hijos adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad.
  - ii) Cuando en la presentación no se solicite la adopción, modificación o derogación de normas legales o reglamentarias.

## TÍTULO II

### Normas especiales aplicables al lobby

#### Párrafo 1º

#### Disposiciones generales.

Artículo 5º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13, toda persona natural o jurídica, chilena o extranjera, debidamente inscrita en los registros que establece esta ley, podrá ejercer profesionalmente como lobbista, quedando sujeta a los derechos y obligaciones que emanan de la presente ley.

#### Párrafo 2º

#### De los Registros Públicos

Artículo 6º.- Créase el Registro Público de Lobbistas, en el cual deberán inscribirse, de manera obligatoria, todas aquellas personas que deseen ejercer dicha actividad de manera profesional.

El no cumplimiento del deber establecido en el inciso anterior será causal suficiente para impedir el ejercicio del lobby.

La información contenida en el Registro será pública y cualquier persona podrá acceder a ella sin más requisito o condición que el cumplimiento de los procedimientos fijados al efecto.

Artículo 7º.- Existirán dos Registros Públicos de lobbistas:

a) Un Registro Público, a cargo del Ministerio de Justicia, en el que deberán inscribirse todas aquellas personas que desarrollen sus actividades ante cualquier órgano de la administración a que se refiere el inciso segundo del artículo 1º de la presente ley.

b) Un Registro Público en cada rama del Poder Legislativo, a cargo de la Comisión de Ética respectiva, en el que deberán inscribirse quienes desarrollen sus actividades ante los miembros o funcionarios de ese poder del Estado.

Artículo 8º.- La inscripción en cualquiera de estos registros sólo habilita para ejercer actividades de lobby en el ámbito respectivo.

La inscripción en alguno de estos Registros no obsta a la inscripción en los otros.

### Párrafo 3º

De las obligaciones y prohibiciones aplicables a los lobbistas profesionales.

Artículo 9º.- Todo aquel que desarrolle profesionalmente actividades de lobby estará sujeto a las siguientes obligaciones:

a) Desempeñar el cargo con la diligencia y el cuidado que las personas emplean ordinariamente en sus negocios propios, respondiendo de culpa leve en el cumplimiento de la gestión encargada.

b) Informar trimestralmente, por escrito o por medios electrónicos, y bajo juramento a la autoridad encargada de llevar el Registro, sobre cualquier cambio o modificación respecto de la información que exija el Registro, tales como, cambios de propiedad, incorporación de nuevos socios y empleados, aumentos de capital social.

Dentro del mismo plazo y forma deberán también informar sobre las autoridades, miembros y funcionarios y organismos ante las cuales hayan desarrollado gestiones de intereses propios o en representación de terceros, las materias en las cuales hayan intervenido, los intereses que hayan promovido y los objetivos de cada una de las gestiones realizadas.

Artículo 10º.- No obstante las obligaciones establecidas en el artículo anterior, la autoridad competente podrá requerir, en cualquier momento, informaciones o antecedentes adicionales relativas a gestiones determinadas.

Ningún lobbista estará obligado a suministrar información confidencial o estratégica, propia o de sus representados. Con todo, estará obligado a precisar el alcance y objetivo de las gestiones realizadas.

Artículo 11º.- Los lobbistas profesionales no podrán contribuir al financiamiento de partidos políticos ni de campañas electorales



Artículo 12º.-Las relaciones contractuales entre el lobbista y sus clientes se regirán por las normas del derecho privado. Les serán especialmente aplicables a dichas relaciones las disposiciones del Título XXIX, del Libro IV, del Código Civil, y las del Título VI del Libro II del Código de Comercio, en todo lo que no sea modificado por esta ley.

Artículo 13º.-No podrán ejercer la actividad de llobistas profesionales:

a) Las autoridades, miembros y funcionarios de los órganos de la Administración del Estado y del Congreso Nacional, durante el ejercicio de sus funciones, y hasta dos años después de su alejamiento del cargo, tratándose de materias en que hubieran tenido competencia.

En todo caso, las personas señaladas no podrán ejercer actividades de lobby, en ningún ámbito, hasta un año después de abandonar su cargo.

Se comprenden en la prohibición establecida en el inciso anterior, sus cónyuges y ascendientes y descendientes directos.

b) Quienes se encuentren inhabilitados para ejercer cargos u oficios públicos por sentencia ejecutoriada;

c) Los fallidos;

d) Los condenados por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva;

e) Aquellos a quienes se les haya cancelado, en cualquier tiempo, su inscripción en el Registro Público de llobistas;

f) Los ex miembros del Poder Judicial, hasta cinco años después de hacer abandono de las mismas;

g) Las autoridades unipersonales de partidos políticos, durante el ejercicio de su cargo y hasta dos años después de hacer dejación del cargo, y

h) Quienes contribuyan al financiamiento de partidos políticos, incluidas sus campañas electorales.

Artículo 14°.-Los lobbistas profesionales no podrán defender o representar, de manera simultánea, intereses opuestos o contradictorios, aunque se haga ante autoridades o instancias distintas.

### TITULO III

#### Normas comunes a la actividad de Lobby

##### Párrafo 1°

##### Derechos y obligaciones.

Artículo 15°.-Las autoridades, miembros y funcionarios de los poderes ejecutivo y legislativo estarán obligados a brindar un trato similar a los lobbistas, y no podrán incurrir en prácticas discriminatorias de ninguna naturaleza.

Artículo 16°.-En sus relaciones con lobbistas, las autoridades y funcionarios deberán observar de manera estricta el principio de probidad administrativa.

Artículo 17°.-Todo lobbista estará obligado a exhibir la verdadera naturaleza de sus actividades ante la autoridad y le estará prohibido el uso de denominaciones, símbolos, logotipos, títulos o expresiones que induzcan a su ocultamiento, o le otorguen una representación, pertenencia o membrecía de la que carece.

Artículo 18°.-Todo lobbista, en el primer encuentro que sostenga con una autoridad, miembro o funcionario de los poderes ejecutivo y legislativo, estará obligado a informar de los demás encuentros que haya sostenido con otras autoridades o funcionarios, relativos al mismo asunto u otro relacionado.

Artículo 19°.-Estará prohibido a todo lobbista y a sus empleados la venta de los informes, documentos o cualquier otro antecedente que obtenga de la autoridad, o darle un fin distinto del estrictamente necesario para el ejercicio de su actividad.

Artículo 20°.-Estará prohibido a lobbistas y sus empleados hacer entrega a las autoridades, miembros y funcionarios de cualquier poder del Estado, datos, informaciones o antecedentes falsos o engañosos. Asimismo, estos datos, informaciones o antecedentes deberán ser perfectamente identificables en cuanto a su origen o autoría.

Artículo 21°.- Las personas naturales o jurídicas que contraten servicios de lobby o se hagan representar por lobbistas inscritos en los registros no podrán contribuir al financiamiento de campañas electorales de aquellos candidatos que fueron objeto pasivo de acciones de lobby en los últimos tres años previos a la elección.

#### Párrafo 2°

Del registro de las gestiones en las instituciones públicas

Artículo 22°.- Sin perjuicio de la información contenida en los Registros Públicos de Lobbistas, todo órgano de la Administración del Estado y el Congreso Nacional deberá contar con procedimientos de registro de las reuniones y comunicaciones efectuadas entre los lobbistas y las siguientes autoridades y funcionarios:

a) En la Administración Central: el Presidente de la República; los Ministros y Subsecretarios; los Jefes de Servicios; los Embajadores; los Jefes de División o Departamento de un ministerio o servicio público; los Consejeros del Consejo de Defensa del Estado.

b) En la administración regional, provincial y comunal: los Intendentes; los Gobernadores provinciales; los Secretarios regionales ministeriales; los Consejeros regionales; los Alcaldes; los Concejales municipales.

c) En la Contraloría General de la República: el Contralor General; el Sub contralor; los Jefes de División y el Fiscal.

d) En el Banco Central: el Presidente del Banco; el Vicepresidente; los Consejeros; el Gerente General; el Fiscal.

e) En las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública: los Oficiales Generales y Superiores y los niveles jerárquicos equivalentes en las Fuerzas de Orden y Seguridad.

f) En las empresas publicas creadas por ley o en las cuales el Estado o sus organismos tengan participación: el Presidente del Directorio; los Miembros del directorio, y el Gerente General.

g) En el Congreso Nacional: los Diputados y Senadores; los Secretarios de Comisión.

Los procedimientos indicados en el inciso anterior serán fijados por el reglamento y tendrán por finalidad permitir el acceso público a las gestiones de lobby efectuadas ante cualquier persona o institución, con indicación, a lo menos, de la fecha de la reunión o comunicación, de la materia, del interés gestionado, la individualización del lobbista, de los terceros mandantes, y de las autoridades, miembros o funcionarios participantes en la reunión o comunicación.

## TÍTULO IV

### De las sanciones

#### Párrafo 1º

#### De las sanciones administrativas y procedimiento para su aplicación

Artículo 23º.-La autoridad encargada del control y fiscalización de quienes ejerzan actividades de lobby, será el Ministerio de Justicia y la Comisión de Etica de cada rama del Congreso, según corresponda.

El incumplimiento de cualesquiera de las disposiciones de la presente ley, será sancionado por la autoridad señalada en el inciso anterior, según corresponda, sin perjuicio de las facultades jurisdiccionales de los Tribunales de Justicia y del Ministerio Público.

Artículo 24º.-Toda sanción deberá fundarse en un procedimiento, que se iniciará con la formulación precisa de los cargos y su notificación al imputado para que

presente su defensa. El plazo conferido para presentar los descargos no podrá ser inferior a quince días.

Se podrá dar lugar a las medidas probatorias que solicite el imputado en sus descargos. El rechazo deberá ser fundado. La resolución que se dicte en definitiva deberá pronunciarse sobre las alegaciones y defensa del imputado y contendrá la declaración de la sanción impuesta o la absolución. El pronunciamiento anterior se hará dentro de los 30 días de evacuada la última diligencia ordenada en el expediente.

Artículo 25°.-La autoridad correspondiente podrá aplicar algunas de las siguientes medidas disciplinarias, atendida la gravedad de la falta:

- a) Amonestación escrita;
- b) Suspensión del Registro Público, hasta por tres años;
- c) Eliminación del Registro. La eliminación en alguno de los registros, acarrea la eliminación automática en los demás.

Artículo 26°.-La respectiva autoridad, de oficio o a petición de cualquier persona, iniciará la investigación de las denuncias o irregularidades detectadas.

Artículo 27°.-De las sanciones que aplique la autoridad correspondiente, podrá reclamarse dentro del plazo de 60 días ante la Corte de Apelaciones de la jurisdicción donde tenga su domicilio el lobbista. Del reclamo deberá darse traslado a la autoridad que aplicó la sanción, la que tendrá un plazo de 15 días para aportar los antecedentes del caso y fundamentar su decisión. Evacuado el traslado o declarada la rebeldía, se dictará sentencia dentro del plazo de 30 días.

#### Párrafo 2°

De las sanciones aplicables a los funcionarios

Artículo 28°.- Si en la investigación de las denuncias o irregularidades detectadas resultare acreditada la participación de funcionarios de los poderes ejecutivo y legislativo, que no sean parlamentarios, las sanciones a aplicar serán las señaladas en el artículo 116 de la ley N° 18.834.

Corresponderá aplicar la sanción a la autoridad que haya nombrado al funcionario afectado.

Artículo 29°.- Si durante el curso de la investigación, el fiscal conoce de acciones u omisiones que puedan ser constitutivos de delitos, estará obligado a hacer la denuncia respectiva a los tribunales de justicia.

#### Párrafo 3°

De las sanciones por ejercicio ilegal de la actividad de lobby.

Artículo 30°.- El que ejerciere en forma profesional la actividad de lobby sin cumplir con la obligación de inscribirse en los registros establecidos en esta ley o, de haber sido eliminado de uno de aquellos, continuare desarrollándola, será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales.

#### Artículos transitorios

Artículo 1° transitorio.- El financiamiento del mayor gasto que irroque esta ley durante el año 2003, se hará con cargo al Presupuesto de las reparticiones correspondientes, de la Ley de Presupuestos para dicha anualidad.

Artículo 2° transitorio.- Mediante decreto supremo, emanado del Ministerio de Justicia, se fijará el reglamento de la presente ley. En dicho reglamento se

establecerán los requisitos, exigencias e informaciones que deberán acompañar los interesados al momento de su inscripción en los registros públicos.

Este reglamento deberá dictarse dentro del plazo de 90 días de publicada la ley. A su vez, los órganos de la administración y el Congreso Nacional deberán establecer los registros señalados en esta ley dentro de 60 días de publicado dicho reglamento.

Las personas, entidades o asociaciones que deseen realizar la actividad de lobby en forma profesional, tendrán un plazo de 60 días para inscribirse en los registros dispuestos en esta ley, desde el momento en que estos estén establecidos.”.

**Anexo 2<sup>102</sup>:**

PROYECTO DE LEY:  
"TITULO I  
Disposiciones Generales

Artículo 1º.- Esta ley regula la actividad de lobby y establece normas destinadas a fortalecer la transparencia en las relaciones con el Estado.

Artículo 2º.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

a) Lobby: es aquella gestión o actividad remunerada o habitual, ejercida por personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que tiene por objeto promover, defender o representar cualquier interés individual, respecto de las decisiones que en el ejercicio de sus funciones, deban adoptar las autoridades, miembros, funcionarios o servidores de los órganos de la Administración del Estado o del Congreso Nacional, hasta el nivel que determine el reglamento.

No constituyen lobby aquellas actividades y/o gestiones a las que se refiere el artículo 4º de la presente ley.

b) Habitualidad: es la realización de más de cuatro gestiones de lobby efectuadas en el período de un mes o más de siete en un trimestre, sobre una misma materia, ante una o más autoridades, miembros, funcionarios o servidores de los órganos de la Administración del Estado o del Congreso Nacional, hasta el nivel que determine el reglamento.

c) Lobbista: La persona natural o jurídica, chilena o extranjera, que estando inscrita en el registro a que se refiere la letra d) del presente artículo, realiza lobby en los términos definidos en la letra a) precedente.

d) Registro de lobbistas: es el registro de carácter público, en el cual deben inscribirse todas las personas que realicen actividades de lobby.

---

<sup>102</sup> <https://www.camara.cl/pley/pdfpley.aspx?prmID=6375&prmTIPO=INICIATIVA>



e) Miembros o Servidores: aquellas personas que sin ser funcionarios públicos, prestan servicio en alguno de los organismos de la Administración del Estado o ante el Congreso Nacional.

Se entenderá que también son miembros o servidores del Congreso Nacional, las personas que sin ser funcionarios públicos, prestan servicio a uno o más parlamentarios.

f) Sujeto pasivo del lobby: se entiende por tal a las autoridades, miembros, funcionarios y servidores de los órganos de la Administración del Estado o del Congreso Nacional, hasta el nivel que determine el reglamento.

g) Interés individual: favor, utilidad, provecho, ganancia o beneficio, sea o no económico, de una persona, natural o jurídica, o de una entidad determinada.

Artículo 3º.- Las actividades de lobby estarán dirigidas, preferentemente, a obtener las siguientes decisiones:

a) La elaboración, dictación, modificación, derogación o rechazo de actos administrativos y de los documentos o decisiones que les sirven de fundamento, de resoluciones, decretos, proyectos de ley, leyes, políticas públicas, programas o políticas del Gobierno y de los órganos de la Administración del Estado.

b) La elaboración, tramitación, aprobación, modificación, derogación o rechazo de proyectos de ley, acuerdos, comunicaciones, declaraciones o decisiones del Congreso Nacional o sus miembros, incluidas las comisiones permanentes y /o especiales de cada una de sus cámaras, así como de sus comisiones mixtas y la Biblioteca del Congreso Nacional.

c) La celebración, modificación o terminación a cualquier título, de los actos y contratos que realicen los órganos de la Administración del Estado o del Congreso Nacional y que sean necesarios para su funcionamiento.

Artículo 4º.- No obstante lo señalado en el artículo precedente, no constituyen actividades de lobby, las siguientes:

- a) Toda expresión realizada por discursos, artículos, publicaciones o de cualquier otra forma destinada al público en general, o difundido a través de cualquier medio de comunicación.
- b) Toda expresión realizada por cualquier medio, destinada a difundir una información a la ciudadanía.
- c) Las manifestaciones realizadas con ocasión de una reunión o asamblea de carácter público.
- d) Toda declaración, actuación o comunicación hecha por autoridades, miembros, funcionarios o servidores de los órganos de la Administración Estado o del Congreso Nacional, hasta el nivel que determine el reglamento, en el ejercicio de sus funciones y en el marco de actuaciones oficiales.
- e) Las declaraciones o comunicaciones realizadas por el directamente afectado o por sus representantes en el marco de un procedimiento o investigación administrativos.
- f) Toda petición, verbal o escrita, realizada para conocer el estado de tramitación de un determinado procedimiento administrativo.
- g) La información entregada a una autoridad pública, quien la ha solicitado expresamente para efectos de realizar una actividad o adoptar una decisión, dentro del ámbito de su competencia.
- h) Las presentaciones escritas agregadas a un expediente o intervenciones orales registradas en audiencia pública en un procedimiento administrativo que admita la participación de los interesados o de terceros.
- i) Las presentaciones hechas por una persona, su cónyuge o pariente hasta el tercer grado por consanguinidad y segundo de afinidad en la línea recta y hasta el segundo grado por consanguinidad o afinidad en la colateral, con el fin de obtener beneficios de carácter social, como los previsionales, de salud o de empleo, siempre que no se solicite la adopción, modificación o derogación de normas legales o reglamentarias.
- j) Las asesorías a los funcionarios públicos y parlamentarios realizadas por profesionales e investigadores de asociaciones sin fines de lucro, corporaciones, fundaciones, universidades, centros de estudios y de cualquier otra entidad

análoga que no represente intereses económicos específicos; así como las invitaciones que dichas instituciones extiendan a cualquier funcionario de un órgano del Estado.

k) Las declaraciones efectuadas o las informaciones entregadas, de cualquier tipo, ante una Comisión del Congreso Nacional, sean estas permanentes, especiales o mixtas, así como la presencia y participación verbal o escrita en alguna de ellas de profesionales de las entidades señaladas en la letra precedente, lo que, sin embargo, deberá ser registrado por dichas Comisiones.

l) Las invitaciones por parte de funcionarios del Estado y de parlamentarios para participar en reuniones de carácter técnico a profesionales de las entidades señaladas en la letra j).

m) Las actividades desarrolladas por los miembros de las directivas de asociaciones gremiales, organizaciones no gubernamentales, corporaciones, fundaciones y colegios profesionales, salvo que gestionen intereses individuales.

n) Las actividades realizadas por las siguientes organizaciones siempre y cuando éstas se ajusten a las finalidades que hayan sido definidas por la ley que las regula o, que sean propias de su naturaleza, tratándose de aquellas organizaciones no reguladas por una ley:

(1) Las Juntas de Vecinos y demás organizaciones comunitarias regidas por la ley N° 19.418;

(2) Los sindicatos;

(3) Las cooperativas reguladas por la Ley General de Cooperativas;

(4) Las organizaciones reguladas por la ley N° 19.638, que establece normas sobre la constitución jurídica de las Iglesias y organizaciones religiosas;

(5) Las comunidades y asociaciones indígenas reguladas por la ley N° 19.253, que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena;

(6) Las asociaciones gremiales de pequeños empresarios, de microempresarios y las asociaciones gremiales artesanales, y

(7) Los clubes deportivos que no sean sociedades anónimas, las organizaciones juveniles y las organizaciones culturales, sin fines de lucro.

## TITULO II

### De los Registros Públicos y de las obligaciones y prohibiciones aplicables a los lobbistas

#### Párrafo 1º

#### De los Registros Públicos

Artículo 5º.- Toda persona natural o jurídica, chilena o extranjera, previa y debidamente inscrita en los registros que establece la presente ley, podrá ejercer como lobbista, quedando sujeta al sistema de derechos y obligaciones contemplado por ésta.

Artículo 6º.- Créanse los registros públicos de Lobbistas que se indican en el artículo siguiente, en los cuales deberán inscribirse, previamente y de manera obligatoria, todas aquellas personas que ejerzan gestiones de lobby.

El no cumplimiento del deber establecido en el inciso anterior será causal suficiente para impedir el ejercicio del lobby, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el artículo 22 de la presente ley.

La información contenida en los registros será pública y cualquier persona podrá acceder a ella.

Artículo 7º.- Existirán los siguientes registros públicos de lobbistas:

a) Un Registro Público, a cargo del Consejo para la Transparencia, en el que deberán inscribirse las personas que desarrollen gestiones de lobby ante las autoridades, miembros, funcionarios y servidores de los órganos de la Administración del Estado, hasta el nivel que determine el reglamento.

El Consejo para la Transparencia, de oficio o a petición de parte, podrá calificar la habitualidad de las gestiones de lobby y podrá ordenar la inscripción de los lobbistas en los respectivos registros en caso de constatar dicha habitualidad.

Los afectados por la calificación de habitualidad efectuada por el Consejo, podrán reclamar fundadamente y sin ulterior recurso, dentro del plazo de treinta días, ante la Corte de Apelaciones de la jurisdicción donde tenga su domicilio el lobbista. Del reclamo, se dará traslado a la autoridad que aplicó la sanción por un plazo de diez días para que evacue su informe. Con el informe, o en su rebeldía, la Corte ordenará traer los autos en relación.

El recurso gozará de preferencia para su vista y no procederá la suspensión de la vista de la causa por el motivo establecido en el número 5 del artículo 165 del Código de Procedimiento Civil.

Asimismo, el Consejo podrá ordenar la eliminación desde el Registro al lobbista que lo solicite, siempre y cuando éste, mediante declaración jurada, señale que no ha desarrollado acciones de lobby por un periodo ininterrumpido de, a los menos, seis meses.

b) Dos registros públicos, uno de ellos a cargo de la Comisión de Ética del Senado y otro a cargo de la Comisión de Conducta de la Cámara de Diputados, en los que deberán inscribirse quienes desarrollen actividades de lobby ante las autoridades, miembros, funcionarios o servidores públicos del Congreso Nacional.

Las Comisiones indicadas, de oficio o a petición de parte, podrán calificar la habitualidad de las gestiones de lobby y podrán ordenar la inscripción de los lobbistas en los respectivos registros en caso de constatar dicha habitualidad.

Los afectados por la calificación de habitualidad efectuada por las Comisiones, podrán interponer el reclamo a que se refiere la letra a) precedente, el que se regirá por las normas allí establecidas.

Asimismo, las Comisiones podrán ordenar la eliminación desde el Registro al lobbista que lo solicite, siempre y cuando éste, mediante declaración jurada, señale que no ha desarrollado acciones de lobby por un período ininterrumpido de, a los menos, seis meses.

c) El Registro a cargo de la Contraloría General de la República, en el que deberán inscribirse las personas que desarrollen gestiones de lobby ante las autoridades, miembros, funcionarios y servidores del organismo contralor, hasta el nivel que determine el reglamento.

La Contraloría, de oficio o a petición de parte, podrá calificar la habitualidad de las gestiones de lobby y podrá ordenar la inscripción de los lobbistas en los respectivos registros en caso de constatar dicha habitualidad.

Los afectados por la calificación de habitualidad efectuada por la Contraloría, podrán interponer el reclamo a que se refiere la letra a) precedente, el que se regirá por las normas allí establecidas.

Asimismo, el órgano contralor podrá ordena la eliminación desde el Registro al lobbista que lo solicite, siempre y cuando éste, mediante declaración jurada, señale que no ha desarrollado acciones de lobby por un período ininterrumpido de, a los menos, seis meses.

d) El Registro a cargo del Banco Central, en el que deberán inscribirse las personas que desarrollen gestiones de lobby ante las autoridades, miembros, funcionarios y servidores del referido organismo, hasta el nivel que determine el reglamento.

El Banco Central, de oficio o a petición de parte, podrá calificar la habitualidad de las gestiones de lobby y podrá ordenar la inscripción de los lobbistas en los respectivos registros en caso de constatar dicha habitualidad.

Los afectados por la calificación de habitualidad efectuada por el Banco Central, podrán interponer el reclamo a que se refiere la letra a) precedente, el que se regirá por las normas allí establecidas.

Asimismo, el Banco Central podrá ordena la eliminación desde el Registro al lobbista que lo solicite, siempre y cuando éste, mediante declaración jurada, señale que no ha desarrollado acciones de lobby por un período ininterrumpido de, a los menos, seis meses.

Todos los registros referidos en los literales de este artículo, quedarán comunicados entre sí, de modo que automáticamente el contenido de esa información quede asentado en todos ellos.

El o los reglamentos establecerán los requisitos, exigencias, procedimientos, plazos, antecedentes e informaciones requeridas para poder inscribirse en los Registros Públicos de Lobbistas, así como la forma y la periodicidad de actualización y los demás aspectos que sean necesarios para el funcionamiento de dichos registros.

El reglamento que regule el Registro a cargo del Consejo para la Transparencia será aprobado mediante decreto supremo expedido por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia. El reglamento que regule los registros a que se refiere la letra b), será, para cada Cámara, el que apruebe la Sala de cada una de ellas, a proposición de la Comisión de Ética o de la Comisión de Conducta, según corresponda. Los reglamentos que regulen los Registros a cargo de la Contraloría General de la República y del Banco Central, serán aprobados mediante decreto supremo expedido por el Ministerio de Hacienda.

#### Párrafo 2º

#### De las obligaciones y prohibiciones aplicables a los lobbistas

Artículo 8º.- Todo aquel que se desempeñe como lobbista estará obligado a informar trimestralmente, por escrito o por medios electrónicos, y bajo juramento a la autoridad encargada de llevar el Registro, sobre cualquier cambio o modificación respecto de la información que exija el Registro, tales como, cambios de propiedad, incorporación de nuevos socios y empleados y aumentos de capital social.

Dentro del mismo plazo y forma deberán también informar sobre las autoridades, miembros, funcionarios o servidores de los organismos ante los cuales hayan desarrollado gestiones de lobby, las materias en las que hayan intervenido, y los objetivos de cada una de las gestiones realizadas.

Artículo 9º.- No obstante las obligaciones establecidas en el artículo anterior, la autoridad competente podrá requerir, en cualquier momento, y por resolución

fundada, informaciones o antecedentes adicionales relativos a gestiones determinadas.

Ningún lobbista estará obligado a suministrar información confidencial o estratégica, propia o de sus representados. Con todo, deberá precisar el objetivo de las gestiones realizadas.

Artículo 10.- Los lobbistas, que ejerzan remuneradamente su actividad, no podrán contribuir al financiamiento de partidos políticos, campañas electorales ni campañas internas de partidos políticos, pactos o coaliciones de partidos.

Artículo 11.- No podrán ejercer la actividad de lobbista:

a) Las autoridades, miembros, funcionarios o servidores de los órganos estatales, y las autoridades unipersonales de los partidos políticos, durante el ejercicio de sus funciones.

b) Los sancionados con la cancelación de su inscripción en el registro público de lobbistas, en cualquier tiempo.

Asimismo, las siguientes personas no podrán ejercer la actividad de lobbista hasta después de dos años de haber cesado en sus cargos:

1) En la Administración del Estado: los Ministros, Subsecretarios, Intendentes, Gobernadores y los demás funcionarios que la ley define como de exclusiva confianza del Presidente de la República.

2) En el Poder Legislativo: los Diputados y Senadores, los Secretarios Generales, Prosecretarios y Abogados Secretarios de Comisiones de ambas Cámaras.

3) En el Poder Judicial:

Los Ministros, Fiscales Judiciales y Secretarios de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones.

4) En el Ministerio Público: el Fiscal Nacional y los Fiscales Regionales.

5) En el Tribunal Constitucional: los ministros y el Secretario del Tribunal.

6) En la justicia electoral: los ministros y el Secretario del Tribunal Calificador de Elecciones y los miembros titulares y suplentes y los Secretarios Relatores de los Tribunales Regionales Electorales.



7) En la Contraloría General de la República: el Contralor; el Subcontralor; los Jefes de División, y los Contralores Regionales.

8) En el Banco Central: los Consejeros, incluso el Presidente y el Vicepresidente del Banco; el Gerente General; el Fiscal, y el Revisor General.

9) En el Gobierno y Administración Interior del Estado: los consejeros regionales, los alcaldes y los concejales.

10) Los directivos de los demás órganos del Estado cuyo nombramiento o remoción corresponda al Presidente de la República con acuerdo del Senado.

Artículo 12.- Todo lobbista estará obligado a indicar la naturaleza de sus actividades ante la autoridad, miembro, funcionario o servidor de los órganos de la Administración del estado o del Congreso Nacional, ante la cual ejercen la respectiva gestión de lobby.

Al lobbista le estará prohibido el uso de denominaciones, símbolos, logotipos, títulos o expresiones que induzcan a error respecto de su verdadera identidad, representación o intereses, o le otorguen una pertenencia o membresía de la que carece.

Artículo 13.- La solicitud de audiencia realizada por un lobbista a una autoridad, miembro, funcionario o servidor de los órganos de la Administración del Estado o del Congreso Nacional, hasta el nivel que determine el reglamento, deberá contener, a lo menos, los siguientes antecedentes:

a) La individualización completa del solicitante y, si fuere persona jurídica, la de su representante legal.

b) La individualización completa de la persona natural o jurídica cuyos intereses se busca gestionar.

c) La materia que se tratará en la audiencia.

Artículo 14.- Los datos, informaciones o antecedentes que se entreguen a las autoridades, miembros, funcionarios o servidores de los órganos de la Administración del Estado o del Congreso Nacional, hasta el nivel que determine

el reglamento, para respaldar una actividad de lobby, deberán identificar claramente su origen y autoría.

Sin perjuicio de la responsabilidad penal que le corresponda, el lobbista que entregare a las personas mencionadas en el inciso precedente datos, informaciones o antecedentes falsos o engañosos, será sancionado en la forma dispuesta en la letra d) del artículo 18 de esta ley.

### TITULO III

#### Del registro de las audiencias y reuniones

Artículo 15.- Las siguientes autoridades, miembros, funcionarios y servidores, hasta el nivel que determine el reglamento, cuando ello corresponda, deberán registrar, de conformidad a éste, las audiencias y reuniones que soliciten los lobbistas, especialmente en lo relativo a la indicación del lugar y fecha de su realización, así como la individualización de los asistentes y la materia específica tratada.

a) En la Administración Central: los ministros y sus asesores y los subsecretarios, los jefes de servicios, los embajadores, los jefes de división o departamento de un ministerio o servicio público y los consejeros del Consejo de Defensa del Estado.

Los Ministros del Interior, de Defensa y de Relaciones Exteriores, y los subsecretarios de dichos ministerios, podrán exceptuarse, fundadamente, de la obligación de registro cuando se encuentre comprometido el interés general de la Nación o la seguridad nacional.

b) En la Administración Regional, Provincial y Comunal: los intendentes, los gobernadores provinciales, los secretarios regionales ministeriales, los consejeros regionales, los alcaldes y los concejales.

c) En la Contraloría General de la República: el Contralor General, el Subcontralor, los jefes de división y los contralores regionales.

- d) En el Banco Central: el Presidente, el Vicepresidente, los consejeros, el Gerente General, el Fiscal y el Revisor General.
- e) En las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública: los oficiales generales y superiores y los niveles jerárquicos equivalentes en las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, quienes podrán exceptuarse, fundadamente, de la obligación de registro cuando se encuentre comprometido el interés general de la Nación o la seguridad nacional.
- f) En las empresas públicas creadas por ley o en las cuales el Estado o sus organismos tengan participación: el Presidente del Directorio, los miembros del directorio y el Gerente General.
- g) En el Congreso Nacional: los diputados y senadores, los asesores permanentes de los parlamentarios y los abogados secretarios de Comisión.
- h) En el Poder Judicial: los ministros, los fiscales judiciales y secretarios de la Corte Suprema y de las cortes de apelaciones.
- i) En el Ministerio Público: el Fiscal Nacional y los fiscales regionales.
- j) En el Tribunal Constitucional: los ministros y el Secretario.
- k) En la Justicia Electoral: los ministros y el Secretario del Tribunal Calificador de Elecciones y los ministros titulares y suplentes y los secretarios relatores de los tribunales electorales regionales.
- l) Los directivos de los demás órganos del Estado cuyo nombramiento o remoción corresponda al Presidente de la República con acuerdo del Senado.
- m) En las embajadas y consulados chilenos, los jefes de la misión diplomática y consular, o quienes los subroguen.

La información contenida en el registro a que se refiere el inciso primero será siempre pública y actualizada en conformidad al reglamento. Dicha información deberá ser publicada en el sitio electrónico que al efecto lleve el Consejo para la Transparencia, o en los sitios que administre la Cámara de Diputados o el Senado, según sea el caso, debiendo asegurarse siempre un fácil y expedito acceso a los mismos.

Igualmente, deberán registrar, de conformidad al respectivo reglamento y a las excepciones mencionadas en las letras a) y e) del inciso primero, las audiencias y

reuniones solicitadas por las organizaciones señaladas en la letra m) del artículo 4°; por los sindicatos; por los representantes legales, directores, gerentes y abogados de las personas jurídicas que persigan fines de lucro, y por las personas naturales que manifiestamente ejerzan gestiones de lobby. En el registro deberá mencionarse, al menos, la indicación del lugar y fecha de su realización, así como a la individualización de los asistentes y la materia específica tratada.

Las autoridades, miembros, funcionarios y servidores a que se refiere este artículo y hasta el nivel que determine el reglamento, deberán mantener igualdad de trato respecto de las personas, organizaciones y entidades, que soliciten audiencias sobre una misma materia.

## TITULO IV

### De las sanciones

#### Párrafo 1°

De las sanciones administrativas a lobbistas y procedimiento para su aplicación

Artículo 16.- Las autoridades encargadas del control y fiscalización de quienes ejerzan actividades de lobby, serán, según corresponda, el Consejo para la Transparencia, las comisiones a que se refiere la letra b) del artículo 7° de esta ley, la Contraloría General de la República, o el Banco Central.

A cada una de las autoridades previamente individualizadas les corresponderá, ya sea de oficio o a petición de parte, investigar y sancionar a quienes desempeñen actividades de lobby, dentro de su ámbito de competencia, con infracción a la presente ley.

El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de esta ley será sancionado por la autoridad señalada en el inciso primero, según corresponda, sin perjuicio de las facultades jurisdiccionales de los Tribunales de Justicia y del Ministerio Público.

Artículo 17.- La aplicación de cualquiera de las sanciones señaladas en el artículo 18, deberá fundarse en un procedimiento justo y racional, el que se iniciará, de oficio o a petición de parte, con la formulación precisa de los cargos respectivos,

los cuales deberán contener una descripción de los hechos que se estimen constitutivos de la infracción así como la norma eventualmente infringida. Los cargos deberán ser notificados al afectado por carta certificada al domicilio que tenga registrado en alguno de los Registros Públicos de Lobbistas. El plazo para presentar descargos se extenderá por diez días hábiles desde la notificación.

Con la respuesta del afectado, la autoridad fiscalizadora podrá resolver de plano cuando pueda fundar su decisión en hechos que consten en el proceso o sean de pública notoriedad. En caso contrario, abrirá un término probatorio de hasta cinco días.

La resolución definitiva deberá ser fundada y se dictará dentro de los quince días siguientes a aquél en que se haya evacuado la última diligencia ordenada en el expediente.

En todo lo no regulado precedentemente, se aplicarán de forma supletoria las normas contempladas en la ley número 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

Artículo 18.- La autoridad competente podrá aplicar algunas de las siguientes sanciones, atendida la gravedad de la falta:

- a) Amonestación escrita.
- b) Multa de hasta ciento cincuenta unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal.
- c) Suspensión del Registro Público, hasta por tres años.
- d) Eliminación del Registro. La eliminación en alguno de los registros acarrea la eliminación automática en los demás y la prohibición definitiva para ejercer acciones de lobby.

Artículo 19.- De las sanciones que aplique la autoridad competente, y luego de rechazada la impugnación administrativa de conformidad al procedimiento del artículo 17, podrá reclamarse fundadamente y sin ulterior recurso, dentro del plazo de treinta días, ante la Corte de Apelaciones de la jurisdicción donde tenga su

domicilio el lobbista. Del reclamo, se dará traslado a la autoridad que aplicó la sanción por un plazo de diez días para que evacue su informe. Con el informe, o en su rebeldía, la Corte ordenará traer los autos en relación.

El recurso gozará de preferencia para su vista y no procederá la suspensión de la vista de la causa por el motivo establecido en el número 5 del artículo 165 del Código de Procedimiento Civil.

#### Párrafo 2º

##### De las sanciones aplicables a los funcionarios

Artículo 20.- Las infracciones a esta ley cometidas por autoridades, miembros o funcionarios de los órganos de la Administración del Estado o del Congreso Nacional, con excepción de los diputados y senadores, se regirán por las normas de sus respectivos estatutos.

A los servidores públicos se les aplicarán los estatutos que rigen para los funcionarios del organismo público al cual prestan sus servicios.

En el caso de los parlamentarios, la respectiva Cámara determinará la forma, procedimiento y régimen de sanciones que sean procedentes.

Artículo 21.- Si durante el curso de la investigación o sumario administrativos, el investigador o fiscal, según corresponda, conoce de acciones u omisiones que puedan ser constitutivas de delitos, estará obligado a hacer la denuncia respectiva al Ministerio Público.

#### Párrafo 3º

##### De las sanciones por ejercicio ilegal de la actividad de lobby

Artículo 22.- El que ejerciere la actividad de lobby sin cumplir con la obligación de inscribirse en los registros establecidos en esta ley o la continúe desarrollando una vez eliminado de aquéllos, será sancionado con multa de ciento cincuenta a

trescientas unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, las multas se elevarán de doscientos cincuenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales. Todas las multas serán a beneficio fiscal.

De las sanciones aplicables en el presente artículo, podrá reclamarse de conformidad a lo establecido en los artículos 17 y 19 de la presente ley.

## TITULO V

### Disposiciones varias

Artículo 23.- El Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia, dictará el o los reglamentos de la presente ley.

El o los reglamentos a que aluden la letra f) del artículo 2º, y el artículo 15, en el caso del Congreso Nacional, será, para cada Cámara, el que apruebe la Sala de cada una de ellas, a proposición de la Comisión de Ética o de la Comisión de Conducta, según corresponda.

Artículo 24.- Las resoluciones dictadas en virtud de la presente ley por el Consejo para la Transparencia, la Comisión de Ética del Senado y la Comisión de Conducta de la Cámara de Diputados, serán públicas.

### Disposiciones transitorias

Artículo primero.- El mayor costo que signifique la aplicación de la presente ley, durante el año 2008, se financiará con cargo al presupuesto vigente de las instituciones respectivas, pudiendo al efecto realizarse transferencias y reasignaciones.

Artículo segundo.- La presente ley entrará en vigencia ocho meses después de su publicación en el Diario Oficial.”.

**Anexo 3<sup>103</sup>:**

## LEY NÚM. 20.730

### REGULA EL LOBBY Y LAS GESTIONES QUE REPRESENTEN INTERESES PARTICULARES ANTE LAS AUTORIDADES Y FUNCIONARIOS

#### TÍTULO I

##### Disposiciones generales

Artículo 1º.- Esta ley regula la publicidad en la actividad de lobby y demás gestiones que representen intereses particulares, con el objeto de fortalecer la transparencia y probidad en las relaciones con los órganos del Estado.

Artículo 2º.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

1) Lobby: aquella gestión o actividad remunerada, ejercida por personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que tiene por objeto promover, defender o representar cualquier interés particular, para influir en las decisiones que, en el ejercicio de sus funciones, deban adoptar los sujetos pasivos que se indican en los artículos 3º y 4º.

Lo anterior incluye los esfuerzos específicos para influir en el proceso de toma de decisiones públicas y cambios en las políticas, planes o programas, en discusión o en desarrollo, o sobre cualquier medida implementada o materia que deba ser resuelta por el funcionario, la autoridad o el organismos público correspondiente, o bien para evitar tales decisiones, cambios y medidas.

2) Gestión de interés particular: aquella gestión o actividad ejercida por personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que tiene por objeto promover, defender o representar cualquier interés particular, para influir en las

---

<sup>103</sup> <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1060115>



decisiones que, en el ejercicio de sus funciones, deban adoptar los sujetos pasivos que se indican en los artículos 3º y 4º.

3) Registro de agenda pública: registros de carácter público, en los cuales los sujetos pasivos deben incorporar la información establecida en el artículo 8º.

4) Interés particular: cualquier propósito o beneficio, sean o no de carácter económico, de una persona natural o jurídica, chilena o extranjera, o de una asociación o entidad determinada.

5) Lobbista: La persona natural o jurídica, chilena o extranjera, remunerada, que realiza lobby. Si no media remuneración se denominará gestor de intereses particulares, sean éstos individuales o colectivos. Todo ello conforme a los términos definidos en los numerales 1) y 2) precedentes.

Artículo 3º.- Para efectos de esta ley, son sujetos pasivos los ministros, subsecretarios, jefes de servicios, los directores regionales de los servicios públicos, los intendentes y gobernadores, los secretarios regionales ministeriales y los embajadores.

También estarán sujetos a las obligaciones que esta ley indica, cualquiera sea su forma de contratación, los jefes de gabinete de las personas individualizadas en el inciso precedente, si los tuvieren; así como las personas que, en razón de su función o cargo, tengan atribuciones decisorias relevantes o influyan decisivamente en quienes tengan dichas atribuciones, y reciban por ello regularmente una remuneración. Anualmente, el jefe superior del servicio respectivo individualizará a las personas que se encuentren en esta calidad, mediante una resolución que deberá publicarse de forma permanente en los sitios electrónicos indicados en el artículo 9º.

Artículo 4º.- Son también sujetos pasivos de esta ley, aquellas autoridades y funcionarios que se indican a continuación:

1) En la Administración Regional y Comunal: los consejeros regionales, los alcaldes, los concejales, los secretarios ejecutivos de los consejos regionales, los directores de obras municipales y los secretarios municipales.

2) En la Contraloría General de la República: el Contralor General y el Subcontralor General.

3) En el Banco Central: el Presidente, el Vicepresidente y los consejeros.

4) En las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública: los Comandantes en Jefe, el Director General de la Policía de Investigaciones de Chile, el General Director de Carabineros de Chile, el Jefe y Subjefe del Estado Mayor Conjunto y los encargados de las adquisiciones. En este último caso, anualmente y mediante resolución del jefe superior de la institución respectiva, se individualizarán los funcionarios que ocupen dicho cargo.

5) En el Congreso Nacional: los diputados, los senadores, el Secretario General y el Prosecretario de la Cámara de Diputados, el Secretario General y el Prosecretario Tesorero del Senado, y los asesores legislativos que indique anualmente cada parlamentario, en la forma y con el procedimiento que determine la Comisión de Ética y Transparencia Parlamentaria que corresponda.

6) En el Ministerio Público: el Fiscal Nacional y los fiscales regionales.

7) Los consejeros del Consejo de Defensa del Estado, del Consejo Directivo del Servicio Electoral, del Consejo para la Transparencia, del Consejo de Alta Dirección Pública, del Consejo Nacional de Televisión, del Instituto Nacional de Derechos Humanos, los integrantes de los Paneles de Expertos creados en la ley N° 19.940 y en la ley N° 20.378 y del Panel Técnico creado por la ley N° 20.410, sólo en lo que respecta al ejercicio de sus funciones. Asimismo, se considerarán sujetos pasivos de esta ley los integrantes de las Comisiones Evaluadoras formadas en el marco de la ley N° 19.886, sólo en lo que respecta al ejercicio de dichas funciones y mientras integren esas Comisiones.

8) En la Corporación Administrativa del Poder Judicial: su Director.

Las instituciones y los órganos a los que pertenecen los sujetos pasivos indicados en este artículo podrán establecer mediante resoluciones o acuerdos,

según corresponda, que otros funcionarios sean considerados sujetos pasivos para efectos de esta ley, cuando, en razón de su función o cargo y por tener atribuciones decisorias relevantes o por influir decisivamente en las personas que tienen dichas atribuciones, sea necesario, para efectos de transparencia, someterlos a esta normativa. Tales personas deberán ser individualizadas anualmente por resolución de la autoridad competente, la cual deberá publicarse de forma permanente en los sitios electrónicos indicados en el artículo 9º.

El Poder Judicial, el Tribunal Constitucional y la Justicia Electoral podrán ejercer la atribución establecida en el inciso anterior, dictando para estos efectos los acuerdos o resoluciones que correspondan, los que deberán publicarse de manera permanente en sus sitios electrónicos.

En caso que una persona considere que un determinado funcionario o servidor público se encuentra en las situaciones descritas en el inciso segundo de este artículo y en el inciso final del artículo anterior, podrá solicitar su incorporación, por escrito, a la autoridad que dictó o adoptó la resolución o acuerdo que allí se establecen. Ésta deberá pronunciarse sobre dicha solicitud dentro del plazo de diez días hábiles, en única instancia. La resolución que la rechace deberá ser fundada.

Artículo 5º.- Las actividades reguladas por esta ley son aquellas destinadas a obtener las siguientes decisiones:

1) La elaboración, dictación, modificación, derogación o rechazo de actos administrativos, proyectos de ley y leyes, como también de las decisiones que adopten los sujetos pasivos mencionados en los artículos 3º y 4º.

2) La elaboración, tramitación, aprobación, modificación, derogación o rechazo de acuerdos, declaraciones o decisiones del Congreso Nacional o sus miembros, incluidas sus comisiones.

3) La celebración, modificación o terminación a cualquier título, de contratos que realicen los sujetos pasivos señalados en esta ley y que sean necesarios para su funcionamiento.

4) El diseño, implementación y evaluación de políticas, planes y programas efectuados por los sujetos pasivos señalados en esta ley, a quienes correspondan estas funciones.

Asimismo, se comprenden dentro de las actividades reguladas por esta ley, aquellas destinadas a que no se adopten las decisiones y actos señalados en los numerales precedentes.

Artículo 6º.- No obstante lo señalado en el artículo precedente, no están regulados por esta ley:

1) Los planteamientos o las peticiones realizados con ocasión de una reunión, actividad o asamblea de carácter público y aquellos que tengan estricta relación con el trabajo en terreno propio de las tareas de representación realizadas por un sujeto pasivo en el ejercicio de sus funciones.

2) Toda declaración, actuación o comunicación hecha por los sujetos pasivos en el ejercicio de sus funciones.

3) Toda petición, verbal o escrita, realizada para conocer el estado de tramitación de un determinado procedimiento administrativo.

4) La información entregada a una autoridad pública, que la haya solicitado expresamente para efectos de realizar una actividad o adoptar una decisión, dentro del ámbito de su competencia.

5) Las presentaciones hechas formalmente en un procedimiento administrativo, por una persona, su cónyuge o pariente hasta el tercer grado por consanguinidad y segundo de afinidad en la línea recta y hasta el segundo grado por consanguinidad o afinidad en la colateral, siempre que no se solicite la adopción, modificación o derogación de normas legales o reglamentarias, ni el cambio de resultados de procesos administrativos o de selección.

6) Las asesorías contratadas por órganos públicos y parlamentarios realizadas por profesionales e investigadores de asociaciones sin fines de lucro, corporaciones, fundaciones, universidades, centros de estudios y de cualquier otra

entidad análoga, así como las invitaciones que dichas instituciones extiendan a cualquier funcionario de un órgano del Estado.

7) Las declaraciones efectuadas o las informaciones entregadas ante una comisión del Congreso Nacional, así como la presencia y participación verbal o escrita en alguna de ellas de profesionales de las entidades señaladas en el número precedente, lo que, sin embargo, deberá ser registrado por dichas comisiones.

8) Las invitaciones por parte de funcionarios del Estado y de parlamentarios para participar en reuniones de carácter técnico a profesionales de las entidades señaladas en el número 6).

9) La defensa en juicio, el patrocinio de causas judiciales o administrativas o la participación en calidad de amicus curiae, cuando ello se permita, pero sólo respecto de aquellas actuaciones propias del procedimiento judicial o administrativo.

10) Las declaraciones o comunicaciones realizadas por el directamente afectado o por sus representantes en el marco de un procedimiento o investigación administrativos.

11) Las presentaciones escritas agregadas a un expediente o intervenciones orales registradas en audiencia pública en un procedimiento administrativo que admita la participación de los interesados o de terceros.

## TÍTULO II

### De los registros públicos

Artículo 7º.- Créanse los siguientes registros de agenda pública en los que deberá incorporarse la información señalada en el artículo 8º:

1) Los registros a cargo del órgano o servicio al que pertenece el respectivo sujeto pasivo indicado en el artículo 3º y en los numerales 1), 4) y 7) del artículo 4º.

2) Un registro a cargo de la Contraloría General de la República, en el que deberá consignarse la información relativa a los sujetos pasivos indicados en el numeral 2) del artículo 4º.

3) Un registro a cargo del Banco Central, en el que deberán incluir la información los sujetos pasivos indicados en el numeral 3) del artículo 4º.

4) Dos registros, cada uno a cargo de las respectivas Comisiones de Ética y Transparencia Parlamentaria, en los que deberá incorporarse la información por los sujetos pasivos señalados en el numeral 5) del artículo 4º.

5) Un registro a cargo del Ministerio Público, en el que deberá incluirse la información por los sujetos pasivos indicados en el numeral 6) del artículo 4º.

6) Un registro a cargo de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, en el que deberá incorporarse la información por el sujeto pasivo indicado en el numeral 8) del artículo 4º.

Artículo 8º.- Los registros de agenda pública establecidos en el artículo anterior deberán consignar:

1) Las audiencias y reuniones sostenidas y que tengan por objeto el lobby o la gestión de intereses particulares respecto de las decisiones que se señalan en el artículo 5º.

En dichos registros se deberá indicar, en particular, la persona, organización o entidad con quien se sostuvo la audiencia o reunión, a nombre de quién se gestionan dichos intereses particulares, la individualización de los asistentes o personas presentes en la respectiva audiencia o reunión, si se percibe una remuneración por dichas gestiones, el lugar y fecha de su realización y la materia específica tratada.

El que, al solicitar reunión o audiencia, omitiere inexcusablemente la información señalada en el inciso anterior o indicare a sabiendas información inexacta o falsa sobre tales materias, será sancionado con multa de diez a cincuenta unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las otras penas que pudieren corresponderle.

2) Los viajes realizados por alguno de los sujetos pasivos establecidos en esta ley, en el ejercicio de sus funciones.

Deberá publicarse en dicho registro el destino del viaje, su objeto, el costo total y la persona jurídica o natural que lo financió.

3) Los donativos oficiales y protocolares, y aquellos que autoriza la costumbre como manifestaciones de cortesía y buena educación, que reciban los sujetos pasivos establecidos en esta ley, con ocasión del ejercicio de sus funciones.

En dichos registros deberá singularizarse el regalo o donativo recibido, la fecha y ocasión de su recepción y la individualización de la persona natural o jurídica de la cual procede.

Se exceptuarán de esta obligación aquellas reuniones, audiencias y viajes cuando su publicidad comprometa el interés general de la Nación o la seguridad nacional.

De éstos se rendirá cuenta anual, en forma reservada, a la Contraloría General de la República, directamente a través del Contralor General o de quien éste delegue, respecto de los sujetos pasivos señalados en el artículo 3º y en los numerales 1), 2), 4) y 7) del artículo 4º. En el caso de los sujetos pasivos señalados en los números 3), 5), 6) y 8) del artículo 4º, dicha rendición se realizará ante quien tenga la potestad sancionatoria, de acuerdo a las normas del Título III.

Artículo 9º.- La información contenida en los registros a que se refiere el artículo 7º será publicada y actualizada, al menos una vez al mes, en los sitios electrónicos a que hace referencia el artículo 7º de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública. Respecto de los sujetos pasivos indicados en los numerales 2), 3), 5), 6) y 8) del artículo 4º, dicha información se publicará en el sitio electrónico establecido en las normas de transparencia activa que los rijan.

Asimismo, el Consejo para la Transparencia pondrá a disposición del público estos registros en un sitio electrónico, debiendo asegurar un fácil y expedito acceso a los mismos.

Del mismo modo, trimestralmente, dicho Consejo deberá poner a disposición del público un registro que contenga una nómina sistematizada de las personas,

naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que en tal período hayan sostenido reuniones y audiencias con los sujetos pasivos individualizados en el artículo 3º y en los numerales 1), 4) y 7) del artículo 4º, que tengan por objeto el lobby o la gestión de intereses particulares respecto de las decisiones que se señalan en el artículo 5º. Dicha nómina deberá individualizar a la persona, organización o entidad con la cual el sujeto pasivo sostuvo la audiencia o reunión, dejando constancia de: a nombre de quién se gestionaron los intereses particulares, la individualización de los asistentes o personas presentes, si se percibió una remuneración por dichas gestiones, el lugar, fecha y hora de cada reunión o audiencia sostenida, y la materia específica tratada.

Los sujetos pasivos individualizados en los numerales 2), 3), 5), 6) y 8) del artículo 4º enviarán al Consejo para la Transparencia la información que se acuerde en los convenios que celebren, para efectos de publicarla en el sitio electrónico señalado en el inciso segundo de este artículo.

El reglamento y demás normativa a que hace referencia el artículo 10 establecerán la información que deberá incluirse en el registro, la fecha de actualización, la forma en que ha de hacerse la publicación, los antecedentes requeridos para solicitar audiencias y los demás aspectos que sean necesarios para el funcionamiento y publicación de dichos registros.

Artículo 10.- El Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia, dictará el o los reglamentos de esta ley.

La normativa de los registros a cargo de la Contraloría General de la República y del Ministerio Público será aprobada mediante resolución del Contralor General y del Fiscal Nacional del Ministerio Público, respectivamente, la que será publicada en el Diario Oficial.

Aquella que regule el registro a cargo del Banco Central de Chile será establecida mediante acuerdo de su Consejo, publicado en el Diario Oficial.



Asimismo, las normas que regulen los registros del Congreso Nacional serán, para cada Cámara, las que apruebe la Sala de cada una de ellas, a proposición de las respectivas Comisiones de Ética y Transparencia Parlamentaria.

Las normas que regulen el registro de la Corporación Administrativa del Poder Judicial serán las que apruebe el Consejo Superior de dicha entidad.

Artículo 11.- Las autoridades y funcionarios señalados en los artículos 3º y 4º deberán mantener igualdad de trato respecto de las personas, organizaciones y entidades que soliciten audiencias sobre una misma materia.

Artículo 12.- Las personas que realicen lobby o gestiones de intereses particulares, de acuerdo a lo dispuesto en esta ley, estarán sujetas a las siguientes obligaciones:

1.- Proporcionar de manera oportuna y veraz a las autoridades y funcionarios respectivos, la información señalada en esta ley, cuando ésta les sea requerida, tanto para solicitar audiencias o reuniones, como para efectos de su publicación.

2.- Informar, al sujeto pasivo a quien solicitan la reunión o audiencia, el nombre de las personas a quienes representan, en su caso.

3.- Informar, al sujeto pasivo a quien solicitan la reunión o audiencia, si reciben una remuneración por las gestiones.

4.- Proporcionar, en el caso de las personas jurídicas, la información que se les solicite respecto de su estructura y conformación, sin que en caso alguno les sea obligatorio suministrar información confidencial o estratégica. Dicha información será solicitada a través de un formulario que, para estos efectos, elaborará el Ministerio Secretaría General de la Presidencia respecto de los sujetos pasivos señalados en el artículo 3º y en los numerales 1), 4) y 7) del artículo 4º, y el organismo a cargo de cada registro, respecto de aquellos individualizados en los numerales 2), 3), 5), 6) y 8) del artículo 4º, de acuerdo a lo dispuesto en el reglamento y demás normativa a que hace referencia el artículo 10.

La omisión inexcusable de la información requerida en el inciso anterior o la inclusión a sabiendas de información inexacta o falsa, por parte de las personas señaladas en dicho inciso, será penada con la multa señalada en el artículo 8º.

Tales personas deberán informar a sus clientes o representados de las obligaciones a las que están sujetas en virtud de esta ley.

Artículo 13.- Habrá un registro público de lobbistas y de gestores de intereses particulares por cada uno de los órganos e instituciones a que se refiere el artículo 7º. El registro será administrado por éstos y a él se incorporarán las personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que desempeñen las actividades señaladas en los números 1) y 2) del artículo 2º ante las autoridades y funcionarios mencionados en los artículos 3º y 4º.

A los registros señalados en el inciso anterior podrá ingresarse inscribiéndose en forma previa o automáticamente cuando se efectúen las actividades a que hacen referencia los numerales 1) y 2) del artículo 2º, ante las autoridades y funcionarios individualizados en los artículos 3º y 4º. Dichos registros se publicarán y actualizarán de acuerdo a lo señalado en el artículo 9º.

Las personas inscritas en el registro deberán cumplir las obligaciones dispuestas en el artículo anterior.

El reglamento y demás normativa a que hace referencia el artículo 10 establecerán los procedimientos, plazos, antecedentes e informaciones requeridas para practicar las inscripciones en el registro público de lobbistas y de gestores de intereses particulares.

### TÍTULO III

#### De las sanciones

Artículo 14.- La infracción de las normas de esta ley hará incurrir en responsabilidad y traerá consigo las sanciones que ésta determine. La

responsabilidad administrativa se hará efectiva con sujeción a las normas de este Título y, en lo no previsto por esta ley, se sujetará a las normas estatutarias que rijan al órgano del cual dependa el sujeto pasivo involucrado.

#### Párrafo 1º

#### De las sanciones aplicables a las autoridades y funcionarios de la Administración del Estado

Artículo 15.- En caso que el sujeto pasivo de aquellos señalados en el artículo 3º y en los numerales 2), 4) y 7) del artículo 4º, los consejeros regionales y el secretario ejecutivo del consejo regional señalados en el numeral 1) del artículo 4º, no informare o registrare lo señalado en el artículo 8º dentro del plazo dispuesto para ello, la Contraloría General de la República le comunicará dicha circunstancia, y el obligado tendrá el plazo de veinte días para informar al respecto. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, la que será apreciada en conciencia. La Contraloría, mediante resolución fundada, propondrá, dentro de los diez días siguientes a aquel en que se evacuó la última diligencia, si corresponde, al jefe de servicio o a quien haga sus veces, la aplicación de una multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales. En caso que el sujeto pasivo sancionado sea el jefe de servicio o autoridad, la potestad sancionatoria residirá en la autoridad que lo nombró.

De todo lo anterior se dejará constancia en la respectiva hoja de vida funcionaria. Se publicarán los nombres de la o las personas sancionadas en los sitios electrónicos del respectivo órgano o servicio, por un plazo de un mes desde que esté firme la resolución que establece la sanción.

La resolución que imponga la sanción estará sujeta al trámite de toma de razón. Dicha resolución será impugnada en la forma y plazo prescritos en el artículo 18.

En el caso del Contralor General de la República, será la Cámara de Diputados la encargada de verificar el debido cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Artículo 16.- La omisión inexcusable de la información que conforme a esta ley y su reglamento debe incorporarse en alguno de los registros establecidos en el artículo 7º, o la inclusión a sabiendas de información inexacta o falsa, se sancionará, respecto de las personas señaladas en el artículo anterior, con multa de veinte a cincuenta unidades tributarias mensuales, de acuerdo al procedimiento señalado en dicho artículo, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere corresponderles.

Artículo 17.- Los alcaldes, concejales, directores de obras municipales y secretarios municipales que incurran en alguna de las infracciones establecidas en los artículos 15 y 16 serán sancionados por la Contraloría General de la República conforme a lo dispuesto en dichas normas.

Una vez ejecutoriada la sanción que se aplique, se notificará por el organismo competente al concejo municipal en la sesión más próxima que celebre. Asimismo, dicha sanción se deberá incluir en la cuenta pública a que hace referencia el artículo 67 de la ley N° 18.695 e incorporarse en el extracto de la misma, que debe ser difundida a la comunidad.

Artículo 18.- Las sanciones contempladas en los artículos 15, 16 y 17 serán reclamables ante la Corte de Apelaciones respectiva, dentro de quinto día de notificada la resolución que las aplique.

La Corte pedirá informe a la autoridad que dictó el acto o resolución recurrida, el que deberá ser evacuado dentro de los diez días siguientes a tal requerimiento. La Corte podrá pedir también, en esa misma resolución, informe a este respecto a la Contraloría General de la República. Para el conocimiento, vista y fallo de estas

cuestiones se aplicarán las normas sobre las apelaciones de los incidentes en materia civil, con preferencia para su vista y fallo.

La interposición de esta reclamación suspenderá la aplicación de la sanción impuesta por la resolución recurrida.

La reincidencia en las infracciones consignadas en este Párrafo, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de la infracción, será considerada falta grave a la probidad.

#### Párrafo 2º

##### De las sanciones aplicables a otras autoridades

Artículo 19.- Las respectivas Comisiones de Ética y Transparencia Parlamentaria conocerán y resolverán acerca de la aplicación de las sanciones a las que se refiere este artículo.

Si alguna de las personas señaladas en el número 5) del artículo 4º no informa o registra lo señalado en el artículo 8º dentro del plazo dispuesto para ello, la Comisión de Ética y Transparencia Parlamentaria que corresponda le aplicará una multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, que se descontarán directamente de sus remuneraciones o dieta, cuando corresponda.

El procedimiento podrá iniciarse de oficio por las comisiones señaladas en el inciso primero o por denuncia de cualquier interesado, lo cual será comunicado al afectado, quien tendrá derecho a contestar en el plazo de veinte días. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, la que será apreciada en conciencia. La Comisión deberá dictar la resolución final dentro de los diez días siguientes a aquel en que se evacuó la última diligencia.

La omisión inexcusable de la información que se debe incorporar en el registro a que se refiere el número 4) del artículo 7º, o la inclusión a sabiendas de información inexacta o falsa en dicho registro, se sancionará con multa de veinte a

cincuenta unidades tributarias mensuales, de acuerdo al procedimiento señalado en el inciso anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

En el sitio electrónico de la respectiva Cámara se publicarán los nombres de la o las personas sancionadas, por el plazo de un mes desde que la resolución que establece la sanción esté firme.

Artículo 20.- Si alguna de las personas individualizadas en el numeral 3) del artículo 4º no informa o registra de manera oportuna lo señalado en el artículo 8º, será sancionada con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, la que será impuesta por el Consejo del Banco Central.

Para estos efectos, el ministro de fe del Banco deberá poner los antecedentes respectivos en conocimiento del Consejo, para que se inicie el pertinente procedimiento, comunicándose esta circunstancia al afectado, quien tendrá el derecho a contestar en el plazo de diez días hábiles, pudiendo establecerse, en caso de ser necesario, un período probatorio de ocho días, dentro del cual podrán presentarse todos los medios de prueba, la que se apreciará en conciencia. El Consejo deberá dictar la resolución final dentro de los diez días siguientes, contados desde la última diligencia.

En todo caso, el afectado podrá reclamar de la multa que le imponga el Consejo conforme al procedimiento establecido en el artículo 69 de la ley orgánica constitucional del Banco Central, contenida en el artículo primero de la ley N° 18.840.

La omisión inexcusable de la información que se debe incorporar en el registro a que se refiere el número 3) del artículo 7º, o la inclusión a sabiendas de información inexacta o falsa en dicho registro, se sancionará en conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la ley orgánica constitucional del Banco Central, contenida en el artículo primero de la ley N° 18.840, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

En el sitio electrónico del Banco Central se publicarán los nombres de la o las personas sancionadas, por el plazo de un mes desde que la resolución que establece la sanción esté firme.

Artículo 21.- Si alguna de las autoridades del Ministerio Público individualizado en el numeral 6) del artículo 4º, no informa o registra de manera oportuna lo señalado en el artículo 8º, será sancionada con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, impuestas administrativamente por el Fiscal Nacional.

El procedimiento podrá iniciarse de oficio por el superior jerárquico que corresponda o por denuncia de cualquier interesado, comunicándose esta circunstancia al afectado, quien tendrá derecho a contestar en el plazo de veinte días. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, la que será apreciada en conciencia. El superior jerárquico deberá dictar la resolución final dentro de los diez días siguientes a aquel en que se evacuó la última diligencia. Si el que incumple o comete las infracciones referidas precedentemente fuese el Fiscal Nacional, se estará a lo dispuesto en el artículo 59 de la ley N° 19.640.

La omisión inexcusable de la información que se debe incorporar en el registro a que se refiere el número 5) del artículo 7º, o la inclusión a sabiendas de información inexacta o falsa en dicho registro, se sancionará con multa de veinte a cincuenta unidades tributarias mensuales, de acuerdo al procedimiento señalado en el inciso anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

En los sitios electrónicos de la respectiva Fiscalía se publicarán los nombres de la o las personas sancionadas, por el plazo de un mes desde que la resolución que establece la sanción esté firme.

Artículo 22.- Si el Director de la Corporación Administrativa del Poder Judicial no informa o registra de manera oportuna lo señalado en el artículo 8º, será sancionado con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, impuesta por el Consejo Superior.

El procedimiento podrá iniciarse de oficio por el Consejo Superior o por denuncia de cualquier interesado, comunicándose esta circunstancia al afectado, quien tendrá derecho a contestar en el plazo de veinte días. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días. Podrán utilizarse todos los

medios de prueba, la que será apreciada en conciencia. El Consejo Superior deberá dictar la resolución final dentro de los diez siguientes a aquel en que se evacuó la última diligencia.

La omisión inexcusable de la información que se debe incorporar en el registro a que se refiere el número 6) del artículo 7º, o la inclusión a sabiendas de información inexacta o falsa en dicho registro, se sancionará con multa de veinte a cincuenta unidades tributarias mensuales, de acuerdo al procedimiento señalado en el inciso anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

La sanción aplicada por el Consejo Superior será reclamable ante el Pleno de la Corte Suprema, conforme al procedimiento establecido en el artículo 24, correspondiendo a este último pedir información a la autoridad que dictó el acto o resolución recurrida.

Artículo 23.- Si durante el curso de la investigación o sumario administrativos, el investigador o fiscal, según corresponda, conoce de acciones u omisiones que puedan ser constitutivas de delito, estará obligado a hacer la denuncia respectiva al Ministerio Público.

La reincidencia en las infracciones consignadas en este Párrafo, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de la infracción, será considerada falta grave a la probidad.

Artículo 24.- Salvo que se establezcan procedimientos especiales, las sanciones contempladas en este Párrafo serán reclamables ante la Corte de Apelaciones respectiva, dentro de quinto día de notificada la resolución que las aplique.

La Corte pedirá informe a la autoridad que dictó el acto o resolución recurrida, el que deberá ser evacuado dentro de los diez días siguientes a tal requerimiento. Para el conocimiento, vista y fallo de estas cuestiones se aplicarán las normas sobre las apelaciones de los incidentes en materia civil, con preferencia para su vista y fallo.



La interposición de esta reclamación suspenderá la aplicación de la sanción impuesta por la resolución recurrida.

#### TÍTULO IV Disposición final

Artículo 25.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

1. En el artículo 248 bis:

a) Elimínase, en el inciso primero, la expresión "especial o", y reemplázase el término "temporales" por "temporal".

b) Suprímese, en el inciso segundo, la locución "especial o"; agrégase, a continuación de la palabra "público", una coma (,), y sustitúyese el término "perpetuas" por "perpetua".

2. Reemplázase, en el inciso primero del artículo 249, la frase "inhabilitación especial perpetua e inhabilitación absoluta temporal, o bien con inhabilitación absoluta perpetua", por la siguiente: "inhabilitación absoluta, temporal o perpetua,".

3. Agrégase, en el inciso tercero del artículo 250, a continuación de la palabra "mínimo", la expresión "a medio".

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.- El mayor gasto que signifique la aplicación de esta ley durante el año de su entrada en vigencia se financiará con cargo al presupuesto vigente de las instituciones respectivas, pudiendo al efecto realizarse transferencias y reasignaciones.

Artículo segundo.- El Presidente de la República promulgará el reglamento de esta ley dentro del plazo de tres meses contado desde la publicación de la misma.

Sin perjuicio de lo anterior, el Congreso Nacional, el Poder Judicial y los demás órganos dotados de autonomía constitucional podrán determinar las otras normas administrativas que sean convenientes en las materias que les conciernen específicamente.

Esta ley comenzará a regir tres meses después de la publicación del reglamento señalado en el inciso primero respecto de las autoridades y funcionarios individualizados en los artículos 3º y 4º.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, respecto de los jefes de servicio, los directores regionales de los servicios públicos, los intendentes y gobernadores, los secretarios regionales ministeriales y jefes de gabinete, comenzará a regir ocho meses después de la publicación del reglamento. Por su parte, respecto de los sujetos pasivos individualizados en el inciso final del artículo 3º, con excepción de los jefes de gabinete, en el numeral 1) del inciso primero y en el inciso segundo, ambos del artículo 4º, esta ley entrará en vigencia doce meses después de la publicación del mencionado reglamento."

**Anexo 4<sup>104</sup>:**

REGULA EL LOBBY Y LAS GESTIONES QUE REPRESENTEN INTERESES  
PARTICULARES ANTE LAS AUTORIDADES Y FUNCIONARIOS DE LA  
ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

Núm. 71.- Santiago, 9 de junio de 2014.- Visto: Lo dispuesto en los artículos 8º y 32º N° 6 de la Constitución Política de la República; en el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la ley N° 18.993 que crea el Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República; en la ley N° 20.730 que Regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios, y lo dispuesto en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

Considerando:

---

<sup>104</sup> <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1065874>

- 1) Que con fecha 8 de marzo de 2014 se publicó en el Diario Oficial la ley N° 20.730 que Regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios.
- 2) Que el artículo 10 de dicha ley dispuso que el Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia, dictará el o los reglamentos de la misma ley.
- 3) Que a su vez, el artículo segundo transitorio de dicha ley dispuso que el reglamento en cuestión debería dictarse dentro de 3 meses desde su publicación.
- 4) Que esta Secretaría de Estado convocó a las personas y a agrupaciones de la sociedad civil a un proceso participativo abierto donde se recibieron observaciones al reglamento, entre el 16 de mayo y el 2 de junio de 2014, del cual se recogieron importantes mejoras al proyecto de reglamento originalmente propuesto.
- 5) Por lo anterior, y de conformidad al artículo 32 N° 6 de la Constitución, corresponde dictar el presente reglamento,

Decreto:

Apruébase el siguiente reglamento de la ley N° 20.730:

## "TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

### Párrafo 1. Del ámbito del reglamento

Artículo 1°. Objeto. El presente reglamento regula la publicidad en la actividad de lobby y demás gestiones que representen intereses particulares respecto de las siguientes decisiones y actos:

- 1) La elaboración, dictación, modificación, derogación o rechazo de actos administrativos, proyectos de ley y leyes, como también de las decisiones que adopten los sujetos pasivos mencionados en los artículos 3° y números 1, 4 y 7 del artículo 4° de la ley N° 20.730 y aquellos individualizados según el artículo 5° de este reglamento.

2) La intervención de las autoridades señaladas en el artículo siguiente en la elaboración, tramitación, aprobación, modificación, derogación o rechazo de acuerdos, declaraciones o decisiones del Congreso Nacional o sus miembros, incluidas sus comisiones;

3) La celebración, modificación o terminación a cualquier título, de contratos que realicen los sujetos pasivos señalados en este reglamento y que sean necesarios para su funcionamiento, y

4) El diseño, implementación y evaluación de políticas, planes y programas efectuados por los sujetos pasivos señalados en este reglamento, a quienes correspondan estas funciones.

Asimismo, se incluyen aquellas actividades destinadas a que no se adopten las decisiones y actos señalados en los numerales precedentes.

Artículo 2º. **Ámbito de aplicación.** Las disposiciones de este reglamento serán aplicables a los ministerios, secretarías regionales ministeriales, embajadas, intendencias, gobernaciones, gobiernos regionales, municipalidades, Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública, y en general aquellos órganos creados para el cumplimiento de la función administrativa. Asimismo, este reglamento se aplica al Consejo de Defensa del Estado, al Consejo Directivo del Servicio Electoral, al Consejo para la Transparencia, al Consejo de Alta Dirección Pública, al Consejo Nacional de Televisión, al Instituto Nacional de Derechos Humanos, a los Paneles de Expertos creados en la ley N° 19.940 y en la ley N° 20.378, al Panel Técnico creado por la ley N° 20.410, y a las Comisiones. Evaluadoras formadas en el marco de la ley N° 19.886, sólo en lo que respecta al ejercicio de dichas funciones y mientras integren esas Comisiones; y a los lobbistas y gestores de intereses particulares, según se definen en la ley N°

20.730. Este reglamento no se aplica a la Contraloría General de la República, al Banco Central, al Ministerio Público, al Tribunal Constitucional, al Tribunal Calificador de Elecciones, ni al Congreso Nacional. Dichos organismos se regirán por las disposiciones de la ley N° 20.730, y por las disposiciones de sus respectivas leyes orgánicas, acuerdos o resoluciones que versen sobre los asuntos a que se refiere la ley N° 20.730.

Artículo 3º. Definiciones. Para efectos de este reglamento, se entenderá por:

a) Lobby: Gestión o actividad remunerada, ejercida por personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que tiene por objeto promover, defender o representar cualquier interés particular, para influir en las decisiones que, en el ejercicio de sus funciones, deban adoptar los sujetos pasivos que se indican en este reglamento respecto de los actos y decisiones a que alude el artículo 1 de este reglamento.

b) Gestión de interés particular: Gestión o actividad ejercida por personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que tiene por objeto promover, defender o representar cualquier interés particular, para influir en las decisiones que, en el ejercicio de sus funciones, deban adoptar los sujetos pasivos que se indican en este reglamento respecto de las actividades que se indican en el artículo

1 de este reglamento.

c) Lobbista: La persona natural o jurídica, chilena o extranjera, remunerada, que realiza lobby.

d) Gestor de intereses particulares: La persona natural o jurídica, chilena o extranjera que realiza gestiones de intereses particulares sin percibir remuneración por ello.

e) Audiencia o reunión: Acto de oír en el cual un sujeto pasivo de lobby recibe a un lobbista o gestor de intereses particulares, en forma presencial o virtual por medio de videoconferencia audiovisual, para tratar alguna de las materias a que alude el artículo 1 de este reglamento, en la oportunidad y modo que disponga el sujeto pasivo de conformidad a este reglamento y a la ley N° 20.730.

Artículo 4º. Sujetos pasivos de lobby y gestión de intereses particulares.

Son sujetos pasivos de lobby conforme a la ley N° 20.730 y a este reglamento quienes se desempeñen, ya sea como titulares, suplentes, subrogantes o transitorios provisionales, en los siguientes cargos:

- a. Ministros, Subsecretarios, Jefes de servicios, Directores regionales de los servicios públicos, Intendentes y Gobernadores, Secretarios Regionales Ministeriales y Embajadores. Asimismo cualquiera sea su forma de contratación, los jefes de gabinete de las personas individualizadas en este literal, si los tuvieren.
- b. Consejeros regionales, Alcaldes, Concejales, Secretarios ejecutivos de los Consejos regionales, Directores de obras municipales y Secretarios municipales.
- c. Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, Director General de la Policía de Investigaciones de Chile, General Director de Carabineros de Chile, Jefe y Subjefe del Estado Mayor Conjunto y los encargados de las adquisiciones de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública. En el caso de los encargados de adquisiciones, anualmente y mediante resolución del jefe superior de la institución respectiva, se individualizarán los funcionarios que ocupen dicho cargo.
- d. Consejeros del Consejo de Defensa del Estado, del Consejo Directivo del Servicio Electoral, del Consejo para la Transparencia, del Consejo de Alta Dirección Pública, del Consejo Nacional de Televisión, y del Instituto Nacional de Derechos Humanos.
- e. Integrantes de los Paneles de Expertos creados en la ley N° 19.940 y en la ley N° 20.378, del Panel Técnico creado por la ley N° 20.410 y de las Comisiones Evaluadoras formadas en el marco de la ley N° 19.886, sólo en lo que respecta al ejercicio de sus funciones y mientras integren esas Comisiones.

Artículo 5°. Otros sujetos pasivos. Mediante acuerdo o resolución fundada de la autoridad competente que se dictará el primer día hábil del mes de mayo, se individualizarán en una nómina como sujetos pasivos de lobby o gestión de intereses particulares las autoridades y funcionarios que en razón de su función o cargo, tengan atribuciones decisorias relevantes o influyan decisivamente en quienes tengan dichas atribuciones; y, cuando se desempeñen en ministerios, secretarías regionales ministeriales y embajadas, reciban además regularmente una remuneración, en los casos que corresponda conforme a la ley. En este

acuerdo o resolución podrán incluirse funcionarios directivos tales como Jefes de División, Oficina o Unidad.

La nómina a que se refiere este artículo deberá encontrarse permanentemente a disposición del público, mensualmente actualizada y publicada en el sitio electrónico del servicio correspondiente a que hace referencia el artículo 7º de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

Artículo 6º. Solicitud de individualización de sujeto pasivo. En el caso de que un determinado funcionario o servidor público en razón de su función o cargo, tenga atribuciones decisorias relevantes o influya decisivamente en quienes tengan dichas atribuciones; y, en caso de desempeñarse en ministerios, secretarías regionales ministeriales y embajadas, reciba además regularmente una remuneración, en los casos que corresponda conforme a la ley; y no haya sido individualizado como sujeto pasivo, cualquier persona podrá solicitar su incorporación a la nómina que regula el artículo anterior a la autoridad que dictó o adoptó la resolución o acuerdo.

La solicitud de incorporación deberá dirigirse por escrito al jefe superior del servicio respectivo, mediante formulario online o papel ingresado a la oficina de partes, y deberá contener, al menos, la siguiente información:

- a) Nombre y cédula nacional de identidad del solicitante o número de pasaporte en el caso de extranjeros sin número de cédula de identidad.
- b) Dirección de correo electrónico o domicilio.
- c) Nombre, función o cargo de la persona que se pretende individualizar como sujeto pasivo.

La autoridad requerida deberá pronunciarse sobre dicha solicitud dentro del plazo máximo de diez días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud.

Artículo 7º. La resolución de la autoridad. La resolución que resuelva la solicitud regulada en el artículo anterior deberá ser fundada en la naturaleza de la función o cargo del funcionario o servidor público cuya incorporación se solicita; las



atribuciones decisorias relevantes que éste ejerza; o la capacidad de influir decisivamente en quienes posean atribuciones decisorias relevantes.

La resolución que resuelva la solicitud del artículo precedente se resolverá en única instancia.

**Párrafo 2. De los derechos y deberes vinculados al lobby y gestión de intereses particulares**

**Artículo 8º. Deber de igualdad de trato.** Los sujetos pasivos de lobby y gestiones de intereses particulares conforme a este reglamento no se encuentran obligados a conceder las audiencias o reuniones solicitadas, pero deberán mantener igualdad de trato respecto de las personas, organizaciones y entidades que soliciten audiencias sobre una misma materia.

Lo anterior, sin perjuicio del deber del funcionario o servidor público respectivo de negar audiencia a los sujetos que no cumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 10º de este reglamento, salvo resolución fundada en casos que tal audiencia o reunión sea indispensable para el cumplimiento de las funciones del servicio.

La igualdad de trato comprende el deber de los sujetos pasivos de considerar a los requirentes de audiencia o reunión con respeto y deferencia, concediendo a éstos un tiempo adecuado para exponer sus peticiones. En ningún caso se entenderá que se afecta la igualdad de trato si la autoridad o funcionario encomienda la asistencia a la respectiva audiencia o reunión a otro sujeto del mismo organismo.

**Artículo 9º. Deberes de registro y publicidad.** Los órganos a los que se aplica este reglamento deberán mantener un registro de agenda pública, que contendrá un registro de audiencias, uno de donativos y uno de viajes, y un registro de lobbistas y gestores de intereses particulares, de conformidad con lo dispuesto por el Título II de la ley N° 20.730.

Estos registros deberán publicarse en el sitio electrónico del órgano o servicio obligado a emitirlos, de conformidad al artículo 7º de la ley N° 20.285, y deberán

actualizarse el primer día hábil de cada mes. La información deberá publicarse en formato de datos abiertos reutilizables, tales como XML, CSV u otro similar.

Artículo 10°. Deber de informar de lobbistas y gestores. Las personas que realicen lobby o gestiones de intereses particulares deberán, al momento de solicitar audiencia a los sujetos pasivos individualizados en este reglamento, proporcionar al órgano o servicio la siguiente información:

a) Individualización de las personas que solicitan y asistirán a la audiencia o reunión, mediante su nombre completo y número de cédula nacional de identidad o número de pasaporte en el caso de extranjeros que no posean cédula de identidad. Deberá indicarse un correo electrónico, teléfono u otro medio de contacto.

b) Individualización de la persona, organización o entidad a quienes representan, con los datos siguientes:

En el caso de personas naturales, la individualización se realizará mediante su nombre completo y número de cédula nacional de identidad o número de pasaporte en el caso de extranjeros.

En el caso de personas jurídicas, la individualización se realizará mediante su Razón Social o nombre de fantasía; su RUT o indicación de tratarse de una empresa extranjera sin RUT; descripción del giro y actividades que la persona jurídica desarrolla; domicilio; nombre de su representante legal; naturaleza de la persona jurídica y los nombres de las personas naturales que integran su directorio u órgano encargado de la administración, si los conociere.

En el caso de entidades sin personalidad jurídica, bastará su nombre y descripción de actividades.

c) El hecho de percibir o no una remuneración, a causa de la actividad de lobby o gestión de intereses particulares que se realizará.

d) Materia que se tratará en la reunión, con referencia específica a la decisión que se pretende obtener, en relación con el artículo 5° de la ley N° 20.730.

La solicitud de audiencia respectiva deberá realizarse mediante un formulario elaborado para estos efectos por el Ministerio Secretaría General de la

Presidencia donde se indique la información descrita en el inciso anterior. Dicho formulario se encontrará disponible en papel en las oficinas de partes respectivas y en formato electrónico en el sitio web del órgano al que corresponda el sujeto pasivo.

La información entregada podrá modificarse por lobbistas y gestores de intereses mientras no exista pronunciamiento de la autoridad a quien se solicitó audiencia. La autoridad deberá pronunciarse sobre la solicitud de audiencia dentro de 3 días hábiles.

La omisión inexcusable de entregar la información requerida o la inclusión a sabiendas de información inexacta o falsa, por parte de las personas solicitantes de audiencia, será penada con la multa señalada en el artículo 8º de la ley N° 20.730. Las sanciones que se apliquen serán publicadas en la nómina sistematizada que elaborará el Consejo para la Transparencia, de conformidad al artículo 16 de este reglamento.

Las personas que ejerzan lobby o gestionen intereses particulares deberán informar a sus clientes o representados de las obligaciones a las que están sujetas en virtud de la ley N° 20.730 y este reglamento.

Artículo 11. Requerimientos de información adicional. Los sujetos pasivos, órganos y servicios, con anterioridad a la realización de la audiencia respectiva, podrán solicitar al sujeto activo que complemente o aclare puntos respecto de la información que fue declarada.

Asimismo, con posterioridad a la realización de la audiencia, dentro de los 10 días hábiles siguientes, el sujeto pasivo podrá requerir información aclaratoria a quienes asistieron a dicha audiencia. Una vez notificado el requerimiento, el lobbista o gestor de intereses particulares deberá responder por escrito en un plazo de 5 días hábiles desde que se formula el requerimiento. El incumplimiento de esta obligación será sancionado conforme a las normas previstas en el artículo 14 de la ley N° 20.730, según corresponda.

Una vez respondido el requerimiento del inciso primero o vencido los plazos, el sujeto pasivo deberá complementar o corregir la información que haya publicado, si correspondiere.

## TÍTULO II. DE LOS REGISTROS DE AGENDA PÚBLICA

### Párrafo 1. De los registros de audiencias y reuniones

Artículo 12. Registros de audiencias y reuniones. Los registros de audiencias y reuniones deberán contener una individualización de todas las audiencias y reuniones que los sujetos a quienes se aplica este reglamento, sostengan con cualquier persona que realice actividades de lobby o gestión de intereses particulares. Estos registros deberán contener, a lo menos, la siguiente información:

- a) Individualización de las personas con las cuales se sostuvo la audiencia o reunión, mediante su nombre completo y número de cédula nacional de identidad, o número de pasaporte en el caso de extranjeros.
- b) Indicar si tales personas informaron percibir o no una remuneración a causa de la actividad de lobby o gestión de intereses particulares que se realizó.
- c) Individualización de las personas, organización o entidad a quienes representan las personas con las cuales se sostuvo la audiencia o reunión, según la información entregada por el sujeto activo, con los datos siguientes:

En el caso de personas naturales, la individualización se realizará mediante su nombre completo y número de cédula nacional de identidad o número de pasaporte en el caso de extranjeros sin cédula de identidad.

En el caso de personas jurídicas, la individualización se realizará mediante su Razón Social o nombre de fantasía; su RUT o indicación de tratarse de una empresa extranjera sin RUT; descripción del giro y actividades que la persona jurídica desarrolla; domicilio; nombre de su representante legal; naturaleza de la persona jurídica y los nombres de las personas naturales que integran su directorio u órgano encargado de la administración, si se informaron.

En el caso de entidades sin personalidad jurídica, su nombre y descripción de actividades.

d) Materia que se trató en la reunión, con referencia específica a la decisión que se pretendía obtener, en relación con el artículo 5º de la ley N° 20.730.

e) Lugar, fecha, hora y duración de la audiencia o reunión, y si ésta se realizó de forma presencial o por videoconferencia.

Las audiencias reuniones deberán registrarse y publicarse el primer día hábil del mes siguiente, conforme al artículo 9º de este reglamento.

Artículo 13. Nómina sistematizada de lobbistas y gestores de intereses particulares. El Consejo para la Transparencia deberá disponer, en su sitio electrónico, un registro que contenga una nómina sistematizada de las personas o entidades, naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que hayan sostenido reuniones o audiencias con alguno de los sujetos pasivos a quienes se aplica este reglamento, y que hayan tenido por objeto realizar actividades de lobby o de gestión de intereses particulares.

Esta nómina deberá sistematizarse, a lo menos, de acuerdo a los siguientes criterios:

a) Según el lobbista o gestor de intereses particulares que haya solicitado o sostenido la audiencia o reunión, individualizado según su nombre completo o razón social. En el caso de las personas naturales, deberá mantenerse reservado el número de cédula nacional de identidad o pasaporte en el caso de extranjeros. En el caso de personas jurídicas, la individualización se realizará mediante su Razón Social o nombre de fantasía; su RUT o indicación de tratarse de una empresa extranjera sin RUT; descripción del giro y actividades que la persona jurídica desarrolla; domicilio; nombre de su representante legal; naturaleza de la persona jurídica y los nombres de las personas naturales que integran su directorio u órgano encargado de la administración. En el caso de entidades sin personalidad jurídica, su nombre y descripción de actividades.

b) Según el órgano, funcionario o autoridad a quien se haya solicitado la audiencia o reunión y con quien se haya sostenido ésta.

- c) Según el área de interés al que se refirió la audiencia o reunión.
  - d) Según la fecha, lugar y hora en que se haya sostenido la audiencia o reunión.
- La sistematización de esta nómina incluirá una estadística de las audiencias o reuniones sostenidas por cada órgano al que se aplique este reglamento y publicarlo en su sitio electrónico. Asimismo, deberán indicarse las sanciones aplicadas en virtud de la ley N° 20.730 y este reglamento.
- La nómina sistematizada a que se refiere este artículo deberá encontrarse disponible en formato de datos abiertos reutilizables, tales como XML, CSV u otro similar.

### Párrafo 2. De los registros de viajes

Artículo 14. Registros de viajes. Los registros de viajes deberán contener una individualización de los viajes realizados por los sujetos pasivos a quienes se aplica este reglamento, en el ejercicio de sus funciones. Estos registros deberán contener, a lo menos, la siguiente información:

- a) El destino del viaje;
- b) El objeto del viaje;
- c) El costo total consignado en moneda nacional, desglosado por ítem cubiertos, y
- d) La persona natural o jurídica que lo financió, individualizada mediante su nombre completo, número de cédula nacional de identidad o pasaporte en el caso de extranjeros sin número de cédula, si aplicare. En el caso de las personas jurídicas, la individualización se realizará mediante su Razón Social o nombre de fantasía de la empresa.

No deberán registrarse los viajes que se efectúen en virtud de invitaciones efectuadas conforme a los números 6 y 8 del artículo 6 de la ley N° 20.730.

### Párrafo 3. De los registros de donativos oficiales y protocolares

Artículo 15. Registros de donativos oficiales y protocolares. Los registros de donativos deberán contener una individualización de los donativos oficiales y protocolares que reciban los sujetos a quienes se aplica este reglamento, en el ejercicio de sus funciones.

Estos registros deberán contener, a lo menos, la siguiente información:

- a) Una singularización del donativo;
- b) La fecha y ocasión de su recepción;
- c) Individualización de la persona, organización o entidad que hace el donativo.

En el caso de personas naturales, la individualización se realizará median su nombre completo y número de cédula nacional de identidad o pasaporte en el caso de extranjeros sin número de cédula. En el caso de personas jurídicas, la individualización se realizará mediante su Razón Social o nombre de fantasía.

Artículo 16. Publicidad de los registros. El Consejo para la Transparencia pondrá a disposición del público en un sitio electrónico o portal que el mismo proveerá, los registros de audiencia, de viajes y de donativos a que se refiere este reglamento.

Para tal efecto, los órganos o instituciones a que pertenezcan los sujetos pasivos deberán ingresar mensualmente al sitio electrónico o portal señalado, un listado actualizado de sus sujetos pasivos, además de un directorio de los vínculos electrónicos o links a sus páginas web cuya consulta permita desplegar directamente los tres registros mencionados y la información que contienen, cuya publicación deben mantener dichos organismos en virtud de la obligación de transparencia activa establecida en el inciso primero del artículo 9º de la ley N° 20.730.

Asimismo, los órganos o instituciones a que pertenezcan los sujetos pasivos deberán remitir al Consejo para la Transparencia, el primer día hábil de cada mes, electrónicamente y a través de mecanismos de carga de datos, los registros y la información contenida en ellos en el formato electrónico de datos abiertos reutilizables, tal como XML, CSV u otro similar, que determine el Consejo a través de una instrucción general u otras directrices o lineamientos que éste imparta sobre la materia.

### TÍTULO III. DE REGISTRO DE LOBBISTAS Y GESTORES DE INTERESES PARTICULARES

Artículo 17. Registro de lobbistas y gestores de intereses particulares. Habrá un registro público de lobbistas y de gestores de intereses particulares por cada uno de los órganos e instituciones individualizadas como sujetos pasivos conforme a este reglamento.

Este registro contendrá la individualización de las personas que hayan sostenido audiencia con los sujetos pasivos que cumplan funciones en el respectivo organismo.

También podrán inscribirse en estos registros, de forma previa y voluntaria, quienes realicen lobby o gestión de intereses particulares. Para tal efecto el interesado deberá completar un formulario que se ingresará mediante el sitio web respectivo o mediante copia en papel ingresada en la oficina de partes correspondiente.

Será responsabilidad del sujeto activo mantener actualizada la información relativa a su registro voluntario previo, así como también la veracidad y completitud de la información que éste contenga.

### TÍTULO IV. DEBERES DE DENUNCIA

Artículo 18. Deber de denunciar. En caso que el Consejo para la Transparencia, o cualquier funcionario público o autoridad, tome conocimiento de alguna omisión o infracción a las normas que establece la ley N° 20.730, remitirá, dentro de los 10 días hábiles siguientes a aquel en que tenga conocimiento de los hechos, los antecedentes al órgano competente que debe investigar la eventual



responsabilidad que pudiere tener lugar, según lo que establece el Título III de la referida ley."

Tómese razón, comuníquese y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Ximena Rincón González, Ministra Secretaria General de la Presidencia.- Rodrigo Peñailillo Briceño, Ministro del Interior y Seguridad Pública.- Alberto Arenas de Mesa, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., William García Machmar, Subsecretario General de la Presidencia (S).

## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

División Jurídica

Cursa con alcances el decreto N° 71, de 2014, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia

N° 65.527.- Santiago, 26 de agosto de 2014.

Esta Entidad de Control ha dado curso al decreto N° 71, de 2014, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios de la Administración del Estado, por encontrarse ajustado a derecho.

No obstante lo anterior, cumple con hacer presente que, en lo que atañe al N°1) de su artículo 1, se entiende que el ámbito de aplicación de ese cuerpo reglamentario comprende también la publicidad en la actividad de lobby y demás gestiones que representen intereses particulares respecto a las decisiones y actos de los sujetos pasivos individualizados como tales en conformidad con el inciso final del artículo 4° de la ley N° 20.730.

Asimismo, debe entenderse que el N° 2) del antedicho artículo 1, se refiere sólo a las decisiones y actos de los sujetos pasivos singularizados en los artículos 4°, 5° y 6° de esa misma normativa reglamentaria, sin alcanzar las actividades de lobby y gestión de intereses particulares que se realizan ante los sujetos pasivos del

Congreso Nacional, puesto que al efecto resulta aplicable la regulación que se establezca de acuerdo con lo prescrito por el inciso cuarto del artículo 10 de la citada ley N° 20.730.

Con los alcances que anteceden se ha tomado razón del acto administrativo señalado.

Saluda atentamente a Ud., Ramiro Mendoza Zúñiga, Contralor General de la República.

A la señora

Ministra Secretaria General de la Presidencia Presente.

#### **Anexo 5<sup>105</sup>:**

##### PROYECTO DE LEY:

“ARTÍCULO ÚNICO.- Modifícase la ley N° 20.730, que regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios, en el siguiente sentido:

- 1) Modifícase su artículo 1° en el siguiente sentido:
  - a) Intercálase, entre las expresiones “particulares,” y “con”, la siguiente frase: “dentro del territorio nacional”.
  - b) Agrégase, luego de la palabra “Estado”, la frase “de la República de Chile”.
- 2) Agrégase en el numeral 4) del artículo 2°, luego de la palabra “determinada”, las siguientes expresiones: “, con exclusión de los Estados extranjeros y las organizaciones internacionales”.
- 3) Reemplázase el numeral 2) de su artículo 6°, por el siguiente:

---

<sup>105</sup> [http://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=10268](http://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=10268)

“2) Toda declaración, actuación o comunicación hecha por o entre los sujetos pasivos en el ejercicio de sus funciones, incluidas aquellas realizadas ante o con representantes de otros Estados o de organizaciones internacionales.”.

4) Modifíquese su artículo 8° en el siguiente sentido:

a) Agréganse en el numeral 2) las siguientes expresiones, luego de la palabra “funciones”: “cuando éstos sean financiados por terceros distintos al órgano público respectivo”.

b) Intercálase, en el inciso primero del numeral 3), entre las expresiones “educación,” y “que”, la siguiente frase: “cuyo valor estimado exceda de una unidad tributaria mensual,”.

c) Agrégase, en el inciso tercero del numeral 3), luego de la palabra “nacional”, la siguiente frase: “, así como el orden público, la seguridad pública, la salud pública, las relaciones internacionales y los intereses económicos o comerciales del país”.”.